

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones contra las
mujeres y los integrantes del grupo familiar en la
Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021**

Tesis para optar el título profesional de:
Abogado

Presentado por:

Bach. Daniel Peceros Lapa

Asesor:

Mtro. Víctor Cabrera Medrano

Ayacucho - Perú

2024

Dedicatoria:

A mis padres, por su apoyo y contribución en mi formación profesional y a mis hermanos Cristian y Alex, que desde el cielo me guían.

Agradecimiento:

*A la facultad de derecho y ciencias políticas de la
Universidad Nacional de San Cristóbal de
Huamanga.*

ÍNDICE

1. Dedicatoria.....	I
2. Agradecimiento:.....	II
3. Resumen.....	IX
4. Abstract.....	X
5. Introducción	11
6. CAPÍTULO I	13
6.1. Planteamiento de la Investigación.....	13
6.2. Descripción de la realidad.	13
6.3. Formulación del problema	15
6.3.1. Principal.....	15
6.3.2. Secundarios.....	15
6.4. Delimitación.....	15
6.4.1. Espacial.....	15
6.4.2. Temporal.....	16
6.5. Alcances de la Investigación.....	16
6.6. Objetivos.....	16
6.6.1. General.....	16
6.6.2. Específicos:.....	16
6.7. Justificación.....	17

6.8.	Importancia.....	18
6.9.	Limitaciones.....	18
6.10.	Hipotesis.....	19
6.11.	General.....	19
6.12.	Específicas	19
6.13.	Identificación de Variables.....	19
6.13.1.	Variable Independiente (X).....	19
6.13.2.	Variable dependiente (Y)	19
6.14.	Tipo de Investigación	20
6.14.1.	Básica	20
6.15.	Nivel de Investigación	20
6.15.1.	Descriptivo.....	20
6.16.	Métodos	20
6.17.	Técnica.....	20
6.18.	Instrumento:.....	20
6.19.	Diseño de Investigación.....	20
6.19.1.	No experimental.....	20
6.19.2.	Retrospectivo.....	21
6.19.3.	Transversal.....	21
6.19.4.	Descriptivo.....	21

6.20.	Enfoque de Investigación	21
6.20.1.	Enfoque cuantitativo	21
6.21.	Universo.....	21
6.22.	Población	21
6.23.	Muestra	22
7.	CAPITULO II	23
7.1.	Bases Teóricas.....	23
7.1.1.	La Familia y la Violencia Familiar	23
7.1.2.	Familia	24
7.1.3.	Tipos de familia	26
7.1.3.1.	Familia Nuclear.....	26
7.2.	Fuentes de la Familia.....	28
7.2.1.	Matrimonio.	28
7.2.2.	Convivencia.	28
7.2.3.	Parentesco.	29
7.2.4.	Adopción.....	29
7.3.	Delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar.	29
7.4.	Tipos de violencia.	30
7.4.1.	La violencia física	30
7.4.2.	La violencia psicológica	31

7.4.3.	La violencia sexual.	31
7.4.4.	La violencia económica o patrimonial.	31
7.5.	Medidas de protección.	31
7.5.1.	Medidas de protección adoptadas.	32
7.6.	Aspectos generales del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar.	32
7.7.	Manifestaciones del delito materia de estudio.	33
7.8.	Bien jurídico tutelado.	40
7.9.	Tipicidad.....	42
7.9.1.	Tipo Objetivo.....	42
7.9.2.	Tipo Subjetivo.....	47
7.10.	Antijuridicidad.....	47
7.11.	Causas de justificación.	49
7.12.	Culpabilidad.....	49
7.12.1.	La Imputabilidad.	50
7.13.	Circunstancias Agravantes y Pena.....	51
7.14.	Iter Críminis.....	52
7.15.	Etapas del Proceso Penal.....	52
7.15.1.	La Investigación Preparatoria.....	52
7.15.2.	Etapas intermedias.....	58
7.16.	Elementos de convicción.	60

7.17.	Análisis Histórico de la Investigación Preparatoria.....	60
7.17.1.	Antecedentes.	60
7.17.2.	Época Incaica	60
7.17.3.	Época Colonial.	61
7.17.4.	Época Independiente a la Actualidad.	62
7.18.	Dirección de la Investigación.	64
7.18.1.	Poder de Dirección Jurídica - Funcional de la Policía.	70
7.18.2.	Investigación del Delito.	70
7.18.3.	Función del Juez en la Investigación Preparatoria	71
7.19.	Tratados Internacionales.....	73
7.19.1.	Convención Belém do Pará	73
7.19.2.	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).....	74
7.19.3.	Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano.	76
7.20.	Principio de Imputación Concreta.	77
7.21.	Fundamento Normativo de la Imputación Concreta.....	83
7.22.	Presupuestos de la Imputación Concreta a Nivel de la Doctrina Procesal Penal.	85
7.23.	Presupuestos de la Imputación Concreta a Nivel de la Jurisprudencia.	93
7.24.	Presupuestos de la Imputación Concreta en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de la República	97

7.25.	Antecedentes de investigación.....	101
8.	CAPITULO III.....	104
8.1.	Procesamiento de Datos.	104
8.2.	Contrastación de los Resultados.....	127
9.	CAPITULO IV.....	133
9.1.	Conclusiones:	133
9.2.	Recomendaciones:.....	136
10.	BIBLIOGRAFIA	137
	ANEXOS	141
11.....		141

Resumen

La presente investigación académica tiene por objeto estudiar de qué manera afecta la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021.

El requerimiento de acusación fiscal representa el momento en que con el representante del Ministerio Público construye con mayor rigor y plasma la imputación concreta como producto de los actos de investigación llevados a cabo durante la etapa de investigación preparatoria. El representante del Ministerio Público debe cumplir esta labor formulando proposiciones fácticas con relación al hecho punible y con relación a la atribución y/o vinculación del hecho punible a un sujeto activo como responsable del hecho delictivo, ello sobre la base de elementos de convicción útiles, pertinentes, conducentes y dentro del marco de un tipo penal que se adecue al hecho que previamente se ha investigado. Todo este procedimiento más riguroso en la acusación fiscal que se debe seguir en la construcción de la imputación concreta, permite el ejercicio idóneo y efectivo del derecho de defensa del procesado y sin vulnerar el derecho a la defensa del sujeto activo. En tanto, la importancia que tiene la imputación concreta, los requerimientos de acusación fiscal formulados en delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar presentan deficiencias a nivel de sus presupuestos elementales, como son el presupuesto fáctico, el presupuesto normativo y el presupuesto probatorio, lo cual inevitablemente afecta el ejercicio efectivo del derecho de defensa del acusado.

Abstract

The purpose of this academic research is to study how the deficient specific imputation affects the requirements of fiscal accusation in the crime of attacks against women or members of the family group in the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Cangallo, 2021.

The request for prosecutorial accusation represents the moment in which, with the representative of the Public Prosecutor's Office, the specific accusation is constructed with greater rigor and expressed as a product of the investigative acts carried out during the preparatory investigation stage. The representative of the Public Prosecutor's Office must carry out this task by formulating factual propositions in relation to the punishable act and in relation to the attribution and/or linking of the punishable act to an active subject as responsible for the criminal act, based on useful elements of conviction. relevant, conducive and within the framework of a criminal offense that is appropriate to the fact that has previously been investigated. This entire more rigorous procedure in the tax accusation that must be followed in the construction of the specific accusation, allows the appropriate and effective exercise of the right of defense of the accused and without violating the right to defense of the active subject. Meanwhile, the importance of the specific accusation, the tax accusation requirements formulated in the crime of aggression against women or members of the family group present deficiencies at the level of their elementary budgets, such as the factual budget, the normative budget and the evidentiary budget, which inevitably affects the effective exercise of the accused's right of defense.

Introducción

La presente investigación titulada *Requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021*, abordará el problema principal ¿De qué manera afecta la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021? La problemática relacionada con el delito de agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar ha captado considerable atención hasta la fecha. Se ha vuelto objeto de debate debido a su impacto en la carga procesal de las fiscalías penales, llegando incluso a la creación de fiscalías especializadas para abordar específicamente delitos vinculados a la violencia familiar. La atención estadual se fundamenta en los elevados índices de violencia familiar a nivel nacional y regional, evidenciados por la abrumadora cantidad de casos penales que ingresan y requieren calificación por parte de diversos despachos fiscales. Si bien entendemos la necesidad de abordar este problema, consideramos que su regulación procesal debería seguir un enfoque diferente para lograr una pronta resolución.

En el presente trabajo se trazó como objetivo principal: Identificar la afectación de la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Cangallo, 2021. Y como objetivos secundarios: a. Identificar la incidencia de la falta de individualización fáctica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021. **b.** Identificar la incidencia de la falta de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

en la fiscalía provincial Penal de Cangallo, 2021. c. Identificar la incidencia de la falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Cangallo, 2021

Se analizará el marco legal constitucional y penal a nivel nacional, así como las leyes especiales e internacionales, junto con la exploración del derecho comparado, en lo que respecta a la metodología de investigación, se llevará a cabo un estudio descriptivo, enfocándose principalmente en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

CAPÍTULO I

6.1. Planteamiento de la Investigación.

6.2. Descripción de la realidad.

En Ayacucho, la implementación del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) de 2004 a partir del 1 de julio de 2015 ha marcado un hito significativo en el ámbito jurídico. Este cambio ha introducido una transformación cultural en la forma de investigar, acusar y sancionar delitos, destacándose por la clara separación de funciones entre la Fiscalía y el Poder Judicial. En el proceso de construcción de la imputación concreta en el requerimiento de acusación fiscal, el Fiscal debe cumplir rigurosamente con tres presupuestos básicos, el presupuesto normativo, presupuesto fáctico, presupuesto probatorio. Este enfoque garantiza una mayor transparencia y eficacia en el sistema judicial, fortaleciendo la justicia y el debido proceso en Ayacucho.

Hablar acerca de un marco que caracteriza la violencia familiar resulta complicado debido a la diversidad de casuísticas que evidencian tanto la violencia psicológica como la física. Este fenómeno no respeta diferencias de clase social, cultural o edad, convirtiéndose en un problema creciente que afecta a niños, niñas, mujeres, hombres, personas mayores y discapacitados por igual. La violencia familiar, especialmente las agresiones y maltratos, tiende a "naturalizarse" al ser un fenómeno cotidiano, y muchas de estas conductas violentas carecen de sanciones.

Las agresiones hacia niños y mujeres son especialmente vulnerables, mientras que los hombres, a menos que sean mayores, sufran alguna enfermedad o sean discapacitados, ocupan un lugar menor en los casos de maltrato. Investigar estas situaciones resulta difícil debido a la falta de pruebas o a la presencia de múltiples versiones, lo que complica su aprobación jurídica.

La violencia familiar no está limitada por las dimensiones de desarrollo cultural o socioeconómico de una sociedad, confirmando su presencia en todo el mundo.

En el ámbito del proceso penal, la presentación de acusaciones por parte de los fiscales se convierte en un desafío. La necesidad de cumplir con requisitos específicos, como la identificación del autor, la existencia de pruebas y la formulación de una teoría del caso sólida, se vuelve crucial. La imputación suficiente, fundamentada en hechos específicos y circunstancias debidamente narradas, es esencial para garantizar un proceso legal justo y equitativo.

La acusación fiscal es el momento en que el Fiscal construye y presenta la imputación concreta basada en los actos de investigación de la etapa preparatoria. El Ministerio Público debe formular proposiciones fácticas relacionadas con el hecho punible y su vinculación a un sujeto, utilizando elementos de convicción útiles, pertinentes y dentro del marco del tipo penal adecuado. Este proceso riguroso permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa del procesado. Sin embargo, en los casos de delitos de agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar, las acusaciones fiscales presentan deficiencias en sus presupuestos fácticos, normativos y probatorios, lo que afecta el derecho de defensa del acusado.

En el contexto de la sobre carga procesal, el Ministerio Público se enfrenta a dificultades para tramitar de manera rápida las denuncias de violencia familiar, lo que podría desencadenar en situaciones más graves, como feminicidios. Ante esta problemática, es imperativo que el Estado, a través de instituciones educativas y formativas, promueva un ambiente de respeto mediante la educación ciudadana y trabajos interinstitucionales. Además, las entidades especializadas deben intervenir tanto en el tratamiento de agresores como en la asistencia a las víctimas.

La investigación en cuestión tiene acceso a las carpetas fiscales de la Fiscalía Penal Provincial de Cangallo, las cuales contienen procesos abiertos en 2021 por delitos de agresiones en casos de violencia familiar.

6.3. Formulación del problema:

6.3.1. Principal.

¿De qué manera afecta la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021?

6.3.2. Secundarios.

- ¿De qué manera incide la falta de individualización fáctica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021?
- ¿De qué manera incide la falta de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021?
- ¿De qué manera incide la falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021?

6.4. Delimitación

6.4.1. Espacial.

La investigación se llevó a cabo geográficamente en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, Región Ayacucho.

6.4.2. Temporal.

Abarca las carpetas fiscales sobre el tema materia de estudio del año 2021.

6.5. Alcances de la Investigación

En primera instancia, el enfoque de esta investigación se centrará en los profesionales del sistema de justicia en el Distrito de Ayacucho. Luego, se ampliará su alcance para incluir a los abogados en ejercicio y, finalmente, se extenderá a la población general de Ayacucho. Estos grupos representan los destinatarios directos de los hallazgos y conclusiones de este estudio.

6.6. Objetivos.

6.6.1. General

-Identificar la afectación de la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Cangallo, 2021.

6.6.2. Específicos:

-Identificar la incidencia de la falta de individualización fáctica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021.

-Identificar la incidencia de la falta de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Cangallo, 2021.

-Identificar la incidencia de la falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Cangallo, 2021.

6.7. Justificación.

La preocupación del tema radica en su relevancia social, ya que la falta de una redacción adecuada de los requerimientos de acusación fiscal, derivada de un inadecuado rol del Fiscal en la investigación preliminar, provoca el rechazo de la población hacia los órganos de justicia. En este contexto, se busca abordar esta problemática mediante una propuesta reguladora y una política criminal.

Este trabajo se presenta como una modesta contribución surgida de una propuesta de investigación, que refleja el esfuerzo institucional involucrado. Su objetivo es sensibilizar a quienes dirigen, conducen, desarrollan, evalúan y administran la justicia, especialmente en su vertiente jurisdiccional. Los resultados obtenidos revelarán tanto los aspectos en los que los operadores de justicia han dedicado mayor esfuerzo como posibles omisiones o insuficiencias.

Los resultados se utilizarán como base para diseñar propuestas de mejora en los requerimientos de acusación fiscal. Estas propuestas podrían ser adoptadas y aplicadas por los interesados, ofreciendo así una respuesta para mitigar las necesidades de justicia que la sociedad peruana demanda con insistencia. Estas demandas se expresan no solo en los establecimientos destinados a la administración de justicia, sino también a través de los diversos medios de comunicación.

A pesar de la escasa jurisprudencia nacional sobre la temática de la acusación fiscal, la investigación pretende servir como guía para los operadores del derecho. Ante la ausencia de casos

previos relacionados con la temática abordada, se propone que este estudio sea utilizado como base para abordar casos específicos con fundamentos jurídicos sólidos.

6.8. Importancia.

Los objetivos de la investigación y su alcance respectivo se traducirán en logros significativos en los siguientes aspectos:

- a) Contribuirá al enriquecimiento de la ciencia penal al abordar la temática de los requerimientos de acusación fiscal en casos de agresiones dirigidas hacia mujeres o miembros del grupo familiar, específicamente en la modalidad de lesiones físicas en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo durante el año 2021.
- b) Aportará a las futuras decisiones judiciales al facilitar una determinación objetiva y precisa en la aplicación de la norma jurídica bajo estudio.
- c) Contribuirá al enriquecimiento del conocimiento en el tema, beneficiando la formación futura de profesionales del Derecho.
- d) Facilitará la comprensión de las dificultades y limitaciones presentes en los requerimientos de acusación fiscal en casos de agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar, particularmente en la modalidad de lesiones físicas.

6.9. Limitaciones.

Durante la elaboración de la presente tesis, el investigador se ha enfrentado a limitaciones, principalmente relacionadas con restricciones en el acceso a información estadística. Específicamente, estas limitaciones se refieren a la disponibilidad de datos relacionados con el porcentaje y la cantidad de expedientes gestionados en el juzgado objeto de estudio.

6.10. Hipotesis.

6.11. General

La imputación de los hechos, la participación delictiva y los medios de prueba influyen en el requerimiento de acusación en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021.

6.12. Específicas

- El nivel de aplicación de la imputación de los hechos en disposiciones de formalización de la investigación preparatoria influye en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021.
- El nivel de aplicación de la imputación de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal influye en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Cangallo, 2021.
- La falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal incide en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Cangallo, 2021.

6.13. Identificación de Variables.

6.13.1. Variable Independiente (X):

Requerimientos de acusación fiscal.

6.13.2. Variable dependiente (Y):

Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

6.14. Tipo de Investigación.

6.14.1. Básica.

Conceptualmente, el tipo de investigación básica “Es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimiento científico existentes acerca de la realidad” (Carrasco, 2007, p.43).

6.15. Nivel de Investigación

6.15.1. Descriptivo.

Se puede definir como “los estudios descriptivos pretenden especificar las propiedades, características y perfiles de las personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Hernández & Mendoza, 2018, p.108).

6.16. Métodos:

En este presente estudio realizado, se ha utilizado los métodos de Análisis y Síntesis.

6.17. Técnica:

La técnica utilizada en la presente investigación es la observación de fichaje, la cual nos permite la recolección de información necesaria mediante el análisis documental, en este caso de los Requerimientos de Acusación Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo del año 2021.

6.18. Instrumento:

Lista de cotejo y ficha de análisis.

6.19. Diseño de Investigación.

6.19.1. No experimental.

Se define como “aquellos cuyos variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen grupo de control, ni mucho menos experimental. analizan y estudian los Hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia” (Carrasco, 2007, p.71).

6.19.2. Retrospectivo.

Se dice retrospectivo, toda vez que la planificación y la recolección de datos del presente estudio comprende de los fenómenos ocurridos en el pasado.

6.19.3. Transversal.

Este diseño se utiliza para realizar los estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado de tiempo (Carraco, 2007, p.72).

6.19.4. Descriptivo.

El presente diseño transversal descriptivo “buscan indagar el nivel o estado de una o más variables en una población; en este caso, en un tiempo único” (Hernández & Mendoza, 2018, p.177).

6.20. Enfoque de Investigación.

6.20.1. Enfoque cuantitativo.

Aquella investigación en donde se utiliza herramientas de análisis matemático y estadístico para describir, explicar o predecir fenómenos mediante datos numéricos, dicho de otro modo, son aquellos en donde su medición de su variable se puede expresar numéricamente.

6.21. Universo.

Se entiende del universo como el “conjunto de elementos (personas objetos, programas, sistemas, sucesos, etc.) globales, finitos, a los que pertenecen la población y la muestra del estudio en estrecha relación con las variables y el fragmento problemático de la realidad, que es materia de investigación” (Carrasco, 2007, p.236).

6.22. Población.

Se define como el “conjunto de todos los elementos (unidad de análisis) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación” (Carrasco, 2007, p.237) en consecuencia,

en el presente trabajo se tiene como una población determinada de 38 disposiciones de requerimientos de acusación fiscal, en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la modalidad de lesiones físicas en la FPP de Cangallo del 2021.

6.23. Muestra:

Debe ser entendida como “un subgrupo de la población o universo que te interesa, sobre la cual se recolectarán datos pertinentes, y deberá ser representativa de dicha población (de manera probabilística, para que puedas generalizar los resultados encontrados en la muestra a la población” (Hernández & Mendosa, 2018, p.196) por lo tanto, en el presente trabajo de investigación se tiene como muestra representativa de la población un total de 18 carpetas fiscales de requerimientos de acusación fiscal, en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la modalidad de lesiones físicas en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo del 2021.

CAPITULO II

7.1. Bases Teóricas.

7.1.1. La Familia y la Violencia Familiar

En efecto, la naturaleza social del ser humano ha sido fundamental para su desarrollo y supervivencia a lo largo de la historia. Esta característica ha accionado como un catalizador en la transición del hombre de una existencia nómada a una sedentaria. En sus primeros días, el ser humano carecía de un rumbo definido, pero a medida que se dio cuenta del factor social y solidario entre individuos de su especie, se promovió la base para la formación de grupos sociales.

Este proceso evolutivo condujo a la creación y fortalecimiento de lo que hoy conocemos como la institución familiar. La familia, como unidad social, ha desempeñado un papel crucial en la defensa y protección de cada uno de sus miembros. Este cambio de paradigma, de la vida errante a la comprensión de la importancia de la colaboración y el cuidado mutuo, ha sido esencial para el progreso de la sociedad humana.

A medida que la familia se ha desarrollado progresivamente, ha adquirido diversas formas y funciones. Desde un principio, ha sido un pilar fundamental en la estructura social, contribuyendo a la cohesión y estabilidad de la comunidad. Este proceso de evolución social ha sido impulsado por la capacidad del ser humano para comprender y reconocer la importancia de las relaciones interpersonales, la cooperación y la solidaridad en la búsqueda del bienestar colectivo. En la evolución paulatina de la familia, podemos mencionar:

➤ **Horda**, considerada como la forma más básica de organización social, comprende grupos humanos simples de alrededor de 30 a 40 individuos, liderados por la figura más fuerte. Estos grupos nómadas surgían principalmente por la necesidad de protección mutua, y en su dinámica, se observaba una promiscuidad sexual generalizada.

➤ **Clan**, por otro lado, constituía una agrupación de individuos unidos por vínculos de parentesco y ascendencia, compartiendo un ancestro común, ya sea real o mitológico. Este vínculo familiar llevaba consigo una sólida conexión social, implicando solidaridad mutua, así como la responsabilidad de vengar afrentas. Los clanes eran exogámicos, buscando parejas fuera de su propio grupo.

➤ **La Tribu**, por su parte, representaba la unión de varios clanes bajo la dirección de un líder, quien podría destacar por su valentía, edad avanzada o influencia. Estas tribus se establecían en territorios específicos, compartían una lengua definida y poseían un tipo de gobernabilidad. Se argumenta que la integración de tribus sentó las bases para la forma.

7.1.2. Familia.

En su evolución, la familia ha experimentado transformaciones significativas, influenciadas por diversos factores como la geografía, la economía y las creencias religiosas. Según Varsi (2012), la familia es una institución moldeada por perspectivas religiosas, políticas, sociales y morales que evolucionan con cada época, Cornejo Chávez, (2013), la familia es la célula primaria y esencial de la sociedad. Destaca que no es exclusivamente un fenómeno jurídico, resaltando su importancia más allá de lo legal.

Aristóteles, según Rossignolli (1911), concibe la familia como una convivencia intrínseca a la naturaleza humana, destinada a satisfacer las necesidades diarias y preservar la vida. Esta perspectiva destaca la función esencial de la familia en la cotidianidad y la supervivencia.

Murdock (1960) describe la familia como un grupo social con un domicilio común, cooperación económica y reproducción de sus miembros, incluyendo al menos dos adultos de diferentes sexos con una relación sexual; Martínez (2003) sostiene que es un conjunto de

individuos que, en calidad de grupo social, emerge de la naturaleza y se origina principalmente a partir del proceso biológico de la procreación (p.3).

En consecuencia, el término "familia" se presenta como un concepto complejo, cuya variedad de significados resulta difícil de abordar en su totalidad; no obstante, podemos mencionar las siguientes interpretaciones:

- **Concepto Etimológico:** Analizado lingüísticamente, el término “familia” tiene su origen en el grupo conocido como “famuli”. A su vez, “famuli” puede interpretarse como sirvientes domésticos o esclavos, en alusión a la familia romana donde tanto los esclavos como otros integrantes como la esposa y los hijos legítimos o adoptivos estaban sujetos a la autoridad del pater.
- **Concepto doctrinal:** Los estudiosos del ámbito familiar definen la familia considerando a todos los individuos que viven en un mismo hogar, independientemente del vínculo de parentesco, o en función de los tipos de relaciones reconocidas en cada época. Este concepto puede entenderse de manera amplia, englobando a un grupo de individuos, llamados parientes, que comparten un ancestro común, independientemente de su grado de parentesco, incluidos los afines y los miembros adoptados. El ordenamiento jurídico atribuye derechos y obligaciones especiales a estos individuos. Alternativamente, puede entenderse en un sentido restringido, como lo explican Planiol y Ripert (1981, p. 281), señalan que: “La familia está formada por integrantes que viven bajo el mismo techo, sujetos a la dirección y recursos del cabeza de familia”.
- **Concepto legal:** El ordenamiento jurídico de nuestra jurisdicción no proporciona una definición específica de familia. Sin embargo, la protección constitucional es evidente, como lo refleja el artículo 4 de la Carta Magna, que establece: "La comunidad y el Estado

darán especial protección a los niños, adolescentes, madres y ancianos en situación de abandono. También protegen la familia y promover el matrimonio." Adicionalmente, la salvaguardia jurídica se encuentra en el artículo 233 del CC, destacando que: La regulación jurídica de la familia tiene como objetivo contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Carta Magna.

Siguiendo este principio, el aporte del jurista chileno Ramos (2003, p. 28) define jurídicamente a la familia como: "Un conjunto de individuos unidos por relaciones matrimoniales o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción), a los que el derecho atribuye algún efecto".

- **Concepto social.** La familia es una institución social fundamental, que cumple diversas funciones que van desde la procreación hasta las relaciones sociales en descendientes.

7.1.3. Tipos de familia.

La composición de una familia incluye diversos miembros, no necesariamente unidos por parentesco consanguíneo sino más bien por vínculos sentimentales. "La presencia del afecto en las relaciones familiares es esencial y hoy resulta primordial para su establecimiento" (Varsi, 2011, p.63).

El TC ha reconocido que la organización de las familias utiliza diversos términos, como familias mixtas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias reconstituidas o familias de segundo matrimonio.

Identificando los diferentes tipos de familia en nuestra sociedad en función de estos factores y características, exploraremos los más conocidos son lo siguiente:

7.1.3.1. Familia Nuclear.

Es la estructura familiar típica integrada por una sola unidad familiar, vale decir, progenitor, madre y los descendientes.

7.1.3.2. Familia Monoparental.

Conformada por un padre soltero y su hijo o hijos, esta estructura surge muchas veces por separación, divorcio o viudez.

7.1.3.3. Familia extendida.

Abarca parientes adicionales además de padres e hijos, incluidos abuelos, tíos, primos, todos ellos partes integrales de una familia. En algunos casos coexisten múltiples familias nucleares, de ahí el término "polinuclear".

7.1.3.4. Familia Mixta o Reconstituida.

También conocida como pluriparental, este tipo de familia está formada por miembros de relaciones sentimentales anteriores, ya sea del padre o de la madre. Se forman a través de uniones donde al menos un miembro tiene hijos de una relación anterior.

7.1.3.5. Familia con Parientes Cercanos.

Implica agregar un familiar a una familia de padres e hijos. Es temporal, no permanente. El pariente agregado puede ser abuelos, tíos, tías, sobrinos o hermanos. Este tipo se observa a menudo en familias de inmigrantes.

7.1.3.6. Familia Ampliada.

En este tipo de estructura familiar, se agrega un nuevo integrante de manera permanente a una familia convencional que consta de padre, madre e hijos/as. La distinción con la familia anterior radica en la temporalidad y la relación de parentesco con el nuevo miembro.

7.1.3.7. Familia Suplementaria o de Sustitución.

Surge debido a la modernidad las instituciones de acogimiento familiar y adopción. Estas familias se caracterizan por cuidar a niños que mantienen diferentes relaciones jurídicas y educativas con adultos. Es importante señalar que hay una mención específica a que el marco legal vigente

actualmente no reconoce la existencia de familias monoparentales (homoparentales) del mismo sexo.

7.2. Fuentes de la Familia.

Sin embargo, considerando los cambios estructurales que ha venido experimentando la familia, es crucial explorar los orígenes de esta importante institución.

7.2.1. Matrimonio.

Definido como la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, jurídicamente elegibles y formalizada conforme a la ley, con el propósito de compartir una vida en común. Se requiere que ambas personas hayan alcanzado la mayoría de edad, excepto los menores de edad que podrán casarse con autorización de los padres. El matrimonio es considerado la expresión por excelencia de la familia, avalada y promovida por el Estado. La ley contiene ciertas garantías como la presunción de paternidad, un régimen patrimonial específico (presunción de bienes gananciales, que permite la separación de bienes) y derechos de herencia entre cónyuges. Nuestra Constitución reconoce a la familia conyugal, otorgándole un trato especial y fomentando su celebración.

7.2.2. Convivencia.

También conocida como unión de hecho: Esta institución tiene orígenes antiguos, anteriores al matrimonio. Está prescrito en el art. 5 de nuestra ley fundamental y el art. 326 del CC. La convivencia se define como la convivencia voluntaria mantenida por un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales, con fines y deberes análogos a los del matrimonio, dando lugar a un bien común sujeto al régimen de comunidad de bienes, en su caso, siempre que la unión haya durado durante al menos dos años consecutivos.

A diferencia del matrimonio, la convivencia no requería ninguna formalidad, sino que exigía una vida compartida entre los cohabitantes, distinta de las uniones transitorias, siempre que

permanecieran monógamos. Con la sanción de la Ley Nro. 30007 se reconocieron derechos sucesorios, permitiendo posibilidades sucesorias para los miembros de uniones de hecho registradas.

7.2.3. Parentesco.

Considerada como el vínculo entre un niño y sus padres biológicos, así como entre los padres y el niño. Este vínculo se establece al nacer y puede solidificarse aún más mediante un reconocimiento posterior.

7.2.4. Adopción.

Según lo previsto en el artículo 377 del Código Civil, la adopción confiere a la persona adoptada la condición de hijo del adoptante, rompiendo los vínculos con su familia biológica. La adopción es un proceso irreversible. Esta información debe complementarse de acuerdo al Código de la Niñez y la Adolescencia, que aprueba la adopción del hijo de una pareja sin la declaración del abandono del niño.

7.3. Delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar.

El delito de agresiones contra las mujeres o violencia contra las mujeres está definida en el artículo 5° de la Ley Nro. 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, estable que “la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado, “trata de una violencia que se dirige contra las mujeres simplemente por el hecho de ser mujeres” (Castillo, 2022, p. 46) “toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” (Castillo, 2022, p. 48).

Lo establecido en el artículo 6° de la Ley Nro. 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, define que “**la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar** es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce **en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder**, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”

Sujetos de protección de la Ley N. 30364.

De acuerdo al artículo 7° de la citada Ley, son sujetos de protección lo siguiente:

- **Las mujeres** durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven y adulta mayor.
- **Los miembros del grupo familiar.** Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

7.4. Tipos de violencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley Nro. 30364, aprobado mediante el D.S 009-2016-MIMP, establecen como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: **la violencia física, la violencia psicológica, la violencia sexual y la violencia económica o patrimonial.**

7.4.1. La violencia física.

La Ley establece que es cualquier tipo de violencia o agresiones que le causa un daño a la integridad física o a la salud de la mujer o integrante del grupo familiar.

7.4.2. *La violencia psicológica.*

La violencia psicológica es toda acción u omisión tendiente a generar un daño o violencia mediante humillaciones, insultos, estigmatizaciones o estereotipación y avergonzarla, sin importar la duración de su recuperación del daño causado.

7.4.3. *La violencia sexual.*

Se entiende por la violencia sexual a todo acto de carácter de connotación sexual, el artículo 8° literal d) señala que “son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, así como ser expuesto a material pornográfico y aquellos que vulneren el derecho de las personas de decidir voluntariamente a cerca de su vida sexual o reproductiva. A través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.

7.4.4. *La violencia económica o patrimonial.*

La violencia económica o patrimonial es toda acción u omisión realizadas por la cual las víctimas son privadas o tienen restricción alguna en el manejo del dinero, la administración o custodia de sus bienes propios y/o gananciales o mediante conductas delictivas son impedidos de su derecho de propiedad o cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para generar un daño a otro.

7.5. *Medidas de protección.*

En conformidad del artículo 32° de la Ley Nro. 30364, el objeto de esta medida adoptada por el juzgado de familia es para efectos de neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia realizada por el agresor, en contra de las víctimas, asimismo, esta medida, permite el normal desarrollo de sus actividades cotidianas de las víctimas de violencia y cuya finalidad

de estas medidas de protección es de asegurar la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas y también brinda cautelar los bienes patrimoniales.

7.5.1. Medidas de protección adoptadas.

Estas medidas de protección se pueden adoptar de acuerdo a los criterios valorativos como: los resultados de la ficha de valoración de riesgo e los informes sociales, tomando en cuenta la existencia de los antecedentes penales o judiciales del agresor de actos contra la violencia; se debe tener en cuenta la relación entre la víctima y la persona agresora, la condición de la discapacidad de la víctima, etc.

Las medidas de protección adoptadas pueden dictarse en los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar las cuales son las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima por parte de los agresores, sea al domicilio, centro de labor o centro de estudios.
3. Prohibición de comunicación con la víctima de cualquier de las modalidades de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor.
5. Inventario de bienes
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes.

7.6. Aspectos generales del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar.

En los antecedentes de la investigación, se señala que, en 1997, con la Ley Nro.26788, se introdujeron los artículos 121-A y 122-A al CP, estableciendo por primera vez el delito de lesiones en el contexto de la violencia familiar. El primero se relaciona con lesiones graves, mientras que el segundo aborda las lesiones leves.

En el año 2008, la Ley Nro. 29282 incorporó el artículo 122-B al CP, tipificando las formas agravadas de lesiones leves por violencia familiar. Posteriormente, esta disposición fue derogada por la Ley Nro. 30364, conocida como "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar".

No obstante, el 6 de enero de 2017, entró en vigencia el D.L. 1323, que reincorporó el artículo 122-B al CP, relativo al delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, también denominado lesiones levísimas por violencia familiar. En 2018, la Ley Nro.30819 se promulgó, adicionando circunstancias agravantes para este tipo penal.

Como se evidencia, el delito de lesiones leves por violencia familiar ha experimentado diversas transformaciones a lo largo del tiempo, lo cual justifica su estudio por parte del tesista.

7.7. Manifestaciones del delito materia de estudio.

Como consecuencia de los reiterados actos de violencia familiar, el Estado peruano ha decidido realizar diversas modificaciones en el código penal como respuesta a la preocupación por la familia, considerada como la unidad básica de la sociedad, donde se respaldan los valores y principios de la persona humana.

Esta inquietud se manifiesta en la reintroducción del artículo 122-B a través del Decreto Legislativo Nro. 1323, una medida legal que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. Conforme a esta disposición, aquel que ocasione lesiones corporales a una mujer debido a su condición de género o a miembros del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o que sufran algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será sancionado con una pena privativa de libertad no inferior a uno ni superior a tres años, además de la inhabilitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.

La pena se incrementará a no menos de dos ni mayor de tres años si se dan las siguientes agravantes en los supuestos del primer párrafo: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El acto se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima está en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad, y el agresor se aprovecha de dicha condición.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley Nro. 30819, se agrava la conducta establecida en el artículo 122-B del CP. La nueva definición establece que el que cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de género o a integrantes del grupo familiar en los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, junto con la inhabilitación según los numerales 5 y 11 del artículo 36 y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena se incrementará a no menos de dos ni mayor de tres años si se presentan las agravantes especificadas en el primer párrafo:

- En situaciones donde se utilice algún tipo de arma, objeto contundente o instrumento que represente una amenaza para la vida de la víctima.
- En caso de que el acto se realice con ensañamiento o alevosía.
- Cuando la víctima se encuentre en estado de gestación.
- En circunstancias en las que la víctima sea menor de edad, adulta mayor o tenga alguna discapacidad, o en caso de padecer una enfermedad en estado terminal, y el agente se aproveche de esa condición.
- Si la agresión involucra la participación de dos o más personas.

- En el caso de que se incumplan las medidas de protección emitidas por la autoridad competente.
- Cuando los actos se lleven a cabo en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. El juez penal está facultado para aplicar la suspensión y extinción de la Patria Potestad de acuerdo con lo establecido en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Se prohíbe expresamente, bajo responsabilidad, que este asunto sea dirimido por la justicia especializada de familia o su equivalente.

Con la modificación del artículo 122-B, ordenada por la Ley Nro. 30819, se insta al Magistrado Penal a aplicar la suspensión y extinción de la patria potestad, al tiempo que se introducen nuevos escenarios como agravantes. Este cambio refleja una tendencia hacia la sobrecriminalización de conductas y el aumento de penas, evidenciando una orientación del Derecho Penal más enfocada en la represión, con la finalidad de asegurar la seguridad y la convivencia pacífica de todos los ciudadanos.

Según Salinas (2018), esta nueva tipificación del delito es trascendental debido a la política criminal orientada a la tutela de la mujer y los miembros del grupo familiar, transformando una conducta antes considerada como falta contra la persona en un delito, además, en el ámbito punitivo, el Congreso de la República ha modificado el último párrafo del artículo 57° del CP Peruano, excluyendo la suspensión de la ejecución de la pena para aquellos condenados por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar. Así, el último párrafo del artículo mencionado ha quedado redactado de la siguiente manera.

La suspensión de la ejecución de la pena no se aplicará a los funcionarios o servidores públicos condenados por delitos dolosos contemplados en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código Penal, así como a aquellas personas condenadas

por agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar según el artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves especificado en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122.

En la continua lucha contra la violencia hacia los integrantes del grupo familiar, se ha promulgado el D.L.13862, que modifica la Ley Nro. 30364. Este decreto establece el arresto ciudadano en casos de flagrancia y mantiene vigentes las medidas de protección mientras persistan las condiciones de riesgo para la víctima, independientemente de la resolución que concluya el proceso penal, debiendo informarse al Juzgado de Familia.

Con las recientes modificaciones, se busca elevar el amparo jurídico para la familia en situaciones de agresión leve, ya sea de índole física o psicológica. Sin embargo, surge la interrogante sobre si la intervención del Estado al contemplar el artículo 122-B del CP se justifica o si podría vulnerar el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal. Esta pregunta será abordada de manera más clara al finalizar el Capítulo III, que explora los límites de la sanción punitiva.

Es fundamental destacar que, para comprender las manifestaciones del delito de Agresiones contra los integrantes del grupo familiar, se debe tener en cuenta que el bien jurídico protegido es la salud de las personas dentro de la familia. La Organización Mundial de la Salud (OMS) lo define como "el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". Por lo tanto, el término salud abarca tanto la integridad física como psíquica de la persona, distinción que nuestro Código Sustantivo reconoce y que será abordada en ambos aspectos.

En la misma línea, nuestro marco legal fundamental establece en su artículo 7° que todos tienen el derecho a la protección de la salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como la obligación de contribuir a su promoción y defensa. Se reconoce el derecho de las personas con

incapacidades para velar por sí mismas debido a deficiencias físicas o mentales al respeto de su dignidad y a un régimen de protección, atención, readaptación y seguridad.

El Tribunal Constitucional, en 2004, ha dejado claro que la protección a la salud implica el derecho de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica. Toda persona tiene derecho a recibir medidas sanitarias y sociales relacionadas con la alimentación, vestimenta, vivienda y asistencia médica, en función del nivel social permitido por los recursos públicos y la solidaridad comunitaria (fundamento 29 del Expediente Nro. 2016-2004-AA/TC).

De manera similar, el supremo intérprete de la Constitución ha manifestado sobre el derecho a la integridad psíquica en 2004, señalando que implica la preservación de habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Así, garantiza el respeto a los componentes psicológicos y discursivos de una persona, como su personalidad, carácter, temperamento y lucidez para conocer y juzgar el mundo interior y exterior del ser humano (fundamento 2.3, Expediente Nro. 2333-2004-HC/TC).

En línea con lo expuesto y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 122-B del Código Penal, podemos sostener que la primera variante se refiere a la incapacidad física, también denominada lesión corporal, ocasionada por el agente o sujeto activo hacia un miembro del grupo familiar, provocando una necesidad de asistencia médica o descanso de menos de diez días. Por otro lado, la segunda variante está vinculada con el daño psíquico o psicológico, aspecto de gran importancia que forma parte integral de la salud.

Es importante destacar la "Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales" está dirigida a los médicos legistas y otros profesionales médicos que realizan actividades periciales a nivel nacional. Asimismo, se elaboró la "Guía de Evaluación Psicológica Forense" en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en otros

casos de violencia (conocida como "Guía para determinar la afectación psicológica"). Esta herramienta especializada permite evaluar el estado emocional, las características comportamentales y la vulnerabilidad de las personas presuntamente agraviadas.

De manera similar, se desarrolló la Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional, la cual también orienta la labor pericial de los psicólogos. Empero, queda claro con el Acuerdo Plenario Nro. 02-2016/CJ-116 que: "La Guía para determinar el daño psíquico no se aplica para evaluar a niños, niñas, adolescentes ni a mujeres e integrantes del grupo familiar en casos de violencia familiar" (fundamento 27). Esto implica que la guía para determinar el daño psíquico solo sería aplicable a otros casos de violencia psíquica, como lesiones leves y graves en general. Esencialmente, porque el daño psíquico y la afectación psicológica son conceptos distintos.

Según el Argentina Castelao, citando a Risso, el daño psíquico implica un síndrome psiquiátrico coherente asociado a un accidente, enfermedad o delito, que ha causado una disminución en las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), con carácter irreversible (cronicidad) o, al menos, jurídicamente consolidado después de dos años (Acuerdo Plenario Nro. 002-2016/CJ-116, 2018, fundamento 26). Se sostiene incluso que la presencia de una huella psíquica debe establecerse al término de seis meses desde el evento que lo originó, mientras que la afectación psicológica se refiere a los signos y síntomas que presenta la víctima como consecuencia inmediata del evento violento.

En cuanto a la determinación de esta afectación, el artículo 124-B del CP establece en su último párrafo que la afectación psicológica, cognitiva o conductual puede ser determinada a través de un examen pericial u otro elemento probatorio objetivo similar emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia. El artículo 13° del Reglamento de la Ley Nro. 30364

también respalda esta perspectiva, especificando que los informes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, establecimientos de salud públicos, centros parroquiales y establecimientos privados tienen valor probatorio en los procesos de violencia. Los informes psicológicos de los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también son considerados pruebas en los procesos por violencia, y estos certificados e informes se realizan según los parámetros establecidos por la institución especializada.

Sin embargo, es crucial seguir estos lineamientos de la institución especializada, particularmente de acuerdo con indicadores establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, al aplicar la guía de valoración correspondiente. La falta de adherencia a estas pautas podría generar cuestionamientos a la pericia realizada y, por ende, resultar en una disposición inevitable de archivo.

No obstante, también hay críticas hacia estas guías debido a la falta de respaldo mayoritario de la comunidad científica y la ausencia de personal acreditado para llevar a cabo las evaluaciones. En este sentido, las evaluaciones psicológicas presentadas como prueba podrían ser desacreditadas o, al menos, generar dudas razonables sobre su validez científica. Esto subraya la necesidad imperante de que el Estado peruano invierta en la capacitación de profesionales especializados en este campo.

Además de lo anterior, es relevante señalar que, aunque el Reglamento de la Ley 30364 autoriza a varios establecimientos de salud para emitir certificados e informes médicos en casos de violencia familiar, estos documentos carecen de una eficacia probatoria significativa en el ámbito penal. Esto se debe a la carencia de personal especializado ni disponen de la instrumentalización adecuada, lo que crea una sensación de impunidad al resultar inevitable el archivo de los casos.

La situación de que, cuando la víctima se presenta en Medicina Legal para su evaluación psicológica, la atención no es inmediata, sino que se programa según la agenda del centro, generalmente llevándose a cabo después de tres meses desde la ocurrencia del hecho. En este momento, es probable que la afectación haya desaparecido o que el interés por parte del agraviado haya disminuido.

A la luz de lo expuesto, se evidencia que el artículo 122-B del Código Penal no ha contemplado las situaciones descritas anteriormente y no ha realizado un análisis exhaustivo de la realidad actual. Como resultado, se percibe como una norma meramente represiva, cuando al menos debería haber fomentado una mayor capacitación para los psicólogos en diversos establecimientos de salud. Además, se podría considerar la contratación de más profesionales en la materia con el objetivo de identificar cualquier tipo de afectación y, de ser posible, establecer un protocolo único de atención.

7.8. Bien jurídico tutelado.

Según lo expuesto en la sección anterior, hay dos perspectivas en este tema. La primera, conocida como la Tradicional, argumenta que en el delito de lesiones se protegen dos bienes jurídicos claramente identificados: la integridad física y la salud de la persona. En contraste, la segunda perspectiva, respaldada por Rodríguez y encabezada por Gómez de la Torre, sostiene que hay un único bien jurídico protegido en el delito de lesiones, y este es la salud de las personas, que abarca la integridad física y mental del individuo. Al igual que el maestro Salinas Siccha, compartimos esta última postura, respaldada en conocimientos científicos objetivamente categóricos.

El bien jurídico, es decir, la salud de la persona, se define como: "El estado en el cual esta desarrolla todas sus actividades, tanto físicas como psíquicas, en forma normal, sin ninguna

afección que le aflija" (Salinas, 2015, p.233). Este enfoque subraya que el bien jurídico lesiones tiene un aspecto relativo, ya que presenta características particulares en cada persona. Además, la Ley General de Salud Nro. 26842 establece que la salud es una condición indispensable para el desarrollo humano y un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

La Corte Interamericana de DD.HH., en el caso *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*, ha afirmado que la "salud de las personas constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" (Párrafo de la Sentencia del caso *Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs Costa Rica*.2012). En este sentido, podemos concluir que la salud de las personas se presenta como el bien jurídico protegido en las diversas modalidades del delito de lesiones.

A pesar de lo anterior, nuestro CP vigente desde 1991 aún mantiene la postura Tradicional, al disponer que los bienes jurídicos a salvaguardar son la salud de la persona y la integridad personal. Para abordar este trabajo, no tenemos inconvenientes en reconocer esta posición, pero siempre dejando en claro la perspectiva del tesista.

Siguiendo los preceptos de nuestro Código Sustantivo, podemos afirmar que al igual que en el delito base de lesiones leves, el bien jurídico protegido en el caso de agresiones contra los integrantes del grupo familiar es la integridad corporal y la salud de la persona, es decir, la incolumidad personal. Esto resalta la importancia de una protección "integral", abarcando no solo el aspecto físico, sino también el psicológico, cognitivo o conductual, especialmente en el contexto de los miembros del grupo familiar.

Este grupo comprende a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, padrastros, madrastras, parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Además, incluye a

aquellos que, sin cumplir ninguna de las condiciones anteriores, cohabitan en el mismo hogar, siempre y cuando no existan relaciones contractuales o laborales entre ellos.

7.9. Tipicidad.

La tipicidad entendida como la adecuación o el encuadramiento de una conducta a un tipo penal (Bustos, 2004, como se citó en Villavicencio, 2013) define como un “proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal” (p.296), este proceso valorativo que se realiza es conocida como también como **juicio de tipicidad**. Existen el tipo objetivo y el tipo subjetivo, que se detallarán a continuación:

7.9.1. Tipo Objetivo.

Con la Ley Nro. 26260, el alcance de los integrantes del grupo familiar era más limitado, considerando solo a cónyuges, convivientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o aquellos que habitaban en el mismo hogar, ascendientes y descendientes, siempre que no existieran relaciones contractuales o laborales. Aunque se interpretaba extensivamente para incluir a personas sin vínculo matrimonial, de convivencia, consanguinidad o afinidad. Con la Ley Nro. 30364, se logra una mayor precisión en las personas protegidas por la norma y en los sujetos activos del tipo penal. Esta última ley, en su artículo 7°, establece dos niveles de protección: el primero para la mujer vulnerada por su condición de tal, y el segundo para los miembros de la familia.

La conducta del delito de Agresiones contra los integrantes del grupo familiar está contemplada en el artículo 122-B del CP y tiene características propias. Se refiere a las lesiones corporales hacia los integrantes del grupo familiar que requieren menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como

daño psíquico, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del mismo cuerpo legal. Encontramos dos criterios para la estructura típica de este delito:

➤ **Criterio cuantitativo.** En relación con la medición cuantitativa de la afectación física que resulta en lesiones corporales a los integrantes del grupo familiar, y que demanda menos de diez días de asistencia o descanso, es crucial señalar que, si la incapacidad se extiende más allá de los diez días, pero no alcanza los veinte días, se configuraría el delito de lesiones leves, conforme al artículo 122°, inciso 3, literal e) del CP, según la última modificación introducida por la Ley Nro. 30819.

Tenemos la interrogante de cómo abordar aquella conducta que provoca una lesión con una incapacidad médico legal de exactamente diez días. En este contexto, nos remitimos al artículo 441° del CP, el cual establece que:

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas.

Esta disposición sugiere que dicha conducta siempre debería ser considerada como una falta. Sin embargo, esta interpretación favorable al procesado podría generar dos críticas: en primer lugar, una clara contradicción lógica, ya que resulta absurdo pensar que una cantidad de días superior a nueve (en este caso, diez días) se considere como falta, mientras que una cantidad inferior a diez días se tipifique como delito. En segundo lugar, podría argumentarse que el hecho de que el sujeto pasivo sea un miembro del grupo familiar y las lesiones no superen los diez días justifica su consideración como delito, mientras que, en otros casos con la misma cantidad de días, pero con el sujeto pasivo fuera del grupo familiar, se trataría solo como falta. En este escenario, se

evidenciaría claramente una discriminación negativa basada en la afiliación del sujeto pasivo al grupo familiar.

Es esencial comprender la valorización de los días en el delito de lesiones, así como en la afectación psicológica, para lo cual se recurre a la pericia médico legal con el objetivo de determinar tanto la lesión física como la psicológica, según corresponda. En este sentido, el MP actúa conforme a la Directiva Nro. 005-2009-MP-FN, que regula la intervención de los Fiscales de Familia, Penal y Mixtos frente a la violencia familiar y de género. Se dispone que toda investigación debe incluir la evaluación integral de la presunta víctima, efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siguiendo la "Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales". En cuanto a la afectación psicológica, se rige por los parámetros establecidos en la "Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia", siempre que sea compatible.

Resulta fundamental comprender los criterios adoptados para fijar la cantidad de días que configuran el delito que estamos analizando. Estos criterios se encuentran en la Exposición de Motivos del D.L. 132339, cuyo objetivo principal fue combatir la violencia familiar y de género. Se crearon nuevos tipos penales y se precisó la técnica legislativa para proteger los bienes jurídicos involucrados. La intención fue mejorar la respuesta penal contra el feminicidio y la violencia física o psicológica contra la mujer en diversos contextos.

Por esta razón, se ha reintegrado el artículo 122-B del CP, destacando que "la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar atenta contra el derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia, el cual es un elemento constitutivo de la dignidad humana" (Exposición de Motivos del Decreto Legislativo Nro. 1323, 2017, p. 9). Asimismo, se han considerado las cifras

estadísticas proporcionadas por el INEI (2015), que revelan que 7 de cada 10 mujeres alguna vez fueron víctimas de violencia, y el 67.4% sufrió violencia psicológica o verbal, manifestada a través de palabras, injurias, humillaciones o amenazas.

En este contexto, se establece que la lesión psicológica, aunque no genere daño psíquico, debe ser penalizada, ya que se ha vulnerado el bien jurídico de la integridad de la víctima. En la misma línea, se aborda la violencia física que no excede los diez días de descanso o atención médica, indicando que también debe considerarse como un delito, ya que afecta al bien jurídico de la integridad física. Se argumenta en contra de tolerar los llamados "actos correctivos dentro de la familia", ya que esto podría dar lugar a situaciones de injusticia e impunidad.

No obstante, consideramos que este enfoque adoptado en la legislación vigente es excesivamente represivo, ya que no se ajusta a los principios fundamentales del campo penal. En lugar de explorar otras formas de control social, se recurre directamente al ámbito represor, generando un impacto negativo en la sociedad y vulnerando otro bien jurídico que también merece protección: la dignidad de la persona humana.

➤ **Criterio Cualitativo.** Este criterio se aplica cuando se presenta alguna forma de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos contemplados en el artículo 108°B del Código Penal, primer párrafo. Esto incluye situaciones de "violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente". La presencia de este criterio cualitativo se establece mediante pericias, y para determinar la calificación jurídica, se evalúa si existe una afectación psicológica o si se cumplen los supuestos previstos en el art. 124-B del Código Penal.

Es relevante señalar que, en el delito analizado, el criterio cualitativo implica verificar un menoscabo psicológico en términos de comprensión o comportamiento, lo cual se determina a través de pericias emitidas por instituciones públicas o privadas. Sin embargo, es crucial destacar la diferencia entre afectación psicológica y daño psicológico en este contexto. La afectación psicológica se refiere a las consecuencias inmediatas del hecho violento, mientras que el daño psicológico es aquel que se manifiesta después de un periodo de tiempo transcurrido desde el acto de violencia.

7.9.1.1. Sujeto Activo.

Según la descripción típica del artículo 122-B del CP, que establece "El que de cualquier modo...", el sujeto activo puede ser cualquier persona, ya que la norma no requiere que el agente posea alguna cualidad o condición especial; es suficiente con ser una persona natural, asimismo el sujeto activo se define según (Dela la Cuesta, 1996 como se citó en Villavicencio, 2013) "es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que se debe reunir la persona al momento en que ejecuta la conducta delictiva".

7.9.1.2. Sujeto Pasivo.

Es la persona natural o jurídica en la que la acción o conducta de un ser humano recae sobre el generando una lesión sobre su bien jurídico tutelado por la ley, "es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito" (Villavicencio, 2013, p.305), de acuerdo con el tipo penal en cuestión y el tema abordado por el tesista, la víctima debe ser necesariamente un integrante del grupo familiar. Este grupo incluye cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes y descendientes, padrastros, madrastras, parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como aquellos que, sin cumplir ninguna de las condiciones anteriores, habitan en el

mismo hogar, siempre que no existan relaciones contractuales o laborales, y quienes hayan procreado en común, independientemente de que convivan o no en el momento de la violencia. Estas condiciones están estrictamente delimitadas por el art. 7° de la Ley Nro. 30364.

7.9.2. Tipo Subjetivo.

El delito contemplado en este análisis solo admite la forma dolosa, donde la intención del sujeto activo debe ser necesariamente la de causar lesiones, ya que, si la intencionalidad es la de provocar la muerte, se configuraría otro tipo penal. La consumación de este delito se entiende con la lesión infligida a la salud de otra persona, ya sea de manera física, psicológica, cognitiva o conductual.

Es fundamental destacar que, para que exista tipicidad subjetiva, el sujeto activo debe actuar con pleno conocimiento de la relación que lo une a la víctima, ya que, en caso de desconocer los lazos familiares, la conducta no sería sancionada bajo este tipo penal.

7.10. Antijuridicidad.

En línea con el análisis propuesto por el experto Salinas, una vez que se han verificado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el artículo 122-B del CP, se procederá a evaluar la antijuridicidad, es decir, se examinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o si se ha producido alguna causa de justificación conforme al artículo 20° del Código sustantivo, “ la antijuridicidad de la conducta típica se encontraría exclusivamente en el hecho de manifestar una intención de contrariedad con el ordenamiento jurídico penal” (García, 2019, p. 599), en otros términos, se examinará si el individuo causó la lesión en una situación de necesidad que pueda ser considerada como justificante, si actuó bajo la influencia de una fuerza física irresistible, si se vio obligado por un miedo insuperable o si cumplió con un deber.

Es posible que la conducta en cuestión sea considerada como típica, pero al evaluar su antijuridicidad, podría surgir alguna causa de justificación, como la legítima defensa propia o de

un tercero. En tales circunstancias, el delito en cuestión no sería relevante, y sería ilógico continuar con el análisis del siguiente elemento.

En la literatura jurídica, algunos expertos plantean el derecho de corrección y educación de los padres hacia sus hijos como una posible causa de justificación. Esto se interpreta como la autorización para aplicar una corrección moderada, siempre y cuando no sea degradante. Según Wessels, Beulke y Sarzger en su obra "El delito y su estructura" (2018), las medidas educativas razonables podrían considerarse justificadas, siempre que se demuestre que son objetivamente necesarias para corregir y tienen un propósito educativo, y que el castigo sea proporcionado en términos de su forma e intensidad.

Estos autores sostienen que podría plantearse una causa de justificación en situaciones en las que la lesión infligida tenga fines correctivos y educativos, pero no en casos de tortura o tratos degradantes por parte de los padres hacia sus hijos, ya que esto sería incompatible con la dignidad e integridad de los menores. Empero, la lectura de la exposición de motivos del DL. 1323 indica que los actos correctivos dentro de la familia no deben ser tolerados, lo que dificulta la aplicación de esta causa de justificación. A pesar de esto, se sugiere considerar esta posibilidad para evitar una sobrecriminalización de ciertas conductas.

También es relevante señalar que el consentimiento no constituye una causa de justificación en el delito de lesiones, ya que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud de la persona, que no es un bien de libre disposición. No obstante, si se constata que ha habido un consentimiento por parte del sujeto pasivo, esto solo se utilizará para graduar la pena que se impondrá al imputado.

7.11. Causas de justificación.

La causa de justificación, son aquellas que exime de responsabilidad penal, transformando a dicha conducta de carácter delictivo en una conducta en un hecho lícito, vale decir que dicha conducta no va ser sujeto de una sanción penal, “son aquellos que excluyen la antijuricidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a derecho” (Villavicencio, 2013, p.530).

Las causas de justificación son lo siguiente:

- **La legítima defensa.**
- **Estado de necesidad justificante.**
- **Actos permitidos por el ordenamiento.**
- **Obediencia debida.**

7.12. Culpabilidad.

En esta etapa, se debe examinar si la conducta puede ser imputada a su autor, es decir, si el agente tiene la responsabilidad penal para enfrentar las consecuencias del hecho ocurrido. Se evaluará si el inculcado ha alcanzado la mayoría de edad y si tenía conocimiento de que su comportamiento era antijurídico o contrario al ordenamiento jurídico, descartando la presencia de un estado de necesidad exculpante.

Se puede conceptualizar la culpabilidad como la posibilidad de atribución del comportamiento ilícito (el injusto penal) a un sujeto, vale decir al sujeto activo como responsable del injusto penal, “la culpabilidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito” (García, 2019, p.665), “pero no basta señalar la culpabilidad como un juicio de reproche, se requiere identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta, a esto se denomina el aspecto material de la culpabilidad” (Villavicencio, 2013, p. 563-564).

La categoría de la culpabilidad, entendida como un juicio de reprochabilidad está sujeta a tres elementos los cuales son:

7.12.1. La Imputabilidad.

Entendida como la plena capacidad que tiene un sujeto para poder ser imputado de la responsabilidad penal que conlleva su actuar delictiva, “la imputabilidad penal resulta necesario solamente que el autor cuente al momento del hecho con las capacidades de percepción, de comprensión y de determinación que le permitan evitar la realización del injusto penal” (García, 2019, p. 675).

7.12.1.1. El Conocimiento del Carácter Antijurídico.

Esta exigencia está referida propiamente al conocimiento de la ilicitud o antijurídico que debería de tener el sujeto activo al momento de cometer un hecho delictivo, (Manso, 2017, como se citó en García, 2019, p. 680) “la expresión de esta posición crítica presupone que el autor haya contado con el conocimiento de la normativa penal a la que debería haber ajustado su actuación”.

7.12.1.2. La Exigibilidad de otra Conducta.

Para cometer un hecho delictivo, hay que tener una capacidad de cumplir la ley, y solo así se estaría responsabilizando de culpabilidad “con este elemento de la culpabilidad se le impone al juez la labor de determinar si el actuó en una situación de normalidad y, por lo tanto, si estaba obligado a cumplir con lo prescrito por la norma penal” (García, 2029, p. 684-685).

7.12.1.3. La Ausencia de Culpabilidad.

A raíz de los elementos constitutivos de la culpabilidad, se puede precisar las situaciones en donde existe la ausencia de culpabilidad de autor y, por consiguiente, la no existencia de una responsabilidad penal por parte del sujeto activo del hecho delictivo, decae la imputación personal del injusto penal, tales elementos de ausencia de culpabilidad son lo siguiente:

1. **La inimputabilidad.**
2. **Error de prohibición.**
3. **Estado de necesidad exculpante.**

7.13. Circunstancias Agravantes y Pena.

El profesor Arias (2015) sostiene que, a pesar de la posible interpretación de que los artículos 121-B y 122-B definen tipos penales diferentes para los delitos de lesiones graves y leves, respectivamente, la redacción legislativa podría considerarse deficiente. En realidad, estos artículos describen una circunstancia agravante aplicable a los delitos de lesiones graves y leves, limitada específicamente al fenómeno de la llamada violencia familiar (p. 257).

A pesar de estas consideraciones, según la normativa actual, la pena prescrita para este delito es de no menos de uno ni más de tres años, con inhabilitación según lo establecido en los numerales 5 y 11 del artículo 36° del CP, así como en los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes. La última modificación obliga al Magistrado Penal a decidir sobre la consecuencia accesoria de inhabilitación por suspensión o la extinción de la patria potestad, según corresponda. Además, se incrementa el extremo mínimo a no menos de dos años, manteniendo su extremo máximo a no más de tres años de pena privativa de libertad, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Uso de cualquier arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- b) Comisión del acto con ensañamiento o alevosía por parte del agresor.
- c) La víctima mujer está en estado de gestación.
- d) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad, y el agente se aprovecha de esa condición.

- e) Participación de dos o más personas en la agresión.
- f) Contravención de una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- g) Realización de los actos en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

7.14. Iter Críminis.

Se puede conceptualizar como aquel recorrido que realiza o el camino que sigue el delito desde el momento de la ideación a nivel cognitivo del autor el agotamiento del hecho delictivo, el cual está comprendida por dos fases, fase interna (ideación, deliberación y la resolución) y la segunda fase es la denominada externa el cual está comprendido por (actos preparatorios, actos de ejecución, consumación y agotamiento del delito).

En el presente delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, de manera que este delito es cometido siempre con dolosamente, dado que este delito implica un resultado, es posible encontrarnos tanto en la tentativa como en la consumación durante el "**Iter críminis**".

7.15. Etapa del Proceso Penal.

7.15.1. La Investigación Preparatoria.

7.15.1.1. Finalidad.

La Investigación Preparatoria, es una de las partes fundamentales del Nuevo Código Procesal Penal, ya que en esta etapa se reúne las pruebas necesarias del Proceso, con las cuales el Fiscal encargado de la Investigación a raíz de la *Noticia Críminis*, podrá determinar o calificar la denuncia dentro de sus facultades, tales como el Archivo Definitivo, la Intervención de la PNP, Reserva Provisional de la Investigación, Formalización de la Investigación y la Acusación Directa.

La Investigación Preparatoria tiene como objetivo principal recopilar elementos de convicción tanto a favor como en contra, que respalden y permitan al Fiscal tomar la decisión de presentar o no una acusación. Esto se logra mediante la obtención de medios como muestras, indicios, evidencias y pruebas, entendiendo que estas son objetos presentes en el lugar de los hechos. La diferencia clave radica en la observación y el valor probatorio que adquieren después de ser descubiertos, manipulados y peritados.

Por otro lado, le sirve al imputado (defensa material) o a su defensor (defensa técnica); preparar su defensa respecto a los hechos que se le imputa de acuerdo a la presumible vulneración del Orden Jurídico Penal cometida.

Se puede agregar que la Finalidad de la Investigación Preparatoria del Nuevo Modelo Procesal Penal, es la determinación de incriminación de acuerdo a la subsunción del hecho al derecho, determinar las circunstancias o móviles de la perpetración, así como identificar el actor positivo (agente comisor del acto) y negativo (agente receptor del acto) del hecho delictivo, también se persigue la determinación de la existencia del originado en el agente receptor del acto delictual.

Por otro lado, la Policía Nacional del Perú (PNP) coadyuva en la investigación preparatoria, a través de sus órganos especializados en Criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado; los mismos que se encuentren obligados a proporcionar el apoyo debido al fiscal investigador.

Entendidos que la funcionalidad del nuevo Modelo Procesal Penal, es en *strictu sensu* global, por lo que se hace necesario el apoyo de las Universidades, Instituciones Superiores y entidades Privadas, y de ser necesario, la misma que no exime convenios de colaboración, para la

emisión de informes y estudios especializados que requiera el Ministerio Público, para el mejor desempeño de sus actividades investigatorias.

También es evidente que la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, únicamente podrá brindar apoyo cuando sea solicitada por el Representante del Ministerio Público, quien es el encargado de la investigación, siguiendo las pautas establecidas por la normativa de control.

En el contexto de los objetivos de la Investigación Preparatoria, el Fiscal tiene la facultad de solicitar, mediante una disposición y de acuerdo con las directrices de la Fiscalía de la Nación, la asesoría y respaldo de expertos en áreas específicas, ya sean de entidades públicas o privadas, con el fin de constituir un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos particulares, el cual actuará bajo su supervisión.

Entiéndase del párrafo precedente que solamente las entidades públicas y privadas son fuente de apoyo para el mejor desarrollo de la investigación y consecuentemente para la realización más efectiva de los dictámenes periciales por ser estas especialidades en áreas determinadas, para así de esta manera, viabilizar con el menor tiempo posible el valor probatorio de las muestras encontradas en el lugar de los hechos.

7.15.1.2. Definición

Según lo estipulado en el inciso 1 del artículo 321° del Nuevo Código Procesal Penal, “la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita al fiscal decidir si formula o no la acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa”, se puede definir también como la “Fase extraprocesum, la cual es competencia funcional del Ministerio Público”. (Peña, p.

224) debemos tener en cuenta que esta es la “Etapa donde se realiza una serie de diligencias preparatoria o sumariales de adquisición u obtención de fuentes de prueba” (Peña, p. 224).

“Etapa que sirve para reunir los datos necesarios sobre el delito cometido y sobre sus autores, cómplices y encubridores, para que pueda realizarse el juzgamiento por el tribunal correccional o por el jurado”. (San Martín, p. 430)

La etapa en la que se reúne pruebas “para descubrir a los autores y cómplices del mismo, descubrir las circunstancias en que se perpetró el evento criminoso y el grado de participación de los sujetos activos del Delito” (San Martín, p. 430)

Me atrevería a indicar que la investigación Preparatoria, es la etapa dirigida a determinar todo lo concerniente al hecho ocurrido y a sus autores, con la finalidad de orientar a la recopilación de datos relevantes que hacen a la reconstrucción del suceso postulado como delictivo.

También indicaría que es aquella etapa anterior al proceso penal y dentro del proceso penal, que se inicia al tiempo en que el representante del Ministerio Público toma conocimiento del hecho denunciado, extendiéndose hasta el momento en que éste formalice denuncia, lo afirmado líneas arriba nos hace ver un panorama de doble estructuración por lo cual se tiene el tipo general, que es la investigación preparatoria, la misma que subdivide en dos tipos de investigación:

La primera denominada investigación Preliminar que es la etapa de recolección de pruebas para el convencimiento y formación de criterio para la denuncia o no denuncia y la segunda denominada investigación preparatoria propiamente dicha, ya que en esta etapa se van a seguir recogiendo pruebas, pero con una gran diferencia, es que en esta etapa se hará presente la figura del Juez.

7.15.1.3. Diligencias preliminares.

las diligencias preliminares entendida como aquellos actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, esta finalidad también está destinada para el aseguramiento de los elementos materiales, para individualizar a las personas responsables del hecho delictivo, incluyendo a la agraviados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 329° del Nuevo Código Procesal Penal, “el Fiscal inicia los actos de investigación **cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito**. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes”.

Debemos entender a cerca de **sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito**, es toda conducta humana o una acción que sea contraria a una norma jurídica penada por ley, también se puede precisar que son aquellas acciones humanas que tienen una relevancia penal, que calza en un tipo penal como un delito y, tal sospecha debe de ser de un nivel de sospecha simple o inicial para el inicio del ejercicio de la acción penal.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 322° del Nuevo Código Procesal Penal, se puede precisar que etapa preliminar de un proceso penal común, la dirección y conducción está a cargo de la fiscalía, como titular del ejercicio de la acción penal, asimismo, de acuerdo a sus facultades otorgadas, el fiscal podrá encomendar a la Policía Nacional del Perú la realización de algunas diligencias que considere necesario y conducente para la averiguación y esclarecimiento del hecho.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 334 del Nuevo código Procesal Penal, “el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días”, se debe tener en cuenta que los plazos de las diligencias preliminares para un caso complejo son de 8 meses y para los casos de crimen organizado es de

36 meses, las misma tiene una regulación jurisprudencial y, ya que nuestro marco normativo no lo establece.

7.15.1.4. Investigación Preparatoria Formalizada.

Conforme lo estipulado por el numeral 2 del artículo 337° del Nuevo Código Procesal Penal, “las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria”, por lo tanto podemos concluir que “(...) la Etapa de Investigación Preparatoria incluye, a su vez, dos subetapas: la primera vinculada a las diligencias preliminares y la segunda, que se centra en la investigación preparatoria en si” (Casación Nro.02-2008-La Libertad).

En conformidad de los artículos 334° y 336° del Nuevo Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público al concluir con la realización de las diligencias preliminares, podrá formalizar la investigación preparatoria o en su defecto dispondrá el archivo de los actuados, asimismo, en el numeral 1 del artículo 336° de la citada norma, establece que los requisitos para la formalización de la investigación preparatoria y son lo siguiente: *la existencia de indicios reveladores, que la acción no haya prescrito, que se haya logrado la individualización del imputado.*

Para mejor entendimiento a cerca de la existencia de los indicios reveladores se define de la siguiente manera que “para decidir la formalización y continuación de investigación preparatoria, el fiscal provincial debe determinar si existe causa probable, esto es, que el hecho denunciado constituya delito” (Cubas, 2009, p.421).

Por nuestra parte, expresamos que, para pasar a la siguiente sub etapa de la investigación preparatoria formalizada, no es exigible que el fiscal tenga la certeza absoluta ni que las diligencias en conjunto estén completas, sino suficiente que las investigaciones expresen un resultado

probable y razonable de la existencia real de un hecho y de la participación de los imputados o imputado en el hecho materia de investigación (San Martín, 2006).

En lo normado en el numeral 1 del artículo 344° del Nuevo Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público, una vez emitida la Disposición de la Conclusión de la Investigación Preparatoria, el fiscal dentro de los 15 días posteriores a la Conclusión de la Investigación Preparatoria podrá presentar el Requerimiento de Acusación Fiscal siempre que exista una base suficiente para ello o podrá presentar el Requerimiento de Sobreseimiento de la Causa.

El numeral 2 del artículo 344° del Nuevo Código Procesal Penal establece como requisitos de la procedencia del sobreseimiento de la causa, son lo siguiente:

- El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- El hecho imputado no es típico o concurre causas de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- La acción penal se ha extinguido; y,
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

7.15.2. Etapa intermedia.

La finalidad de esta etapa es de realizar una especie de filtro de control de fondo y forma a los requerimientos de acusación fiscal, vale decir también que es una especie de saneamiento procesal para evaluar si una persona como procesado va pasar a la siguiente etapa estelar, también denominado etapa de juicio oral, Salinas (2014) define que “la etapa intermedia consiste en el conjunto de actos procesales en los cuales se discuten preliminarmente las condiciones de fondo y

forma de los requerimientos efectuados por el titular de la acción penal” (p.65), asimismo el autor Cubas (2015) afirma que “esta fase intermedia se funda en la idea de los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable”(p.554). Su rol o función propiamente de la etapa intermedia consiste en realizar todos los actos procesales de control destinados a sanear los vicios sustanciales o formales presentados en el Requerimiento de Acusación Fiscal, así mismo, Salinas (2014) afirma que “su rol o función determinante en el proceso penal común es, sin duda, preparar propiamente el paso o tránsito de la investigación preparatoria a la etapa del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso” (p.70).

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 349° de Nuevo Código Procesal Penal, la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral1 del artículo 88°;
- La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedente, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- **Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;**
- La participación que se atribuya al imputado;
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
- El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
- El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

- Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los medios de prueba que ofrezca.

Se debe tener presente que la acusación que presenta el representante del Ministerio Público no es más que una solicitud debidamente fundamentada, vale decir que el Requerimiento de Acusación de la fiscalía debe de ser debidamente motivada, la misma debidamente justificada en base a los elementos de convicción, “ la acusación será debidamente motivada, es decir se hará una justificación tanto interna como externa, utilizando para tal efecto los elementos de convicción con los que cuenta el fiscal responsable del caso” (Salinas, 2014, p.136).

7.16. Elementos de convicción.

Se entiende que son aquellas evidencias que permite de manera razonable concluir la comisión de un hecho delictivo e imputar de tales hechos al presunto responsable, dicho de otro modo, los elementos de convicción son todas aquellas evidencias recogidas a nivel de la etapa de investigación preparatoria, las cuales son: actos de investigación, diligencias, medios o elementos de prueba, etc.

7.17. Análisis Histórico de la Investigación Preparatoria.

7.17.1. Antecedentes.

A lo largo de la historia peruana esta etapa ha experimentado determinados períodos los cuales nos avocaremos a mencionarlos:

7.17.2. Época Incaica.

En la época incaica existió el proceso, y el delincuente era sometido a él, este proceso era oral y público, porque los incas no conocieron la escritura.

Según los escritos del Inca Garcilaso, Huamán Poma y del padre Cobo, podemos deducir que la justicia penal era de oficio, así como la intervención de las personas encargadas de perseguir a los autores de delitos, las que estaban prestas a sancionar a quienes infringieron la ley establecida, actuando a nombre del interés colectivo, y a nombre del Inca se sancionaba a los transgresores del orden social.

La figura del Juez en su sentido y función actual no era conocido, así como no conocían a los abogados, procuradores, ni escribanos, pero si conocieron los alguaciles, carceleros, verdugos, secretarios del Consejo Real, un Escribano Público y un Escribano Real, Del Valle Randich sostiene que; “las leyes que rigieron el derecho penal en forma de lemas y mandatos eran ordenanzas sabias del pueblo que tenía un alto sentido del orden jurídico, y la vida en comunidad” (Del Valle, p. 31)

7.17.3. *Época Colonial.*

La administración de justicia, durante la colonia fue muy defectuosa y lenta, la tramitación hacía que los procesos resultaran fruto de la administración de justicia tardía, he aquí también una de las causas de la revolución de Túpac Amaru II, quien pedía la creación inmediata de una Audiencia en el Cuzco, pues en cuanto a la Administración de justicia sólo funcionaba la Real Audiencia de Lima con sede en la capital del Perú, de tal manera que para resolver, los casos que debían ser conocidos por las autoridades que radicaban en la capital, necesitaban llegar hasta Lima los autos de las Provincias, para los efectos del exceso del centralismo, esto resulta sumamente oneroso.

Los casos de Apelación o revisión los resolvía el Consejo de las Indias que funcionaba en España, razón está por la que los procesos no terminaban o si terminaban, era por beneficiaría del Virrey o a sus altos funcionarios de confianza. La Real Audiencia de Lima duró hasta el año de

1821 en que se creó la Cámara de Apelaciones (Departamento de la Libertad), que a su vez duró hasta la capitulación de 1824.

7.17.4. Época Independiente a la Actualidad.

Después de la proclamación de la independencia del Perú, las leyes que rigieron en una primera etapa fueron las leyes españolas, con las modificaciones que estimaron convenientes y que no se oponían, con la causa emancipadora y con la dignidad del Estado soberano. Estas legislaciones fueron:

La del 13 de marzo de 1863, Código de Enjuiciamiento en Materia Penal. Este Código se divide en tres libros; el primero se refiere a la jurisdicción de los Jueces y a las otras personas que intervienen en los juicios; fue de corte inquisitivo y legalista. Este primer libro determina que la facultad de administrar justicia en materia penal corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales establecidos por la ley.

Este Código establecía varias clases de denuncias: 1) La denuncia por la acción popular, la que podía ser presentada por cualquier persona; 2) la denuncia de oficio, la podía hacer el Ministerio Público en representación de la sociedad; 3) la denuncia privada y la querella, estas dos últimas están reservadas sólo a los agraviados o los parientes de estos, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo y a los padres o hijos adoptivos.

El libro segundo se refería a las diligencias de juicio criminal. La ley al respecto establecía que el proceso debía constar de dos etapas: El sumario y el plenario, el primero tenía por objeto descubrir la existencia del delito y la persona del delincuente; y el segundo comprobar la culpabilidad o inocencia del enjuiciado, condenándolo o absolviéndolo.

Cuando en el sumario no queda acreditado el delito ni la culpabilidad, se sobreseía la causa. El sobreseimiento era provisional cuando se acreditaba el delito, más no la culpabilidad del procesado. El auto de sobreseimiento debía ser consulado. Si del sumario quedaba acreditado el delito, puesto en prisión el inculcado, procedía a tomarle su confesión sin juramento y sujeto a las siguientes formalidades: se le leía al procesado y se le preguntaba si se ratificaba en su declaración instructiva, se le hacían todos los cargos que resultaren del sumario y las reconvenciones que fluyen del proceso, se le nombraba defensor y se le pasaba al plenario.

Por Ley Nro. 4019, del 2 de enero de 1920, la asamblea Nacional promulgó el Código de Procedimientos en Materia Criminal, que entró en vigencia el 1 de junio de 1920, este Código consta de tres libros, el primero que se titula de la Instrucción, el segundo del juicio y el tercero de Procedimientos Especiales, Este Código siguió a la legislación francesa, el título quinto trataba de los principios de la instrucción. Para la ley la instrucción tenía por objeto reunir los elementos necesarios para calificar el delito y al culpable.

La instrucción de un hecho delictuoso en los casos de flagrancia o cuasi-flagrancia podía iniciarse por el Juez de oficio, en los demás casos era necesaria la solicitud del Ministerio Público o la denuncia del agraviado o de sus parientes, y la querella en los casos señalados por la ley.

El Código en proceso de derogación es obra de un profesor de la disciplina procesal penal, el Dr. Zavala Loayza, después de ser revisado el proyecto entró en vigencia en la República a partir del 18 de marzo de 1940, este Código que se divide en un título preliminar y cuatro libros, con un total de 369 artículos, dedica el primer libro a las “Justicia de las partes” y el segundo a la “Instrucción”, el tercero “Del Juicio” y el cuarto a los “Procedimientos Especiales”.

7.18. Dirección de la Investigación.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 60° y 61° del Nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, asimismo, conduce desde su inicio la investigación del delito de acuerdo al principio de legalidad, en coordinación o con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, El representante del Ministerio Público y para el caso en específico el fiscal investigador conocedor de la *notitia criminis*, es el que va desarrollar y dirigir la Investigación Preparatoria.

El Ministerio Público, institución que es herencia del Iluminismo, es concebido en el art. 158° de la Constitución nacional como un organismo autónomo, extra poder, cuya principal misión es la de pedir que se realice la Función Jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad. Se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria; El Fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga.

Es de tener en cuenta que, como enseña Gimeno Sendra, en la medida que la primera y más importante de las funciones del Ministerio Público es la promoción, de la acción de la justicia en defensa de la igualdad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, para la adecuada asunción de dicha función precisa el Ministerio Público “de la autonomía funcional e imparcialidad suficiente que le permitan solicitar la desinteresada aplicación del Derecho Objetivo”. Lo expuesto significa que el Ministerio Público euro continental, sostiene Roxín, no fue concebido para cumplir una función unilateral de persecución, como es del caso con el acusador del proceso angloamericano, sino por ser custodio de la ley.

La Carta Magna y la Ley Orgánica del Ministerio Público confieren a esta institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley. Desde esta perspectiva, se entiende que

el Ministerio Público es un órgano a través del que se reconduce el interés general en mantener o restablecer; en su caso, el orden jurídico.

Desde la función propiamente penal asignada a la fiscalía, se le ha impuesto la titularidad del ejercicio de la acción penal pública y, sobre todo, la conducción de la investigación del delito desde su inicio, asumiendo al efecto la dirección jurídica funcional de la actividad policial, dos son los caracteres esenciales del Ministerio Público en el proceso penal, según detalla Montero Aroca: es una parte, si bien público, que responde a la idea de que el delito afecta a toda la sociedad, estando está interesado en su persecución, y su actuación ha de basarse en la legalidad.

La función persecutoria que la Constitución encomienda al Fiscal destinada a la aplicación del derecho penal a los infractores de las normas jurídico-penales, permite construir un proceso penal esencialmente acusatorio. Al atribuir al Ministerio Público la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio: el poder Judicial no puede recibir denuncias de ninguna otra procedencia, y entregarle la conducción de la etapa de investigación o instrucción de acusar, que de esta forma recupera en esencia su exclusiva función juzgadora, con lo que constitucionalmente se clausura la posibilidad de construir o permitir el funcionamiento de un sistema inquisitivo.

El sistema acusatorio, de manera evidente, requiere que alguien solicite el inicio de un proceso penal, haciendo que la acción jurisdiccional provenga externamente al propio Poder Judicial. Por lo tanto, se busca mantener separadas las funciones de acusar y juzgar. A pesar de que el MP desempeña una función pública como órgano estatal, esta distinción interna en el Estado permite evitar la concentración de ambas responsabilidades en un mismo organismo.

La Corte Suprema, ha sentado la doctrina jurisdiccional siguiente: “Si el Fiscal omite pronunciarse sobre la situación jurídica de un detenido y no formaliza denuncia contra él, pese a existir evidencias preliminares en su contra, sólo se instará la promoción de la acción penal si el

Fiscal Superior jerárquico lo dispone”, lo que revela la absoluta la separación entre perseguir el delito y juzgarlo.

El Ministerio Público debe ser visto desde una doble perspectiva. Gómez Orbaneja enseña que el Fiscal formalmente es parte, y como tal figura en el proceso promoviendo la acción penal, aportando pruebas, ejercitando los recursos, etc.; y, que materialmente, representa el interés público, no parcial, de la realización de la justicia, el cual tanto puede contraponerse como coincidir con el de defensa, es decir, puede acusar afirmando la pretensión punitiva el Estado, a la luz de las actuaciones sumariales, requerir el sobreseimiento de la causa o, abierto el juicio oral, retirar la acusación. Ello significa que el Ministerio Público debe salvaguardar el interés de la sociedad en el proceso según el orden jurídico vigente.

Hay que tener en cuenta que algunos derechos, como el francés (al igual que el nuestro), admiten la diferenciación funcional del Fiscal en atención a que este actúe como parte o como autor de un dictamen, esto es, entre Fiscal-parte y Fiscal-dictaminador, por otra parte, tenemos que en el proceso penal el Ministerio Público, por su propia configuración institucional y encargo funcional, se le conoce capacidad procesal y postulación.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que dicha institución ostenta la titularidad de la acción penal pública, la cual puede ser ejercida de oficio, a solicitud de la parte afectada o mediante la acción popular. Además, junto con la acción penal, se requiere el cumplimiento del pago de la reparación civil (*acción civil ex delito*).

Los Fiscales, como miembros del Ministerio Público, que es un órgano estatal configurando para la persecución penal, están legitimados para actuar en representación de la sociedad y perseguir el delito.

La Corte Suprema, diferenciando la legitimación del Fiscal de la Procuraduría Pública, ha señalado que “...si bien el Ministerio Público tiene la representación de la sociedad en el juicio, tal representación sólo lo es para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y al interés social, pues es un organismo autónomo cuyas principales funciones son la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los interés públicos (...); que esa representación del ente social abstracto no comprende la que concretamente tiene el Procurador respecto de los intereses jurídicos que el Estado tiene como sujeto de derecho y obligaciones y a cuya representa en juicio...”

En esta perspectiva, corresponde a los fiscales investigar los delitos, bajo el objetivo de alcanzar la verdad concreta sobre el caso, así como acusar a sus autores o partícipes y dictaminar en los pedidos de libertad, en las cuestiones previas, excepciones y cuestiones prejudiciales, y en los demás casos que determine la ley.

En los denominados “delitos semipúblicos”, la intervención del Ministerio Público está condicionada, de un lado, a la previa denuncia o autorización expresa de la víctima o del sujeto pasivo de la infracción, delitos tributarios; de otro lado, a la participación previa mediante un informe técnico, de un órgano de la administración (delitos ecológicos; delitos de abuso de poder económico, delitos contra los derechos intelectuales y delitos sobre competencia desleal).

El Fiscal carece de legitimación: 1. En los delitos privados. Por imperio del Código Penal, se trata de los siguientes delitos: a) de lesiones culposas leves, b) contra el honor personal; c) contra la intimidad; y d) determinados delitos sexuales. El artículo 376° del Código Tributario de 1991 incluye expresamente los delitos de violación cometidos sin armas y de manera individual, seducción, ofensas al pudor público, contra la intimidad y otros que señale la ley como de ejercicio privado de la acción penal. 2. En la totalidad de las faltas descritas en el Código Penal, el Ministerio

Público ejerce su actividad, amparados en dos postulados, el primero, referido a los requisitos de actuación; y, el segundo, a los requisitos de garantía.

En cuanto a los *requisitos de actuación* se tiene que el Fiscal, respecto al principio de Legalidad debe actuar con respecto a las disposiciones del ordenamiento jurídico y en el solo interés de la ley.

La defensa de este principio, precisa Gimeno, la efectúa mediante el cumplimiento de la obligación, que le asiste, de ejercitar la acción penal. Es de descartar que el ejercicio de la acción penal está sometido, en principio, a la más estricta legalidad, por lo que la omisión, suspensión, interrupción o extinción de la misma sólo procede en los casos taxativamente permitidos por la ley, de otra parte figura como excepción, la falta de necesidad y falta de merecimiento de pena y por siguiente la abstención del Fiscal de promover la acción penal en dos supuestos de extinción de la acción penal; primer supuesto muerte del imputado, prescripción y amnistía; segundo supuesto, autoridad de cosa juzgado.

En relación al principio de imparcialidad, se establece que el Fiscal debe desempeñar sus funciones con total objetividad e independencia en la protección de los intereses que le han sido encomendados, evitando cualquier tipo de interés, tanto subjetivo como objetivo, en la resolución de un caso específico. La presencia de cualquier indicio de un interés particular, diferente a la persecución objetiva del delito, obliga al Fiscal a excusarse de la causa, permitiendo a las demás partes recusarlo en caso necesario.

En el marco de la legislación vigente, si el Fiscal no se excusa de conocer una causa a pesar de existir motivos fundados que generen dudas sobre su imparcialidad, aquel que se considere perjudicado por esta conducta puede recurrir al fiscal superior para que tome medidas disciplinarias y, de ser necesario, lo aparte del conocimiento del caso.

Ambos principios indican que, aunque el Ministerio Público (MP) forma parte de las partes acusadoras, no está obligado a presentar acusación contra cada persona procesada. En su lugar, en situaciones pertinentes, puede "solicitar" la absolución.

En cuanto a los requisitos de garantía, la Constitución establece que los Fiscales tienen los mismos derechos, prerrogativas, obligaciones e incompatibilidades que los jueces. Además, su nombramiento sigue requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

En relación con los derechos, destaca el derecho a la inamovilidad, que implica no poder ser separado, suspendido, trasladado ni jubilado, excepto por causas y con garantías previstas en la ley. Este derecho puede ser absoluto o relativo, dependiendo de si abarca el cargo y el destino específico o solo el primero.

En Perú, las tendencias actuales, aunque carecen de una base legal sólida, han evolucionado de un enfoque absoluto a uno relativo en cuanto a la inamovilidad, lo que permite a los órganos de gobierno cambiar discrecionalmente el puesto de trabajo o destino de un Juez o Fiscal.

Si bien existe este mismo conjunto de garantías entre jueces y fiscales, que abarcan tanto la inmovilidad cuanto las incompatibilidades y prohibiciones, ello no significa sin embargo que exista plena igualdad entre ambas categorías de magistrados.

Existen dos criterios de actuación interna del Ministerio Público; la dependencia jerárquica (no funcional) y la unidad de actuación, la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), establece que los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones lo que constituye el reconocimiento de la dependencia funcional, como cuerpo jerarquizado y, en virtud, debe sujetarse las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores. Estas directivas o circulares, que en puridad limitan la autonomía funcional del Fiscal, sin embargo, no pueden referirse a puntos

concretos o específicos de casos particulares, sino a aspectos generales de política jurídica de la institución, pues de lo contrario se tergiversaría la orientación propia del fiscal hacia la verdad y la Justicia.

Hurtado sostiene, con razón, que el Fiscal de la Nación o está facultado para dar directivas o mandatos a los demás fiscales en la relación con casos concretos, las cuales deben tener un carácter técnico y científico para el mejor gobierno del organismo y para orientar la actividad de los demás fiscales.

7.18.1. Poder de Dirección Jurídica - Funcional de la Policía.

La investigación del delito, desde su inicio, esta constitucionalmente atribuida al Ministerio Público. Con esa finalidad, el fiscal puede requerir el apoyo e intervención de, la cual, en lo estrictamente fundacional, está obligado a obedecer sus órdenes. Esta conducción, en buena cuenta y por una serie de razones (psicológicas, técnicas y financieras, entre otras), se ha eliminado, como apunta Baumann, a la dirección y vigilancia jurídica de las investigaciones.

Con la constitución actual, la relación Fiscalía -Policía alcanzar no solo un nivel de coordinación y vigilancia, sino de dirección o conducción (que son conceptos equivalentes). A estos efectos se tiene que primero, un efectivo poder de dirección de la Fiscalía en la investigación de todo delito perseguible de oficio; segundo una facultad para disponer que la Policía realice una investigación preliminar, las mismas que deben ser cumplidas irremediabilmente, en orden al objeto de la investigación y a las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación encomendadas, a fin de garantizar su validez jurídica.

7.18.2. Investigación del Delito.

El Fiscal es el responsable de iniciar o fomentar la acción penal, ya sea de manera voluntaria o a petición de la parte perjudicada o del público en general. Incluso antes de hacerlo,

tiene la facultad de ordenar una investigación policial preliminar o realizar una verificación preliminar directa. Para este propósito, puede llevar a cabo personalmente o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere pertinentes para esclarecer los hechos, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de alguna parte, siempre y cuando no se requiera autorización judicial ni tenga carácter jurisdiccional.

En el proceso de investigación del delito, el Fiscal está autorizado para solicitar la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes brindarán su cooperación de acuerdo con sus competencias y atribuciones.

Asimismo, el Fiscal tiene la capacidad de ordenar medidas razonables y necesarias para preservar y aislar evidencia material en los lugares donde se esté llevando a cabo una investigación criminal, con el objetivo de evitar su desaparición o destrucción. Esto se realiza en consonancia con la investigación de la escena del crimen y la preservación adecuada de la cadena de custodia.

7.18.3. Función del Juez en la Investigación Preparatoria.

En esta etapa del Nuevo Modelo Procesal Penal, la función del Juez se ve enmarcada, en la observación y garantizarían de los términos procesales para la investigación.

Además, el Código Procesal Penal permite que, únicamente a solicitud de alguna de las partes, del Fiscal o por petición de las demás partes, se lleven a cabo los actos procesales expresamente autorizados por dicho código. Entre estos actos se encuentran:

- Autorizar la constitución de las partes involucradas en el proceso.
- Emitir decisiones sobre las medidas restrictivas de derechos que requieran una orden judicial y, cuando sea pertinente, las medidas de protección.
- Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales.
- Realizar los actos de pruebas anticipadas.

- Supervisar el cumplimiento de los plazos establecidos en este código.
- El Juez en este nuevo modelo procesal penal, se convierte como se viene diciendo en el director del proceso, en los moderadores de las audiencias y en los garantes de los derechos y libertades de los ciudadanos. En efecto, el nuevo sistema penal acusatorio deja a un lado los ritualismos, los escritural, imprimiéndole celeridad y eficiencia.

El dar aplicación a las normas contenidas en el nuevo código de procedimiento Penal, el funcionario judicial debe estar en capacidad de advertir que cada una de ellas desarrolla valores y principios de raigambre constitucional. Y si bien no es forzoso ni oportuno que en cada ocasión se realicen extensas explicaciones sobre al trasfondo de cada precepto, si se debe actuar de manera coherente con el contexto normativo.

Las reformas normativas que se presentan, por relevantes que estas parezcan, no constituyen por sí mismas una solución a las deficiencias del sistema judicial. Es el componente humano, el elemento fundamental para que el sistema no solo sea eficiente, sino que se transforme en un verdadero instrumento de realización de justicia material, con pleno respeto de los derechos fundamentales.

En esta primera etapa del proceso penal, es función del juez ponderar, por una parte, el legítimo interés del Estado de adelantar una persecución eficaz de los hechos y actos punibles que comprometan las condiciones de existencia y desarrollo de la comunidad, y por la otra, salvaguardar los derechos constitucionales y legales del imputado, los cuales, en principio, no deben ser afectados en modo alguno por la mera existencia de una imputación en su contra.

Esta contraposición de interés legítimo representa el núcleo de la intervención de los jueces y les impone la obligación de ponderar dichos intereses, que deben estar siempre

balanceados, a afectos de evitar que sus decisiones se inclinen a favor de algunos de ellos, dejando en desprotección al otro.

El Juez, entonces, tiene el compromiso político y social de hacer justicia. Carnelutti enseñaba que “cualquiera sea la sistemática procesal que se siga, el fin último de todo proceso penal, es el descubrimiento de la verdad”. Por eso, la exhortación de Carrara a los Jueces, que “La ley no te impide ser a Justo”. Además, un Juez en tiempos de Modernidad (y todavía más, de Posmodernidad) legitima su importante función fundamental en la racionalidad y la razonabilidad, en presencia de la ciudadanía.

7.19. Tratados Internacionales.

7.19.1. Convención Belém do Pará.

Aunque la Convención de Belem do Para (1994) no se centra específicamente en la violencia familiar ni la considera como su objeto de estudio, contiene artículos relevantes que la legislación peruana contempla y que son dignos de análisis. Un ejemplo de esto es el artículo 2, literal a, que establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, tanto dentro de la familia o unidad doméstica como en cualquier otra relación interpersonal, incluso si el agresor comparte o ha compartido el mismo domicilio que la mujer. Este artículo abarca situaciones como la violación, maltrato y abuso sexual, y resulta pertinente para el análisis de la violencia familiar.

Aunque en la legislación peruana, la Ley Nro. 30364 regula la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es importante destacar que la violencia contra la mujer y la violencia doméstica no son figuras jurídicas idénticas, a pesar de que puedan parecerlo. Mientras que la violencia contra la mujer se refiere a cualquier acción o conducta que violenta, agrede o maltrata a la mujer, ya sea de forma física, psicológica o sexual, la

violencia doméstica abarca acciones o conductas que afectan a un miembro específico de la familia de manera física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.

Incluso la Convención, al referirse a la violencia contra la mujer, no aborda todos los tipos de violencia de los cuales una mujer podría ser víctima. Aunque en el pasado se cuestionaba la falta de normativas específicas sobre el tipo de violencia contra la mujer en la ley contra la violencia familiar, actualmente se cuestiona la falta de individualidad entre estas dos figuras, ya que esto impide una aplicación adecuada del derecho y una interpretación correcta. Se argumenta que el enfoque de la norma debería centrarse únicamente en la violencia en el seno de la familia, sin distinción entre víctima y agresor, ya que todas las personas son sujetos de derecho y merecen protección legal contra la violencia doméstica.

A pesar de la postura de separación entre la violencia contra las mujeres y la violencia contra los integrantes del grupo familiar, la Convención Belem do Pará (1994) en su artículo 8, literal h, establece la obligación de los Estados partes de promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como la ejecución de programas destinados a proteger a las mujeres víctimas de violencia. Aunque hay opiniones divergentes sobre la necesidad de separar estas formas de violencia, la Convención ha sido un mecanismo propuesto para promover la protección de la mujer contra la violencia tanto en el hogar como fuera de él, representando un avance en la reducción de la violencia contra las mujeres en numerosos países.

7.19.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).

Como se ha evidenciado en diversos instrumentos legislativos, el esfuerzo de la sociedad por establecer leyes que salvaguarden y prevengan la violencia contra las mujeres ha

llevado a una disminución de la atención hacia áreas igualmente necesitadas de regulación, como el problema de la violencia familiar. Un ejemplo claro de esta orientación es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

A pesar de este enfoque más específico en la violencia contra las mujeres, es fundamental destacar los elementos más significativos de esta Convención que han contribuido al progreso en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y su influencia indirecta en la reducción de la violencia familiar. El documento inicia con un breve repaso del papel histórico de la mujer, subrayando cómo ha sido una de las principales víctimas de violencia y discriminación, donde el principio de igualdad de derechos no era respetado.

Se reconoce que la idea de considerar a la mujer como fuente de bienestar y sustento para el hogar no es reciente y se remonta a civilizaciones antiguas. La Asamblea General, fundadora de la Convención, destaca el aporte crucial de la mujer al bienestar y desarrollo del hogar. No obstante, se señala la falta de conciencia sobre la importancia de la mujer como miembro de la familia, lo cual ha obstaculizado el desarrollo social. Se aborda cómo el rol tradicional asignado a la mujer, asociado con la maternidad y la permanencia en el hogar, no debe limitar sus capacidades individuales. La Convención aboga por un enfoque compartido y equitativo entre hombres y mujeres en la responsabilidad de educar a las generaciones futuras.

En el contexto de la Carta Magna de 1993, que reconoce el derecho social y económico a la protección de la familia y la promoción del matrimonio, se destaca la familia como la base fundamental de la sociedad. El reconocimiento de los derechos de las mujeres se percibe como un avance hacia el principio de igualdad de derechos entre géneros. Los artículos de la Convención buscan lograr la participación plena de las mujeres en diversos ámbitos de la vida, reconociendo que su integración adecuada es crucial para el desarrollo integral del país.

La aplicación y promoción de sanciones contra cualquier forma de discriminación hacia la mujer son consideradas herramientas fundamentales para erradicar prácticas injustas, como el despido arbitrario basado en el embarazo o la condición de ser madre. La Convención no solo insta a sancionar estas conductas, sino también a implementar medidas que fortalezcan la inclusión de las mujeres en aspectos socio-culturales.

En resumen, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ha sentado las bases para el respeto a la dignidad y libertad de las mujeres, así como el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales en el ámbito jurídico.

7.19.3. Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En 1789, se aprobó por primera vez en el mundo un documento conocido como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el cual reconocía exclusivamente los derechos de los hombres como ciudadanos, excluyendo por completo a las mujeres y restringiendo sus derechos. A lo largo del tiempo, la concepción de la inferioridad de la mujer y la limitación de sus capacidades en la sociedad ha evolucionado hasta llegar a considerar como normal la idea de igualdad de derechos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, creada posteriormente, ha sido una herramienta clave en la globalización de los derechos, transformando el pensamiento socio-cultural contemporáneo en un instrumento supranacional que aboga por los derechos fundamentales tanto de hombres como mujeres, reconociendo la dignidad y el valor de cada individuo. Según Alcoberro, la globalización de los derechos es esencial para garantizar la paz mundial, ya que solo a través del respeto global a los derechos humanos se puede lograr este objetivo.

Este documento, promulgado en 1948, declara los derechos fundamentales e inherentes del ser humano, tales como la libertad, la justicia y la paz. La libertad, definida como la ausencia de sumisión a una represión física y la facultad de realizar actos no prohibidos ni obligatorios, es un concepto complejo pero comprensible. La justicia, a pesar de su naturaleza abstracta y subjetiva, se considera una característica esencial que debe garantizar la igualdad ante la ley en los juicios. Por último, la paz se reconoce como el resultado de un avance que busca superar el estado de naturaleza conflictivo.

En relación con la familia, la Declaración Universal de DD.HH. establece que esta es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. La familia es reconocida como una institución que el Estado y la sociedad deben proteger, abarcando distintas formas familiares, como parejas no casadas y padres solteros, según la legislación y práctica de cada Estado.

La conclusión es que la Declaración Universal es un reflejo tangible del derecho supranacional que cuestiona las conductas y acciones que restringen derechos y libertades, y que promueve la igualdad y el respeto a la dignidad de todas las personas. Este documento ha tenido un impacto significativo en la normativa interna de todos los países del mundo.

7.20. Principio de Imputación Concreta.

En lo atinente a la imputación, desde que se eliminó el modo animista de explicación del mundo, esta categoría (imputación) ha quedado exclusivamente reservada a la observación de las actividades humanas, vinculadas a la persona en libertad y en derecho. Pero qué se entiende por imputación; según el Diccionario de la RAE en su edición del tricentenario, define la palabra “imputación” como “Acción y efecto de imputar”, una segunda acepción la define como “cosa imputada”. Este mismo diccionario define “imputar” como el acto de “Atribuir a alguien la

responsabilidad de un hecho reprochable”. Esta acepción identifica la actividad “imputar” con la atribución de un hecho a un sujeto a título de reproche.

(...) la imputación es un juicio que emiten las personas. En un mundo desmitificado, la imputación es un modo de comprensión de las acciones humanas: el sujeto que emite el juicio es el “imputante” y el destinatario del mismo es el “imputado”. A partir de la imputación del hecho, se reconoce al sujeto como persona. La imputación es un juicio que realizan las personas para comprender los hechos (conductas) de sus semejantes. Mediante la imputación adscribimos un conjunto de movimientos, o de sonidos que percibimos sensorialmente como comportamientos. Al mismo tiempo que imputamos, concebimos al sujeto imputado como libre. Para poder comprender la conducta de otras personas es presupuesto necesario que todas nuestras conductas se hallan gobernadas por reglas. Solamente podemos comprender un fenómeno como acción si lo concebimos como aplicación de un sistema de normas, sean estas normas técnicas, del trato social, morales o jurídicas. (Cordini, p. 50-51).

La imputación viene a ser un juicio que permite comprender el actuar de vuestros congéneres; comprensión que se logra a partir de la interpretación del comportamiento en base a normas que regulan la convivencia social, como es el caso de las normas de carácter jurídico penal; de allí, que Muñoz Conde & García Aran (2010) hayan señalado:

La regulación de la convivencia supone, por consiguiente, un proceso de comunicación o interacción entre los miembros de una comunidad que se consuma a través de una relación estructural que en la Sociología moderna se denomina con el nombre de expectativa. Cualquiera puede esperar de mí que me comporte conforme a una norma y lo mismo puedo esperar yo de los demás. La convivencia se regula, por tanto, a través de un sistema de expectativas que se deriva de una norma o conjunto de normas. Pero estas expectativas corren el peligro de que no se cumplan.

Por las razones que sean, muchas veces se frustran, surgiendo entonces el problema de cómo pueden solucionarse esas frustraciones o, en la medida en que esas frustraciones sean inevitables, de cómo pueden canalizarse para asegurar la convivencia. El sistema elegido para ello es la sanción, es decir, la declaración de que se ha frustrado una expectativa y la consiguiente reacción frente a esa frustración. Una peculiaridad de este tipo de normas es, por tanto, su carácter contrafáctico, es decir, su vigencia no se modifica en nada por el hecho de que sean incumplidas, más bien sucede lo contrario: su incumplimiento y la consiguiente sanción confirman su necesidad y vigencia. (p. 33-34).

Dominio humano del mundo y responsabilidad de las personas por las consecuencias de sus acciones, son, pues, los principios básicos de cualquier idea sobre imputación. Y a la vez son también los principios básicos de cualquier forma de interacción entre personas, cuya necesidad va más allá del mero hecho de una relación puntual. Visto así, la posibilidad de una imputación es una condición trascendental de las relaciones interpersonales en reconocimiento recíproco. Su amplio significado y su posición central en un sistema penal se debe precisamente a este origen. (Hassemer, 199, p. 89).

Una primera aproximación de la imputación desde el Derecho procesal penal la encontramos en Gimeno Sendra (2009), quien sostiene:

La imputación se define como la atribución de la comisión de un hecho punible a una persona física. Este acto se realiza durante el inicio de la instrucción o a lo largo de la fase instructora del proceso penal (...) la imputación procesal cumple con las siguientes funciones: a) en primer lugar, determina el elemento subjetivo de la instrucción, de tal suerte que el juez de la instrucción, si admite la denuncia o querella, centrará su actividad inquisitiva en la averiguación de la responsabilidad penal del investigado, la que determinará, contra él, bien un auto de

sobreseimiento, bien un auto de imputación formal; b) en segundo, dicha imputación, que ha de ser puesta en su conocimiento en una lengua que comprenda, ocasionará el surgimiento del derecho de defensa; y c) finalmente, la determinación de la persona del investigado, dentro de la instrucción, se convierte en un presupuesto de la acusación, de tal manera que no se puede dirigir contra persona que no haya sido, con anterioridad, declarada imputada y haya, al menos, prestado ante el Juez la declaración para ser oído. (p. 289).

Este autor resalta el aspecto fáctico de la imputación concreta, ubicándola desde la etapa de instrucción o investigación; precisando las funciones que cumple entre ellas posibilitar “el surgimiento del derecho de defensa”.

La imputación, según Maier (1996), no puede basarse en atribuciones vagas o confusas de malicia o enemistad con el orden jurídico. Debe consistir en una afirmación clara, precisa y detallada de un hecho concreto en la vida de una persona, describiendo el acontecimiento con todas sus circunstancias temporales y espaciales para proporcionarle su materialidad concreta.

En la doctrina nacional, se define la imputación como la vinculación entre un hecho y una persona, realizada sobre la base de una norma. En un sentido amplio, se entiende como la atribución más o menos fundada de un acto presuntamente punible a una persona, sin que necesariamente resulte en una acusación. En un sentido estricto, se considera un medio procesal mediante el cual se informa al imputado que hay suficiente evidencia para considerarlo responsable del hecho y se solicitará al juzgador que lo declare así.

Reátegui Sánchez (2013) define la imputación como el acto en el que se asigna formalmente a una persona la comisión de un hecho punible, ya sea un delito o una falta. Destaca que, desde el momento de la imputación realizada por el Ministerio Público, el imputado deja de

ser testigo y puede ejercer sus derechos de defensa, que son más amplios en comparación con el caso de una acusación, y no está sujeto a los deberes de los testigos.

Por su parte, Reynaldi (2018), resaltando el carácter comunicativo de la imputación concreta indica:

(...) podemos afirmar que la imputación, desde una perspectiva procesal y comunicativa, se constituye en un medio idóneo para informar al imputado qué suceso histórico, jurídicamente relevante, es materia de investigación o procesamiento (descripción). Información cuyo entendimiento implica además la atribución al imputado de un determinado grado de intervención en un hecho punible, ello en base a un mínimo de indicios que constituye -según sea el caso- una sospecha inicial o sospecha fundada suficiente (imputación). Este acto de imputación origina indirectamente además unos efectos procesales determinados, fija: i) la relación jurídica procesal, ii) el objeto de la investigación o proceso, y, iii) permite el derecho de defensa. (p. 267).

El autor nacional Mendoza Ayma (2012) es quien actualmente ha brindado mayores alcances respecto al contenido de la imputación concreta; al respecto ha señalado:

La imputación concreta, en términos operativos y sin pretensiones teóricas excesivas, se puede definir como la obligación que recae sobre el Ministerio Público de atribuir a una persona natural la comisión de un delito, mediante la afirmación de proposiciones fácticas relacionadas con la realización de todos los elementos del tipo penal. En este contexto, el tipo penal sirve como la referencia normativa para la construcción de dichas proposiciones fácticas. Cada elemento del tipo requiere que se cumpla en la realidad, y esta realización se expone en la imputación penal a través de proposiciones fácticas específicas.

Es crucial destacar que la afirmación de hechos no es arbitraria, sino que está directamente vinculada a la aplicación de la ley a los hechos presentados, convirtiéndose así en una imputación legal. En caso de que falten proposiciones fácticas que den cuenta de la realización de algún elemento del tipo penal, no se puede considerar que exista una imputación válida. En resumen, la

imputación concreta implica la conexión precisa entre los hechos imputados y los elementos del tipo penal, siendo fundamental para el debido proceso legal.

En consecuencia, la imputación se concreta mediante proposiciones fácticas que, por un lado, aseveran la existencia de un acto punible y, por otro, atribuyen dicho acto a un individuo. La afirmación del hecho y su imputación están estrechamente entrelazadas, aunque es esencial resaltar sus diferencias prácticas. Las proposiciones fácticas relacionadas con el acto punible tienden a ser principalmente objetivas, mientras que aquellas que imputan el acto a un sujeto poseen un matiz predominantemente subjetivo. No obstante, estas proposiciones están interconectadas. (Mendoza, 2012, p. 100).

A menudo, la imputación fiscal presenta numerosas proposiciones fácticas relacionadas con el hecho punible, pero carece de suficientes proposiciones que vinculen directamente al sujeto con dicho hecho. Una extensa descripción del hecho punible con una débil atribución al sujeto distorsiona la imputación. Cuando el debate se centra predominantemente en el hecho punible, se debilita o incluso anula la discusión sobre los elementos de la imputación que conectan al imputado con el hecho, lo que resulta en indefensión. Es crucial examinar minuciosamente la presencia de ambos tipos de proposiciones fácticas; su ausencia o generalidad puede dar lugar a una interpretación subjetiva no controlada en detrimento de la comprensión objetiva. (Mendoza, 2012, p. 100).

Los alcances esbozados por Mendoza Ayma permite conocer la importancia de la imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo; de su correcta formulación (de la imputación concreta) dependerá que el proceso penal alcance su objetivo: la verdad material a través del esclarecimiento de los hechos; para ello se exige que con claridad se establezca proposiciones fácticas relativas al hecho punible y proposiciones fácticas relativas a la vinculación

del imputado con los hechos. Sobre estas bases se hará la calificación jurídica y se aportará los elementos de convicción, que a su vez posibilitarán el debate en el juicio oral, materializándose finalmente en la sentencia que resuelva el caso.

7.21. Fundamento Normativo de la Imputación Concreta.

El actual proceso penal esbozado por el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, tiene como piedra angular el principio de imputación concreta, que obliga al operador de justicia, en este caso al Ministerio Público, a formular las disposiciones y requerimientos fiscales, de manera detallada y precisa, con proposiciones fácticas que conforman los cargos contra el investigado, los elementos de convicción que la sustentan y la vinculación entre dichas proposiciones fácticas y el comportamiento desplegado por el imputado, la cual se debe imbricar a través de elementos de convicción útiles, pertinentes y conducentes; obligación funcional que se acrecienta aún más, conforme va avanzado el estadio del proceso, pues el nivel de concreción de la imputación no es la misma durante el decurso de la investigación hasta la emisión de la sentencia.

La vigencia y exigencia de concreción de la imputación concreta en nuestro actual modelo procesal penal, es producto de la confluencia y eficacia de normas de carácter internacional y nacional. Así, a nivel supranacional este principio halla su fundamento en dos normas básicas, la primera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14 numeral 3) entre otras garantías señala que toda persona imputada de un delito tiene derecho a ser informado sin ninguna demora, de manera detallada, la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra su persona. En esta misma línea se tiene el artículo 8° numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que entre otras garantías establece que en todo proceso toda persona tiene derecho a la comunicación anticipada y detallada de cualquier acusación en su contra.

En nuestro ordenamiento jurídico nacional como bien lo señala la doctrina y jurisprudencia penal, este principio no tiene un reconocimiento expreso, su construcción obedece a la labor de interpretación que se ha realizado a partir del literal f) numeral 24) artículo 2° de la Constitución de 1993, que regula el principio de legalidad, y el numeral 14 del artículo 139° también de la Constitución que regula el derecho de defensa; a partir de estas dos normas pilares se entiende que la conducta debe ser típica y narrada con claridad y detalle para el eficaz ejercicio del derecho de defensa.

Respecto a la importancia que el principio de legalidad cumple en la configuración de la imputación concreta, es ilustrativo lo señalado por Reátegui Sánchez (2013):

El derecho a una imputación concreta se apoya ineludiblemente en la ley, porque tampoco se trata que el juzgador (o el fiscal) cree imputaciones incriminadoras al azar por más concretas y certeras que estas sean, sin tener como base y límite el imperio de la ley. Y esto responde una idea elemental: todo procedimiento penal garantista -donde se encuentra el derecho bajo estudio- debe tener como objetivo resguardar el Estado de Derecho, de tal forma que el derecho a obtener una resolución con imputación concreta comienza en la actividad judicial (en los tipos penales) y termina en la actividad judicial (en la resolución de casos concretos). Quizá el legislador piensa que su labor queda “reducida” cuando le toca redactar los textos legales, y no es cierto. Su labor sobre todo en la custodia del derecho a obtener una resolución con imputación concreta es de suma importancia, pues solo con una redacción bien realizada, el juez y el fiscal puede asignar una responsabilidad sin mayores problemas. (p. 125).

Con relación al derecho de defensa y su vinculación con la imputación concreta San Martín Castro (2003) ha indicado:

La contradicción exige: 1. La imputación; 2. La intimación; 3). El derecho de audiencia. Para que el acusado tenga la oportunidad de presentar su defensa, resulta fundamental que se le impute formalmente, lo que implica una descripción clara, precisa y detallada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser notificada al procesado, también conocido como intimación y, además, este debe tener el derecho a ser escuchado en audiencia. (...)” (pág. 122).

Reátegui Sánchez (2013), indica también que la imputación concreta se funda en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; al respecto precisa:

Resulta evidente que una resolución judicial que no esté motivada debidamente provoca un estado de indefensión en el imputado, ya que no se sabe exactamente sobre qué punto o circunstancia se ejercerá el derecho de defensa. Un presupuesto relevante para el ejercicio “eficaz” de la defensa, durante el proceso penal, es la imputación. Una resolución que contiene una imputación genérica crea un estado de indefensión, ya que al no fijarse los hechos controvertibles se impide ejercer eficazmente la defensa. (p. 128).

7.22. Presupuestos de la Imputación Concreta a Nivel de la Doctrina Procesal Penal.

A nivel de vuestra doctrina nacional, la imputación concreta ha ido tomando contornos propios, tal es así que respecto a los presupuestos que debe cumplir esta institución procesal, si bien existen coincidencias, también existen diferencias, que inciden en su contenido y tratamiento. En su primer planteamiento, Castillo (2007), indicaba que se debe reconocer en toda imputación concreta tres requisitos: requisitos fácticos, requisitos lingüísticos y requisitos normativos. Al respecto este autor a señalado que “El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuye a una persona.” (p. 138).

En esa línea de pensamiento Castillo (2007) indica:

En este contexto, la descripción del hecho imputado debe ser precisa y abordar de manera completa el comportamiento según un tipo penal específico. Es esencial incluir tanto la acción como el resultado, sin importar si la imputación comienza con la acción o con el resultado, siempre que ambos aspectos estén registrados. Deben incorporarse detalles como la clase de comportamiento típico (acción u omisión), la delimitación temporal (fecha, día, y hora si es posible), el modo de ejecución (por ejemplo, alevosía), el grado de desarrollo del iter criminis (acto preparatorio, acto ejecutivo o consumación), y el medio utilizado (por ejemplo, arma de fuego, cuchillo, piedra, veneno, etc.).

En relación con los aspectos lingüísticos, Castillo (2007) destaca que el principio de imputación necesaria no solo requiere establecer los hechos contenidos en la imputación concreta, sino también cumplir con ciertos presupuestos lingüísticos para garantizar una imputación adecuada.

Continuando con su planteamiento este autor refiere que la imputación debe expresarse de manera clara, simple y comprensible, considerando que, a pesar de su naturaleza técnico-jurídica, está destinada a ser entendida por los ciudadanos a quienes se les presenta la imputación. (Castillo Alva, 2007, p. 139).

Finalmente con relación a los requisitos normativos, se ha señalado que este requisito presenta varias manifestaciones; primero, se debe precisar o especificar la particular o concreta modalidad típica del hecho punible investigado; segundo, que las imputaciones planteadas se encuentran debidamente especificadas, esto es, requiere una motivación individualizada; tercero, en caso de varias personas investigadas se debe describir de manera detallada la conducta que cada uno desplegó y el título de participación; cuarto, hace referencia a los elementos de convicción, a

que éstas deben estar debidamente determinadas y precisadas, que con probabilidad acrediten la existencia del delito y la vinculación del imputado . (Castillo, 2007).

En el Anuario de Derecho Penal de 2008, el autor nacional José Luis Castillo Alva, en su trabajo titulado el Derecho a ser Informado de la Imputación, publica nuevamente su posición respecto a la imputación concreta; en este trabajo, identifica el hecho, la calificación Jurídica y las Pruebas como contenidos de la imputación concreta.

En este trabajo, respecto a los hechos sostiene:

No es suficiente limitarse a establecer el hecho como un evento normativo, describiendo el suceso típico de manera general. Se requiere detallar completamente la configuración específica del acto (por ejemplo, homicidio, violación, difamación, apropiación, etc.) y la contribución individual que cada persona ha hecho en concreto. La imputación fáctica debe ser individualizada de manera exhaustiva y detallada. No solo se debe señalar la participación del autor, coautor o autor mediato; también se debe proporcionar una descripción precisa del comportamiento del cómplice o instigador. Con razón, se demanda una relación clara y precisa del hecho con sus circunstancias anteriores, concurrentes y posteriores. (...). (Castillo, 2008, p. 212).

Con Relación a la Calificación Jurídica ha indicado:

La doctrina y jurisprudencia internacional que abordan este derecho humano insisten en que la información proporcionada debe relacionarse con la calificación jurídica de los hechos. Solo los actos considerados como delitos o faltas por el derecho penal pueden ser objeto de proceso o investigación preliminar fiscal. Según el punto de vista de Castillo Alva, no es suficiente con la descripción de los hechos; también se debe informar sobre la valoración jurídica de los mismos, ya que el imputado tiene el derecho de discutir tanto la valoración legal específica como la precisión de los hechos.

En cuanto a la prueba, como tercer elemento de la imputación concreta, se sostiene que el ciudadano debe conocer no solo el hecho, que debe estar claramente definido, sino también los recaudos, pruebas o indicios que respaldan una determinada inferencia fáctica o la acreditación del hecho al que se le vincula como autor o partícipe. La precisión de los elementos de convicción debe centrarse en la acreditación del delito o de los delitos acusados, incluyendo una mención adecuada de la intervención específica de cada persona involucrada y acusada. (Castillo, 2008, p. 220).

Tal como se advierte, José Castillo Alva en su primer trabajo señala que la imputación concreta tiene requisitos fácticos, requisitos lingüísticos y requisitos normativos; en tanto, en su segundo trabajo señala como contenidos de la imputación concreta, identificando hechos, calificación jurídica y pruebas. La diferencia no solo es de denominación, sino también de alcances; en su primer trabajo señaló que los indicios o elementos de convicción que sustentan la imputación es una forma de expresión de los requisitos normativos, en tanto en su posterior trabajo este aspecto (indicios o elementos de convicción que sustentan la imputación) vienen a conformar el tercer contenido de la imputación: pruebas. Igualmente identifica los requisitos lingüísticos en sus primeras ideas sobre la imputación concreta, el cual deja de lado en su posterior trabajo.

Otro autor nacional que ha escrito sobre la imputación concreta es James Reategui Sánchez, quien en sus planteamientos identifica tres criterios concurrentes que debe cumplir la imputación concreta: la individualización personal, la individualización jurídica y la individualización fáctica.

Para este autor, el primer criterio, individualización personal, a la que también denomina individualización nominal del investigado/imputado, precisa que con esta exigencia lo que se busca es conocer la identidad del investigado, valga decir, información relacionada a sus datos

personales como nombres, apellidos, lugar de nacimiento, padres, instrucción, domicilio, etc, ello a fin de evitar posibles homonimias. (Reátegui Sánchez, 2013).

Con relación a la individualización jurídica sostiene:

La individualización jurídica está circunscrita al grado de intervención o vinculación que tengan los sujetos intervinientes en un hecho criminal, es decir, si los indicios razonables arrojan desde el inicio del procedimiento penal qué grado de intervención posee el imputado (indiciariamente); si es de un nivel preponderante con relación a los otros coimputados, entonces el fiscal al momento de formalizar la denuncia lo hará imputando autoría; en cambio, si más bien la intervención es secundaria y prescindible, entonces lo hará como cómplice o inductor del hecho delictivo. (Reátegui Sánchez, 2013, pág. 110).

De más está mencionar que la imputación penal concretizada en la individualización del presunto autor y/o partícipe solo puede realizarla la o las personas humanas con capacidad penal. Además, este criterio de individualización jurídica -como su nombre mismo lo indica- está ligado a un requisito estructural de carácter conceptual de la imputación necesaria, como el principio de legalidad de la conducta. Cumplir estrictamente con los grados de intervención delictiva es cumplir con el proceso de subsunción normativa positiva, que es una consecuencia directa del principio de legalidad. (Reátegui, 2013, p. 110).

Para este autor, la individualización fáctica es:

El concepto de individualización no solo debe ser de “tipo personal”, es decir, de tener certeza sobre la identificación (datos personales) del denunciado/imputado, sino que el concepto de individualización debe tener una connotación más amplia, de “tipo factual”, es decir, personalizado en la medida de lo posible el grado de aportación del denunciado/imputado en los hechos, para que así la defensa -material y técnica- sea ejercida de manera eficiente. Por ello la

exigencia de motivación fáctica responde a la necesidad de controlar el discurso probatorio del juez, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal. (Reátegui Sánchez, 2013, págs. 110-111).

Mendoza (2012), funda sus ideas sobre la imputación concreta, en la indisoluble relación que debe existir entre verdad, constitución (desde la perspectiva neoconstitucional) y proceso; considera que “es posible asignar al concepto jurídico de verdad aproximativa, una función política constitucional de contención de la violencia punitiva. (...) ésta impone un límite a la violencia punitiva para hacerla menos irracional”. (Mendoza, 2012, pág. 89). A partir de este postulado, este autor señala que la verdad material -como verdad aproximativa- tiene como función contener y limitar el ius puniendi, con “(...) una enorme significación de contención garantista del individuo frente a la violencia punitiva desplegada” (Mendoza, 2012, p. 90).

De allí que afirme que “(...) el saber del proceso penal, la construcción de las instituciones procesales es valiosas en tanto estén destinadas a contener la violencia punitiva” (Mendoza, 2012, p. 92). Es decir, la construcción de las instituciones procesales debe estar en orden al concepto funcional de verdad aproximativa, que para este autor permite contener y limitar la intervención del Estado. Con base en estos conceptos previos, este autor sostiene que una de las características del proceso penal es el cognoscitivismo procesal, que exige la determinación concreta de la imputación concreta.

Durante el desarrollo de sus ideas este autor identifica tres estructuras de la imputación concreta: proposiciones fácticas, calificación jurídica y elementos de convicción dos elementos completamente interrelacionados en la imputación son las proposiciones fácticas y su calificación jurídica. Las proposiciones fácticas que componen la imputación de un hecho punible no son

arbitrarias ni discrecionales; están directamente vinculadas a la aplicación de la ley, lo que significa que una imputación concreta sigue la estructura de un tipo penal (Mendoza, 2012, p. 101).

Siguiendo esta línea de pensamiento, las proposiciones fácticas que configuran los elementos valorativos del tipo penal deben ser múltiples, ya que la valoración implica una evaluación conjunta de varias proposiciones descriptivas. En contraste, las proposiciones fácticas relacionadas con la realización de elementos descriptivos del tipo objetivo pueden ser únicas, dependiendo de las circunstancias específicas del caso. (Mendoza, 2012, p. 101).

En resumen, este autor aborda la imputación específica del dolo, señalando que la presentación de proposiciones fácticas relacionadas con los elementos del tipo subjetivo está vinculada a la subjetividad del agente. Reconoce las dificultades inherentes a la tarea, dado que es imposible acceder completamente a la experiencia psicológica del agente al momento del acto delictivo.

En el contexto del dolo, que se define como el conocimiento y la intención de cometer un delito, se destaca que su reconstrucción es fundamental en la imputación específica. El dolo directo está vinculado con una conceptualización psicológica descriptiva de la voluntad, conocida como "voluntad descriptiva". Por lo tanto, la imputación requiere afirmaciones relacionadas con el conocimiento y la intención.

En contraste, tanto el dolo indirecto como el dolo eventual son coherentes con un concepto de voluntad normativa. En estos casos, es suficiente atribuir al agente ciertos conocimientos al llevar a cabo una conducta objetivamente típica para imputarle un comportamiento doloso, en este contexto, se destaca la necesidad de presentar proposiciones fácticas que abarquen tanto un contenido subjetivo directo como indicadores objetivos de la intencionalidad. Esto permite inferir

inductivamente la intencionalidad del sujeto activo, sin descartar la aproximación razonable a la verdad y proponiendo un enfoque equilibrado entre proposiciones subjetivas y objetivas.

De estas citas se tiene que la imputación del dolo es un tema crucial en la determinación de la imputación concreta; ella debe construirse a partir de la elaboración de proposiciones objetivas indicativas de la existencia del dolo; siendo así, el establecimiento de este tipo de proposiciones es parte de la primera estructura de la imputación concreta: proposiciones fácticas. La tercera estructura de la imputación concreta para este autor es elementos de convicción. Sobre este tópico menciona:

No es suficiente simplemente afirmar hechos sin proporcionar una base indicativa sólida al realizar una imputación concreta. De hecho, hacer afirmaciones sobre la comisión de un delito y la responsabilidad sin un respaldo adecuado es vacío de significado. Cuando solo se presentan proposiciones afirmativas sobre la realización de un acto, el imputado carece de la capacidad para defenderse de meras aseveraciones. Son precisamente los medios de convicción los que orientarán la defensa del imputado, sugiriendo la realización de actos de investigación para refutar el contenido de dichos medios de convicción. (Mendoza, 2012, p. 102).

En resumen, la simple afirmación de proposiciones fácticas no es suficiente; aunque es una condición necesaria, no constituye por sí sola una imputación concreta. El concepto de imputación requiere una base indicativa que respalde las proposiciones fácticas. En consecuencia, la imputación solo se considera concreta cuando está respaldada por elementos indicativos que revelan la comisión del delito y por indicios que vinculan al imputado con la realización del delito. Esta exigencia es menos estricta en la fase de investigación preliminar (FIP) y se vuelve más rigurosa en el control de acusación (CA), como parte del desarrollo del proceso durante los actos de investigación. (Mendoza, 2012, p. 103).

A nuestro entender, luego de la lectura de las ideas de Francisco Celis Mendoza Ayma, la imputación concreta tiene tres elementos: proposiciones fácticas, calificación jurídica y elementos de convicción. Debemos puntualizar que dentro de las proposiciones fácticas este autor desarrolla lo que son las proposiciones fácticas relativas al hecho punible (que se construye en base a los elementos objetivos del tipo penal), proposiciones fácticas relativas a la vinculación del sujeto y el hecho punible, y proposiciones fácticas relativas a la descripción del dolo.

7.23. Presupuestos de la Imputación Concreta a Nivel de la Jurisprudencia.

En esta parte revisaremos someramente cuál es la visión que tiene la jurisprudencia nacional respecto a la imputación concreta, especialmente en cuanto a sus presupuestos; para ello, primero se recurrirá a los pronunciamientos que ha tenido el Tribunal Constitucional en esta temática; luego pasaremos ver los alcances que le ha ido imprimiendo a esta institución procesal la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Presupuestos de la imputación concreta en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en esta temática se debe destacar los siguientes:

Exp. Nro. 3361-2004-AA/TC, 2005, Caso Jaime Amado Álvarez Guillén.

Según la constitución (artículo 139°, incisos 4 y 15), el derecho a la información procesal se puede inferir del principio de publicidad de los procesos y del derecho a la información (con inmediatez y por escrito) atribuirle a toda persona para que se le informe de las causas o razones de su detención (F.J. Nro. 26).

Exp. Nro. 3390-2005-PHC/TC, 2005, Caso Margarita Toledo.

En el caso de autos, el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas

presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. (F.J. Nro. 14).

La necesidad de tutela surge del enunciado contenido en el artículo 2º inciso d) de la Norma Suprema, al disponer “Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible (...)” En consecuencia, es derecho de todo procesado saber de manera precisa, clara e inequívoca los cargos que se le imputan. En este caso, además, la naturaleza pública o privada de los documentos cuya presunta falsificación se está investigando permanecerá inalterable durante toda la instrucción. Sin embargo, cuando el juzgador decida su situación jurídica y la pena que se les impondrá, afectará su libertad personal y su derecho a la defensa (F.J. Nro. 16).

Exp. Nro. 8123-2005-PHC/TC-Lima, 2005, Caso Nelson Jacobo Guzmán.

Como se aprecia, la indicada individualización resulta exigible en virtud del primer párrafo del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, obligación judicial que este Tribunal considera debe ser efectuada con criterio constitucional de razonabilidad, esto es, comprender que nada más lejos de los objetivos de la ley procesal el conformarse con que la persona sea individualizada cumpliendo no solo con consignarse su identidad (nombres completos) en el auto de apertura de instrucción (menos aún, como se hacía años antes, contra los que resulten responsables, hasta la dación de la modificación incorporada por el Decreto Legislativo 126,

publicado el 15 de junio de 1981), sino que, al momento de calificar la denuncia, será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados. (la negrilla en cursiva en nuestra). (F.J. Nro. 37).

Al ordenar la instrucción el órgano judicial superior jerárquico no exonera al a quo de fundamentar lo ordenado de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Por lo tanto, el Juez penal ha infringido el deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales de manera razonable y proporcional al haber ignorado la formalización de cargos específicos contra el beneficiario, lo cual indica que el presunto responsable no tiene la posibilidad de rebatir los elementos fácticos que conforman la supuesta actuación delictiva que se le atribuye, al no tener esta la posibilidad de rebatir los elementos fácticos que conforman la supuesta actuación delictiva que se le atribuye, al amparo del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. (F.J Nro. 40).

Exp. Nro.7181-2006-PHC/TC, 2007, Caso Fernando Canturias Salaverry.

En cuanto al caso particular, es importante destacar que, aunque la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son discutidas en este tipo de procesos, no obsta la posibilidad de que se lleve a cabo un control constitucional sobre la resolución cuestionada, ya que afecta al derecho a la motivación adecuada de las decisiones judiciales. En tal sentido, este Colegiado aprecia que si bien en el auto de apertura de instrucción (fojas 8-9) se exponen enunciativamente los hechos denunciados y se concluye que los mismos configuran el tipo penal recogido en el artículo 3760 del CP (delito de abuso de autoridad) no se advierte, por el contrario, la existencia de motivación alguna que justifique objetiva y razonablemente la subsunción de las

conductas realizadas por los recurrentes en el tipo penal atribuido. Más aún si no se ha realizado ninguna fundamentación de las razones que sustentarían el hecho que los recurrentes, en su calidad de árbitros, puedan ser considerados funcionarios públicos. (F.J. Nro. 11).

Exp. Nro. 5325-2006-PHC/TC-Puno, 2006, Caso David Aníbal Jiménez Sardón.

Como se aprecia, si para aceptar una denuncia y dictar el auto de apertura de instrucción se requiere la indicada individualización exigida por el primer párrafo del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, obligación judicial que debe ser efectuada con criterio constitucional de razonabilidad, con mayor razón es imperativo que el juez del proceso en trámite de razón con amplitud suficiente de motivación la necesidad de considerar a persona o personas que no conformaron la relación procesal originaria. Ello exige, pues inexcusablemente, que no solo debe consignarse la identidad en el auto de ampliación sino la explicación de que la norma procesal citada responde a la necesidad de corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal. (F.J. Nro.08).

En el presente caso se advierte que la imputación penal materia del auto ampliatorio cuestionado adolece de falta de conexión entre los hechos que configura las conductas ilícitas penales atribuidas al beneficiario y las pruebas que se aportan como sustento de cargos. No se advierte en dicho auto la delimitación concreta y precisa de la relación de causalidad que denote la verosimilitud de las imputaciones que se incriminan al afectado, lo cual perjudica ostensiblemente un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, más aún si el favorecido ha sido pasible de una medida coercitiva que restringe su libertad individual, situación que legitima su reclamación de tutela constitucional urgente. (F.J Nro. 10).

Respecto a la estructura de la imputación concreta, el Tribunal Constitucional señaló de manera expresa en el **Exp. Nro. 03987-2010-PHC/TC, 2010, Caso Alfredo Alexander Sánchez Miranta y otros**, ha señalado:

En resumen, el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC Nro. 8125-2005-PHC/TC); ii) La calificación jurídica (STC Nro. 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC Nro. 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC). (F.J Nro. 38).

7.24. Presupuestos de la Imputación Concreta en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de la República.

Con relación a la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, es de destacar los siguientes pronunciamientos sobre la imputación concreta.

Recurso de Nulidad Nro. 357-2009-Huancavelica, que establece:

El principio de imputación necesaria, establecido en los artículos 2.24.d) y 139.14 de la Constitución Política del Estado, se ha violado cuando el Fiscal Superior presentó la acusación sin detallar los hechos que constituyen el delito de peculado incriminado y sin especificar el material probatorio que sustenta su acusación, lo cual implica deficiencias en el marco de imputación establecido en la acusación escrita. (...) asimismo, En la sentencia recurrida se evidencia que no hay congruencia entre los hechos imputados y lo decidido por el Colegiado Superior, ya que, a pesar de la pluralidad de encausados, no se establece una separación específica de los cargos asignados a cada uno de ellos, especialmente considerando que los hechos imputados son dos distintos y que la afectación patrimonial al Estado está constituida por montos distintos en diferentes años.

Recurso de Nulidad Nro. 956-2011-Ucayali, 2012, señala:

La imputación que se menciona implica la atribución de un hecho punible, que se basa en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y en la prueba; estos presupuestos deben ser verificados inescrupulosamente por el órgano jurisdiccional, el cual debe exigir que la labor fiscal sea completa y que la presentación de los cargos sea oportuna y exhaustiva, con el fin de lograr juicios razonables. La enunciación de los supuestos de hecho en las normas penales no es suficiente; deben tener un correlato fáctico específico, diferenciado y limitado para cada uno de los encausados.

El Recurso de Nulidad Nro. 265-2012-Cajamarca, 2013, ha señalado:

(...) se limitó a formular una descripción de los hechos como consecuencia de las investigaciones realizadas; sin haber establecido concretamente la imputación fáctica de los encausados -condenado y reo ausente- a efectos de establecer su participación en tal acontecimiento, al sostener en forma indiscriminada que para perpetrar la muerte del agraviado se actuó con alevosía, ferocidad y gran crueldad, limitándose incluso a enunciar el concepto de cada uno de estos tres supuestos contemplados en la norma penal omitiendo señalar concreta y justificadamente de qué manera se advierte en autos estos tres comportamientos -ferocidad, gran crueldad y alevosía- sustentada en la doctrina que describe cada uno de ellos.

Recurso de Nulidad Nro. 000600-2018-Lima, se indica:

Sin embargo, la primera problemática que este Colegiado Supremo advierte de la imputación realizada por el titular de la acción penal es su insuficiente precisión y descripción, pues no solo obvió establecer cuál habría sido el rol o función del acusado Luis Vela Trujillo en la organización criminal, sino que tampoco señaló su participación o vinculación con el envío de droga que pretendía efectuar la procesada Carolina Magaly Alcántara Chavera de Palacios con

ayuda de los hermanos Segundo y Reynaldo Mondragón Roncal. (...). Por lo tanto, se puede afirmar con meridiana certeza que, al no existir prueba que vincule al recurrente con el hecho generador del presente proceso, entonces se debe descartar su participación por los hechos descritos en la acusación fiscal y el delito subsumido de tráfico ilícito de drogas agravado por pluralidad de agentes.

Especial mención merecen el Acuerdo Plenario Nro. 04-2010/CJ-116 (Asunto: Audiencia de Tutela) y el Acuerdo Plenario N°02-2012-CJ-116 (Asunto: Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente).

El Acuerdo Plenario Nro. 4-2010/CJ-116, 2010, establecía:

El cuestionamiento de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria a través de la Audiencia de Tutela, es decir, si se puede utilizar una vía de control judicial de la mencionada disposición fiscal desde la defensa, es otro asunto que se debe abordar en el presente acuerdo. En primer lugar, debemos evitar esta posibilidad, ya que, como se ha mencionado, la vía de la tutela solo está disponible en los casos en los que se violen algunos de los derechos fundamentales relacionados con la defensa en términos generales. Además, es evidente que la Disposición en cuestión es una acción unilateral del Ministerio Público y no puede ser objeto de impugnación ni sin efecto. El Juez de la Investigación Preparatoria ha dictado esto. Cumple una función fundamentalmente garantista: proporciona información detallada y clara al imputado sobre los hechos atribuidos y su calificación jurídica, es decir, sobre el contenido de la imputación jurídica penal dirigida hacia él. Para evitar un proceso en el que no se hayan verificado los presupuestos esenciales de imputación, las partes también pueden utilizar los medios de defensa técnica ya en el proceso formalmente iniciado. Por ejemplo, considere la declaración de atipicidad

mediante la excepción de improcedencia de la acción o la de prescripción ordinaria, si se cumplió el plazo correspondiente antes de la Formalización de la Investigación Preparatoria.

Respecto a los alcances de este Acuerdo Plenario, Reátegui Sánchez (2013) hace la siguiente observación:

(...) el mensaje del Acuerdo Plenario Nro. 4-2010/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de la República es que la Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria no puede ser ventilada vía audiencia de Tutela de Derechos. En otras palabras, la Corte Suprema ha establecido que cuando se observe por ejemplo una violación del principio de imputación necesaria en la citada disposición fiscal, se debe declarar improcedente. (...) y si el derecho de defensa es una base de la Audiencia de Tutela, y el principio de imputación necesaria no es acaso, en otras palabras, proteger el derecho de defensa del imputado. (págs. 159-159).

El Acuerdo Plenario Nro. 2-2012/CJ-2016, 2012, ha tenido por finalidad no solo complementar los alcances del indicado Acuerdo Plenario Nro. 4-2010/CJ-116, sino también cambiar de postura y permitir que vía tutela de derecho es posible cuestionar los defectos de la imputación necesaria a nivel de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, obviamente bajo ciertas restricciones y condiciones. En ese sentido, ha establecido:

Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71° NCPP. Uno de ellos es el: conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71°.2, 'a'). Debe entenderse por 'cargos penales', aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público. (...). (Acuerdo Plenario Nro. 2-2012/CJ-2016, 2012)

Es claro, además, que el nivel de detalle de los hechos, sin considerar su justificación procesal basada en indicios, dada la propia naturaleza jurídica de la Denuncia Fiscal de la Comisión

de un Delito (DFCIP) y el momento procesal en que el Fiscal ejerce o promueve la acción penal, debe ser coherente, cumplidos todos los requisitos procesales, con el grado inicial simple de sospecha necesario para abrir una instancia de persecución penal, es decir, para impulsar el proceso de investigación. Esta consideración, como es conocido, debe alejarse de meras presunciones y basarse en puntos de partida objetivos, respaldados por la experiencia criminalística, que indiquen que, en principio, existe un hecho con apariencia delictiva perseguible, un requisito jurídico sustantivo atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso. (Acuerdo Plenario Nro. 2-2012/CJ-2016, 2012).

De manera excepcional, en caso de la desestimación del Fiscal o de la repetida falta de respuesta por aquél que se encuentra en requisito de admisibilidad, y siempre en frente a una omisión fáctica o detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o debido al hecho del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal. (Acuerdo Plenario Nro. 2-2012/CJ-2016, 2012).

7.25. Antecedentes de investigación.

De acuerdo con la tesis de Vázquez (2018) sobre "Violencia intrafamiliar en mujeres pertenecientes al programa de prospera en Sultepec, México", se concluye que es crucial que el personal del área de salud y aquellos involucrados en el programa "Prospera" dediquen tiempo a la lectura de este trabajo. Deben considerar el análisis y las estadísticas relacionadas con la aceptación y presencia del grupo familiar. El propósito es promover el conocimiento sobre la violencia familiar, destacando las consecuencias de este tipo de comportamiento y resaltando la importancia de la comunicación en lugar de la violencia física.

Tesis del autor Martínez Castro (2016), titulada: "*Vulneración del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria*" concluye:

que cuando los fiscales como titular del ejercicio de la acción penal no desarrollan acusaciones ceñidas que respalden la conexión de los hechos específicos con proposiciones legales, se desnaturaliza la imputación como tal, esta desnaturalización ocurre cuando, a pesar de contar con información valiosa obtenida durante la investigación, teniendo en cuenta dicha información fáctica, no se construye de acuerdo a las exigencias de la imputación necesaria.

Tesis de autor Nación Albino (2016), titulada: *“Vulneración del principio de imputación necesaria, en la investigación preparatoria, en el distrito judicial de Huánuco, año 2013-2014”*, la conclusión obtenida fue que la imputación necesaria forma el núcleo fundamental del derecho a la defensa, la misma están sostenidas por la constitución y acuerdos internacionales en el marco de todo proceso penal seguida contra cualquier persona, desde las primeras diligencias, como en la declaración del investigado, la fiscalía debe garantizar el cumplimiento de una imputación suficiente y necesaria a lo largo de toda la etapa del proceso penal. Este aspecto es fundamental, ya que la imputación necesaria se convierte en un eje central para el desarrollo del debate en el juicio oral.

Tesis del autor Murillo Huamán (2020), titulada: *“consecuencias de la vulneración del principio de imputación necesaria en el requerimiento acusatorio por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”* concluye: que el principio de imputación necesaria se ve vulnerada al momento de emitir el representante del ministerio público el requerimiento acusatorio; solo limitándose a separar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores por el simple hecho de cumplir con la formalidad, sin detallar de manera clara, precisa y detallada un hecho materia de imputación.

La tesis de Delgado Vásquez (2017) sobre *"Alcances de la ley Nro. 30364 y las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer en el distrito de Quiquijana – Cusco 2015-2016"* concluye que es fundamental que el Estado implemente normativas que obliguen a los operadores de justicia y a los órganos policiales a especializarse constantemente en el tema de la violencia hacia la mujer. Se destaca la importancia de abordar este problema social que a menudo pasa desapercibido.

CAPITULO III

8.1. Procesamiento de Datos.

Tabla 1
Acusaciones fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo

Nro.	Imputado	Agraviado	Carpeta Fiscal
1	Campos Medrano Adrian	Curi de campos, Elbertina	1606024500-2020-579-0
2	Tenorio berrocal, Cirilo	Sulca Mendez, celia	1606024500-2021-66-0
3	Acuña vega, Ricardo	Bautista tineo, Rosmery	1606024500-2021-243-0
4	Huamán Quispe, Socrates	Pariona de Huamán, Margarita	1606024500-2021-446-0
5	Wilfredo Calderón De La Cruz	Ana María Sulca Paquiyauri	94-2021
6	Gilberto Paucar Hinostriza	Elva Bertha Tenorio Quispe	1606024500-2021-157-0
7	Valentín Valencia Huarancca	Rosmery Pollo Rúa	1606024500-2021-97-0
8	Juanito Pillaca Farfán	Rosa María Gómez Campos Esmeralda Pillaca Gómez	116-2021
9	Santiago Ogosi León	María Rosa Huisa Garay	1606024500-2021-113-0
10	César Vilca Cancho	Adripina Quispe Tomaylla	229-2021
11	Domingo Ogosi Quispe	Vilva Nieves Meneses León	1606024500-2021-231-0
12	Javier Sulca Quispe	Sulma Quispe Barrios	1606024500-2021-323-0
13	Edgar Ogosi Quispe	Justina Campos Medrano	192 – 2021
14	Mauro Tupia Sulca	Maritza Aurea Alarcón Prado	292 – 2021
15	Alberto Cuya Quispe	Liz Karina Tinco Cahuana	297 – 2021
16	Ana María Meza Bautista	Percy Huamani Mallqui	374 – 2021
17	Jaime Arturo Velásquez Galindo	Rosmery De La Cruz Prado	485 – 2021
18	Alberto Galindo Achallma	Emilia Nelly Conde Huamani	161-2021

Tabla 2
Descripción de los Hechos.

Nro.	Carpet. Fisc	Descripción de hechos
1	1606024500-2020-579-0	El 10 de octubre de 2020 a horas 23:00 aproximadamente, la señora Elbertina fue a recoger a su esposo, el señor Adrian, quien se encontraba libando licor en una techada a unas tres cuadras aproximadamente de distancia de su domicilio. Al llegar, encuentra a su esposo en estado de ebriedad y, luego de insistirle por segunda vez para ir a su domicilio, ambos salen juntos. Ya en el transcurso de la carretera asfaltada Pomabamba-Huancasancos, la señora Elbertina es agredida físicamente por su esposo con puñetes, patadas y jalones hasta quedar inconsciente, luego de unos minutos, al ver que su esposo ya no estaba con ella, se fue sola en dirección a su domicilio. Al llegar, la señora Elbertina encuentra a su esposo haciendo destrozos y amenazando con quemar su vivienda. Por este motivo, el 12 de octubre, siendo las 13:00 horas aproximadamente, la señora Elbertina interpone una denuncia contra su esposo ante la comisaría de Morochucos por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra las mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica.
2	1606024500-2021-66-0	El 29 de enero de 2021 a horas 19:00 aproximadamente, la agraviada Celia Sulca Méndez se encontraba en su domicilio ubicado en el barrio de Huayllabamba junto a su conviviente Cirilo Tenorio Berrocal. En esas circunstancias, a la agraviada le llegó una llamada a su celular de un número desconocido y ante esto su conviviente se alteró y se puso celoso a tal punto de propinarle un puñete en la cabeza, patearle en ambas piernas, quitarle el celular para arrojarlo contra una piedra, gritarle con palabras soeces y, por si fuera poco, amenazarla de muerte. Frente a estos hechos, la agraviada opta irse de su casa para dirigirse al domicilio de su madre y pasar la noche junto a ella. Al día siguiente (30 de enero), la agraviada decide retornar a su casa donde vuele a discutir con su conviviente. Por este motivo, siendo las 16:00 horas aproximadamente, la agraviada interpone una denuncia contra su conviviente ante la comisaría de Morochucos por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra las mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica. Cabe recalcar que luego de interpuesta la demanda, el denunciado fue casi inmediatamente detenido y se descubrió una requisitoria por el delito de omisión de alimentos.
3	1606024500-2021-243-0	El 19 de mayo de 2021 a horas 20:00 aproximadamente, la agraviada Celia Sulca Méndez se encontraba en su domicilio ubicado en el barrio de Huallata S/N-Incaraccay-Cangallo-Ayacucho, en compañía de sus dos menores hijas de iniciales R.M.A.B (13), E.A.A.B. (06) y de su primo Yovani Sulca Tineo (34). En esas circunstancias, llega su conviviente Ricardo Acuña Vega en estado de ebriedad y continúa libando licor junto a Yovani. Luego de 20 minutos, Yovani se retira y el denunciado ingresa al cuarto de la agraviada quien se encontraba descansando junto a sus dos menores hijas. Ante esto, el denunciado comienza a llorar diciendo “ah, tú me vas a dejar, porque no quieres dormir conmigo, seguro tienes a tu amante”, la agraviada lo único que le dijo fue que se callara y se durmiera, sino se iría con su madre. No obstante, el imputado le impidió salir y cerró la puerta, la siguió a su cuarto y le dijo “piensas que te voy a dejar, bien mueres tu o yo” y la agraviada salió de la casa comenzando a escapar, pero el denunciado la alcanzó y le jaló de los cabellos y le tiró una cachetada en la cabeza y la insultó con palabras soeces. Frente a estos hechos, la agraviada opta por llamar a la comisaría del distrito de los Morochucos donde la policía le brindó la ayuda correspondiente y siendo las 10:25 horas aproximadamente

		interpone una denuncia contra su conviviente por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra las mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica. Luego se procede con la detención del denunciado.
4	1606024500-2021-446-0	El 17 de setiembre de 2021 a horas 11:00 aproximadamente, la agraviada Margarita Pariona de Huamán acababa de llegar a su domicilio ubicado en el en el centro poblado de Chacolla, distrito de Chuschi - provincia de Cangallo, al llegar encontró a su esposo Socrates Huamán Quispe sentado en el patio de su casa, donde la agraviada le dijo “que haces ahí”, en esas circunstancias su esposo reaccionó de manera agresiva, comenzando a agredir físicamente a su esposa, esto mediante puñetes en la cabeza, brazo y rostro, hasta sacarle sangre de la nariz, le decía que porqué había ido a la posta y al Juez, comenzando a amenazarla e insultarla con palabras soeces como “no sirves para nada, tú eres un atraso para mí, eres una perra, a mí no puedes hacerme nada”, en esas circunstancias la agraviada de manera inmediata entró a su casa y cerró la puerta para que no entre su esposo a fin de resguardarse, ante esto el imputado se retiró de su casa. Luego de estos hechos, el día 22 de setiembre de 2021 a horas 12:00 aproximadamente, la agraviada opta por acercarse a la comisaría del distrito de Chuschi e interpone la denuncia correspondiente por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra las mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica.
5	94-2021	El día 14 de febrero del 2021 a las 15:00 horas aproximadamente, Wilfredo Calderón de la Cruz, se puso a libar alcohol en el interior de su vehículo en la vivienda ubicada en la Av. 09 de diciembre – Los Morochucos – Cangallo – Ayacucho. Siendo así, a las 20:00 horas aproximadamente su conviviente Ana María Sulca Paquiyauri, se acerca al denunciado con la finalidad de poderlo llevar a descansar, donde el imputado Wilfredo Calderón de la Cruz, en estado de ebriedad trata de manera impulsiva a su conviviente, mencionando “vete con tu amante, mierda”; y seguidamente agrediéndola físicamente jalándole del cabello y queriendo tirarle una bofetada, por que la agraviada esquiva y por temor se dirige inmediatamente a la comisaria PNP Los Morochucos, para realizar su respectiva denuncia.
6	1606024500-2021-157-0	El 21 de marzo de 2021 a las 18:00 horas aproximadamente, la agraviada estaba en su domicilio junto a su conviviente (denunciado), quien se encontraba en estado de ebriedad; la agraviada le sugirió que descansara y él le respondió “Elva, sabes, yo ya no te quiero, quiero que te vayas de la casa, quiero que te largues para poder traerme a otra mujer”, ante ello, la agraviada le dijo “Ya Gilberto, yo ahorita no puedo, cuando vengan tus padres me lo dices y ahí me iré retirando mis cosas”, luego el denunciado se alteró, le dijo que le iba a dar dos minutos para que se fuera, se paró y la ahorcó hasta que llegó su suegra, luego la agraviada se fue a casa de su madre y en compañía de su tío fue a denunciar a su conviviente por violencia familiar.
7	1606024500-2021-97-0	El 9 de febrero de 2021 a las 18:30 horas aproximadamente, el conviviente (denunciado) de la agraviada le dijo molesto “Ahora sí ya no quiero que estés en mi casa, eres una perra, mi hijo no te pertenece, yo me voy a quedar con él”, el niño entró a la casa asustado y el denunciado lo calmó hasta que se quedó dormido, luego de ello, le propinó un puñete en el muslo derecho de la agraviada y le dijo “rápido, lárgate que no te quiero ver”; ella empacó sus cosas y se fue a la casa de su prima. La agraviada también señaló que el denunciante le golpeó por celos hace tres años cuando estaba en estado de ebriedad, y también el 7 de febrero a las 18:00 horas aproximadamente le dio tres bofetadas a la altura del pómulo derecho porque encontró mensajes de una persona de sexo masculino en su celular.

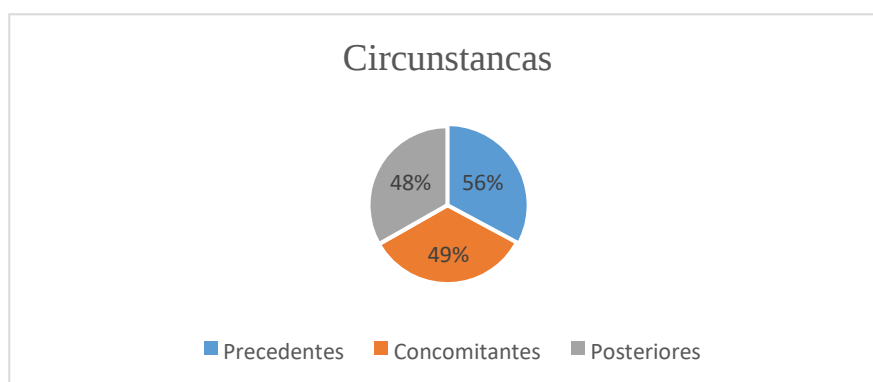
8	116-2021	El día 06 de marzo de 2021 a las 21:30, María Gómez Campos y Esperalda Pillaca Gómez, realizan una llamada telefónica a la comisaria PNP de Los Morochucos, con el fin de comunicar violencia física y psicológica por parte de su conviviente Juanito Farfán Gómez, debido a que Juanito había llegado ebrio a su vivienda después de ir a un entierro, cuando este regresa a su casa, su esposa e hija le sacan su casaca porque se encontraba mojada debido a la lluvia, por lo que momento después Juanito agresivamente pregunta por su celular e insultando a María Gómez Campos y le tira un puñete en el pecho, su hija al ver la actitud de su padre corre para detenerlo, diciendo que es lo que le pasa y que se calme. Entonces Juanito reacciona agarrando los hombros a Esmeralda con las dos manos y la tira contra el suelo, momento después generando que su hija se desmayara (la menor sufre de desmayos cuando tiene impactos negativos, debido a una chispa de rayo que le cayó). Después de lo sucedido se dirige a la cocina preguntando si hay comida y Rosa María no le responde, y al momento en que se está sirviendo empieza a golpear la olla, por ello Rosa María decide retirarse al cuarto de su hija porque aún veía alterado a su conviviente, lugar de donde realiza la llamada a la comisaria.
9	1606024500-2021-113-0	El 22-11-21 a las 21:00 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba descansando en su domicilio cuando llegó su conviviente (denunciado) luego de estar libando con tres amigos del trabajo, la agraviada le cuestionó por el lugar y la compañía que tuvo, ante ello, el denunciado le propinó un golpe de puño en el rostro y le jaló la cabellera.
10	229-2021	El día 21 de mayo de 2021 a las 20:00, Adripina Quispe Tomaylla se encontraba en su vivienda descansando junto a sus menores hijos, cuando escucha que alguien está entrando a su casa y la agraviada dice “quien” momento en que el denunciado entra a su dormitorio y le empezó a insultar a Adripina Quispe Tomaylla, dándole patadas en las piernas, hechos que reconoce haber realizado el denunciado, en el transcurso de los hechos los niños empiezan a llorar y el denunciado se puso a buscar un chicote para poder callarlos, por lo que antes que sucediera eso Adripina Quispe Tomaylla, sostiene a sus hijos y se dirige a la casa de su hermano por temor a que las cosas puedan empeorar, siendo así que cuando regresa con su hermano a su vivienda, su conviviente empezó a insultarle a ella y su hermano, por ello decide irse a dormir a la casa de su hermano en compañía de sus menores hijos, por lo que el 22 de mayo de 2021 a las 18:40, Adripina Quispe Tomaylla realiza una llamada telefónica a la CIA PNP CHUSCHI, para poder interponer su denuncia.
11	1606024500-2021-231-0	El 6 de mayo de 2021 a las 17:50 horas aproximadamente, el exenamorado (denunciado) de la agraviada le quitó el celular para revisarlo, cuando ella le pidió que se lo devolviera le dio una cachetada en el rostro y la lanzó al piso.
12	1606024500-2021-323-0	El 27 de junio de 2021 a las 3:00 horas aproximadamente, el conviviente (denunciado) de la agraviada la agredió física y psicológicamente mientras se encontraba en estado de ebriedad.
13	192 – 2021	La agraviada Justina Campos Medrano, estaría conviviendo con el señor Edgar Ogosi Quispe, por aproximadamente 20 años, durante la convivencia han procreado a sus 3 menores hijas, teniendo como domicilio en la comunidad de Ccoria S/N – distrito de María Parado de Bellido – provincia de Cangallo, des esto se tiene que durante la convivencia el imputado Edgar Ogosi Quispe ha agredido física y psicológicamente a la agraviada, hechos que ha denunciado ante el Juez de Paz del Distrito de María Parado de Bellido, pero no cambió, siguió agrediendo a ella y a su hija de 15 años también.

		En estas circunstancias se tiene que con fecha 09 de mayo de 2021, a horas 06:00 horas, la agraviada Justina Campos Medrano, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la comunidad de Ccoria S/N, distrito de María Parado de Bellido – provincia de Cangallo, Ayacucho, cuando su conviviente el señor Edgar Ogosi Quispe, ingreso a su cuarto en estado de ebriedad y comenzó a vociferar lo siguiente: “amaneciste con tu amante, donde pasaste la noche, por tu culpa mi carro esta volteado”, para seguidamente agredirle físicamente con puñetes en la cabeza y patadas en el cuerpo, en estas circunstancias una de sus tres menores hijas, Doris Jimena Ogosi Campos de 15 años de edad fue en su defensa de su madre, quien le dice al imputado “déjale, no la pegues” procediendo a agarrarle de su hombro para que dejara de golpear a su madre, por lo que el imputado también agredió físicamente con puñetes en la cabeza a su hija, motivo por el cual otra de sus hijas menores, de iniciales L.X.O.C. de 12 años pidió ayuda a su vecino José Ogosi Quispe quien fue al domicilio del lugar de los hechos y las defendió, minutos después el imputado se retiró de su domicilio mencionado que iría a ver el carro que se encontraba afuera de su domicilio para luego no regresar, por los hechos de violencia las agraviadas Justina Campos Medrano que presenta policontusa y la menor Doris Jimena Ogosi Campos que presentaba contusiones en la cabeza y brazo. Después de los hechos antes descritos la agraviada el mismo día 09 de mayo del 2021, a horas 10:35, interpuso la denuncia en la comisaria PNP Los Morochucos se dio cuenta al Ministerio Publico, donde se dispuso se realicen las primeras diligencias urgentes e inaplazables.
14	292 – 2021	La agraviada Maritza Aurea Alarcón Prado, era conviviente del señor Mauro Tupia Sulca, por un aproximando de 10 años, durante esa convivencia procrearon a sus hijos de 3 y 6 años de edad, teniendo como domicilio el barrio de Airampuyo, de la comunidad de Cuchucancha, distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo. Se refiere que durante esa convivencia el imputado Mauro Tupia Sulca, agredió física y psicológicamente a la agraviada, hechos que no fueron denunciados por ella. En estas circunstancias, se tiene que con fecha 29 de junio de 2021, a las 18:00 horas, la agraviada Maritza Aurea Alarcón Prado, se encontraba en su domicilio cortando avena para su ganado, circunstancia en la que se percata que su conviviente entró a su domicilio sin su permiso junto a su hijo menor D.T.A. (06), fue donde la agraviada, subió al cuarto del segundo piso y le reclamo diciéndole: “si te fuiste a que volviste, encima vienes callado, te llevaste mis cosas”; posterior a ello, el imputado se exaltó y la agredió psicológicamente, con palabras soeces como: “carajo, mierda, te voy a dar veneno en mi cólera”, y posterior a ello le empezó a agredir físicamente, empujando hacia atrás donde se agarró a un palo, dándole una patada en su pecho y en la pierna dejándole moretones. Por lo hechos de violencia la agraviada presenta afectación emocional, conductual y contusión en abdomen. Después de los hechos antes descritos, la agraviada Maritza Aurea Alarcón Prado, el día 03 de julio de 2021, interpuso la denuncia en la comisaria PNP Morochucos, dándose cuenta la Ministerio Público, donde se dispuso se realicen las primeras diligencias urgentes e inaplazables.
15	297 – 2021	La agraviada Yely Yessenia Cuya Salvatierra, estaría viviendo en su domicilio ubicado en el barrio Andacocha-Putica en compañía de sus padres y hermanos, de esto se tiene que durante la convivencia el imputado Alberto Cuya Quispe, quien viene a ser su progenitor, en estado etílico ha estado amenazándola con agredirle físicamente conjuntamente con sus familiares (tíos de la agraviada) cuando ella se encuentre sola. En estas circunstancias, se tiene que con fecha 27 de junio de 2021, a horas 18:30 horas, la agraviada se encontraba en su domicilio celebrando el cumpleaños de su hermana mayor Ruth Karina Cuya Salvatierra (18), en estas circunstancias, aproximadamente a las 19:00 horas, el imputado Alberto Cuya Quispe quien viene a

		ser su progenitor, retornó de su trabajo en estado etílico y al ingresar a su domicilio observó a dos invitados de sexo masculino, el cual uno de ellos era el enamorado de su hermana, al observar a los invitados el imputado empezó a exiliarse, insultando con palabras soeces a los presentes como: “perros, a que habrán venido a mi casa, quien les habrá invitado carajo”. Circunstancias en las que el imputado reacciona y la toma del brazo izquierdo con toda su fuerza, momentos donde fue auxiliada por su madre y su prima, luego de ello lo condujeron a su domicilio a descansar y la agraviada se fue a su cierto porque no se sentía bien por el momento vivido de la agresión física, por los hechos de violencia la agraviada presenta equimosis en el brazo izquierdo. Después de los hechos antes descritos, la agraviada retornó de Putica hacia Cangallo junto a su prima política Liz Karina Tinco Cahuama, es así que, en el trayecto, a las 21:00 horas aprox., de momento a otra la agraviada se puso a llorar, y cuando su prima le pregunta él porque estaba llorando, le narra lo sucedido, es entonces que su prima política y su pareja le dijeron que ya era muy reiterativo el maltrato que sufría su persona por parte de su padre y que debería denunciarlo, a lo que ella respondió: “ya lo tengo decidido lo denunciaré”, al día siguiente a las 20:45 horas del día 28 de junio del 2021, la agraviada en compañía de su prima política Liz Karina Tinco Cahuama interpuso la denuncia en la Comisaria Sectorial PNP de Cangallo, se dio cuenta al Ministerio Público, donde se dispuso realizar las primeras diligencias urgentes e inaplazables.
16	374 – 2021	El agraviado Percy Huamani Mallqui, tendría un vínculo de familiaridad con la persona de Ana María Meza Baustista, por cuanto vendría a ser su ex conviviente, durante la convivencia procrearon a su menor hijo, separándose por problemas de carácter. En ese contexto se tiene que con fecha 24 de setiembre de 2021, a horas 09:00 aproximadamente, la señora Ana María Meza Baustista, llamo mediante celular a su ex conviviente Percy Huamani Mallqui, donde le dijo que se encontraba en Cangallo y que fuera a recoger a su hijo, para que lo cuide, ya que ella saldría con sus compañeras de Instituto, donde el agraviado accedió a cuidar a su menor hijo, por lo que su ex conviviente le entregó al menor, a horas 13:30 de la tarde, ya a horas 22:00 aproximadamente, cuando el agraviado Percy Huamani Mallqui se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en el Jr. Grau S/N – distrito y provincia de Cangallo, llegó su ex conviviente Ana María Meza Bautista, en estado de ebriedad, comenzando a faltarle el respeto, el agraviado se encontraba cargando en sus brazos a su menor hijo, donde la imputada también le faltó el respeto a la madre y hermano del agraviado, la imputada quería llevarse a su hijo, comenzando a jalar con fuerza el brazo del agraviado, donde le causó lesión escoriativa reciente en antebrazo izquierdo, en estas circunstancias el menor comenzó a llorar, a ver este hecho la madre del agraviado intervino, pero la imputada la insultó diciendo “por eso están así huevones”, donde el hermano del agraviado comenzó a grabar el hecho. Luego, de los hechos antes descritos el agraviado en compañía de su madre se constituyó a la comisaria de la provincia de Cangallo, a interponer la denuncia correspondiente, siendo trasladada la denuncia a la comisaria, donde la comisaria dio aviso inmediato al Ministerio Público por lo que se realizaron las primeras diligencias urgentes e inaplazables. Lográndose recabar el Reconocimiento médico legal Nro. 56-2021-Hospital Atención General II – 1.
17	485 – 2021	La agraviada Rossmery De la Cruz Prado, es conviviente con el señor Jaime Arturo Velásquez Galindo, por aproximadamente 4 años, durante la convivencia procrearon a una hija, teniendo como domicilio en el Barrio Coraspampa S/N – distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo, de esto se tiene que durante la convivencia el imputado Jaime Arturo Velásquez Galindo, en varias oportunidades ha agredido física y psicológicamente a la agraviada, hechos que no han sido denunciados antes por temor.

		En estas circunstancias, se tiene que, con fecha 17 de octubre del 2021 a las 11:40 horas aproximadamente, la agraviada Rossmery De la Cruz Prado se encontraba preparado el almuerzo en el interior de su domicilio ubicado en el Barrio Coraspampa S/N – distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo, circunstancias en las que su conviviente se puso a tomar solo, seguidamente empezó a insultarla con palabras soeces, en ese momento llega su hermana menor de iniciales R.S.D.R. (16) para llevarse a su hija, por lo que su conviviente se alteró más, vociferando “por qué le entregas a mi hija sin mi permiso”, momentos en la cual el investigado agarra su celular y empieza a filmar, asimismo, la denunciante también empieza a filmar; por lo que, el imputado se altera, la agarra del cuello y la tira al piso, circunstancias en las que se puso a gritar y se acercaron sus familiares, posteriormente el imputado se fue de su casa; por los hechos de violencia física la agraviada Rossmery De la Cruz Prado presenta lesiones equimóticas en el cuello, atenciones facultativas: 01, descanso médico: 03, conforme lo acredita la Evaluación Médica N° 107-2021-CSCPC, de fecha 18 de octubre del 2021, emitido por la Red de Salud Centro Pampa Cangallo. Después de los hechos antes descritos la agraviada Rossmery De la Cruz Prado, el mismo día de los hechos, con fecha 17 de setiembre de 2021, a las 18:46 horas, interpuso la denuncia en la comisaria PNP Morochucos, asimismo se dio cuenta al Ministerio Público, donde se dispuso realizar las primeras diligencias urgentes e inaplazables.
18	161-2021	El día 15-03-21 aproximadamente a las 06:15, la agraviada Emilia Nelly Conde Huamani se encontraba en su domicilio ubicado en el centro poblado de Quispillacta, distrito de Chuschi, provincia de Cangallo, la agraviada se encontraba preparando el desayuno, momento en el que llegó sus esposo Alberto Galindo Achallma, aparentemente en estado de ebriedad, vociferando palabras soeces tales como “mierda” “puta”, “basura”, “tú me engañas siempre”, posteriormente ingresó al cuarto sacando una mochila donde se encontraban sus ahorros, al ver esta escena la agraviada le dijo que dejara la mochila, hecho que puso agresivo al denunciado y comenzó a agredirla físicamente, propinándole un puñete a la altura de la ceja, luego lanzándole una piedra a la altura de la cabeza y la pierna derecha a la altura de la tibia, posteriormente le tiró la mochila amenazándola con matarla si volvía a casa.

Figura 1



Un 56 por ciento de acusaciones contiene las circunstancias precedentes, un 49% los concomitantes y un 48 por ciento los posteriores.

Tabla 3
Parte Normativa.

Nro.	Carpeta Fiscal	Parte normativa
1	1606024500- 2020-579-0	<i>Código Penal</i> 1) Agresiones en contra de las mujeres o integrantes de grupo familiar (Art. 122-B) 2) Inhabilitación (Art. 36) <i>Código Procesal Penal</i> 1) El Ministerio Público como titular de la acción penal (Art. IV-T.P.) 2) Diligencias Preliminares (Art. 330) 3) Calificación de la denuncia (Art. 334) 4) Investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal (Art. 65) 5) Supuestos de aplicación del Proceso Inmediato (Art. 446) 6) Detención Policial (Art. 259) 7) Valor de la Prueba de la confesión (Art. 1690) 8) Comparecencia simple y notificaciones especiales (Arts. 291 y 292) <i>Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 29286)</i> Carga de la Prueba (Art. 14) <i>Código de los Niños y Adolescentes</i> 1) Suspensión y extinción de la Patria Potestad (Art. 75, 77). <i>Ley N° 30364</i> Derecho a la asistencia y protección integrales (Art. 10) <i>Constitución Política del Perú</i> Atribuciones del Ministerio Público (Art. 159) <i>Ley N.° 30076</i>
2	1606024500- 2021-66-0	<i>Código Penal</i> 1) Agresiones en contra de las mujeres o integrantes de grupo familiar (Art. 122-B) 2) Inhabilitación (Art. 36) <i>Código Procesal Penal</i> 1) El Ministerio Público como titular de la acción penal (Art. IV-T.P.) 2) Diligencias Preliminares (Art. 330) 3) Calificación de la denuncia (Art. 334) 4) Investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal (Art. 65) 5) Supuestos de aplicación del Proceso Inmediato (Art. 446) 6) Detención Policial (Art. 259) 7) Valor de la Prueba de la confesión (Art. 1690) 8) Comparecencia simple y notificaciones especiales (Arts. 291 y 292) <i>Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 29286)</i> Carga de la Prueba (Art. 14) <i>Código de los Niños y Adolescentes</i> 1) Suspensión y extinción de la Patria Potestad (Art. 75 y 77) <i>Ley N° 30364.</i> Derecho a la asistencia y protección integrales (Art. 10) <i>Constitución Política del Perú</i> Atribuciones del Ministerio Público (Art. 159)

		<i>Ley N.º 30076</i>
3	1606024500-2021-243-0	<i>Código Penal</i> 1) Agresiones en contra de las mujeres o integrantes de grupo familiar (Art. 122-B) 2) Inhabilitación (Art. 36) <i>Código Procesal Penal</i> 1) El Ministerio Público como titular de la acción penal (Art. IV-T.P.) 2) Diligencias Preliminares (Art. 330) 3) Calificación de la denuncia (Art. 334) 4) Investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal (Art. 65)5) Supuestos de aplicación del Proceso Inmediato (Art. 446) 6) Detención Policial (Art. 259) 7) Valor de la Prueba de la confesión (Art. 1690) 8) Comparecencia simple y notificaciones especiales (Arts. 291 y 292) <i>Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 29286)</i> Carga de la Prueba (Art. 14) <i>Código de los Niños y Adolescentes</i> 1) Suspensión y extinción de la Patria Potestad (Art. 75 y Art. 77) <i>Ley N° 30364</i> Derecho a la asistencia y protección integrales (Art. 10) <i>Constitución Política del Perú</i> Atribuciones del Ministerio Público (Art. 159) <i>Ley N.º 30076</i>
4	1606024500-2021-446-0	<i>Código Penal</i> 1) Agresiones en contra de las mujeres o integrantes de grupo familiar (Art. 122-B) 2) Inhabilitación (Art. 36) <i>Código Procesal Penal</i> 1) El Ministerio Público como titular de la acción penal (Art. IV-T.P.) 2) Diligencias Preliminares (Art. 330) 3) Calificación de la denuncia (Art. 334) 4) Investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal (Art. 65) 5) Supuestos de aplicación del Proceso Inmediato (Art. 446) 6) Detención Policial (Art. 259) 7) Valor de la Prueba de la confesión (Art. 1690) 8) Comparecencia simple y notificaciones especiales (Arts. 291 y 292) <i>Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 29286)</i> Carga de la Prueba (Art. 14) <i>Código de los Niños y Adolescentes</i> 1) Suspensión y extinción de la Patria Potestad (Art. 75 y Art. 77) <i>Ley N° 30364</i> Derecho a la asistencia y protección integrales (Art. 10) <i>Constitución Política del Perú</i> Atribuciones del Ministerio Público (Art. 159) <i>Ley N° 30076</i>
5	94-2021	Artículo 122-B del CP, Artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

6	1606024500-2021-157-0	1. Artículo 122-B del CP 2. Artículo 446 del CPP referido a los supuestos de aplicación del proceso inmediato.
7	1606024500-2021-97-0	Artículo 122-B del CP Artículo 446 del CPP
8	116-2021	Primer párrafo del artículo 122-B del CP, Art. 108-B literal uno Pretensión del artículo 446° Inciso uno literal C del CPP.
9	1606024500-2021-113-0	1. Artículo 122-B del CP, 2. Artículo 446 del CPP aplicación del proceso inmediato.
10	229-2021	Primer párrafo del artículo 122-B del CP, Art. 108-B literal uno Pretensión del artículo 446° Inciso uno literal C del CPP.
11	1606024500-2021-231-0	1. Artículo 122-B del CP 2. Artículo 446 del CPP
12	1606024500-2021-323-0	1. Artículo 122-B del Código Penal 2. Artículo 446 del CPP aplicación del proceso inmediato.
13	192 – 2021	CPP. Artículo 446, CP. Artículo 122-B
14	292 – 2021	Código Procesal Penal. Artículo 446. Código Penal. Artículo 122-B
15	297 – 2021	Código Procesal Penal. Artículo 446. Código Penal. Artículo 122-B
16	374 – 2021	Código Procesal Penal. Artículo 446. Código Penal. Artículo 122-B
17	485 – 2021	Código Procesal Penal. Artículo 446. Código Penal. Artículo 122-B
18	161-2021	Código Procesal Penal. Artículo 446. Código Penal. Artículo 122-B
Fuente: elaboración propia		

Tabla 4
Parte de Referencia Doctrinaria.

N.º	Carpet. Fisc	Referencia doctrinaria
1	1606024500-2020-579-0	<i>Sobre el Derecho Penal Parte Especial</i> <u>Víctor Prado Saldarriaga</u>: “(...) conforme a lo establecido en los artículos 122B y 441, también pueden adquirir la calidad de delito de lesiones dolosas leves aquellas que, sin superar los diez días de asistencia médica o descanso prescrito, hayan sido inferidas en contextos de violencia contra la mujer o contra integrantes del núcleo familiar, o en circunstancias que dan gravedad al hecho (...)”. <u>Alex Plácido Vilcachagua</u>: “De acuerdo con (..) la Ley Nro. 30364 (...) en su artículo 5, que da violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado (...)”.

		<i>Sobre la labor del Ministerio Público</i> <u>Defensoría del Pueblo</u>: “(...) se recomendó la creación de fiscalías y juzgados penales especializados en la atención de casos de violencia contra las mujeres, a fin de garantizar el acceso a justicia (...)”
2	1606024500-2021-66-0	<i>Sobre el Derecho Penal Parte Especial</i> <u>James Reátegui Sánchez</u>: “(...) para verificar el tema de violencia familiar previamente tendría que existir denuncias presentadas -ya sea verbal o por escrito- ante las autoridades policiales, fiscales o judiciales competentes; en el sentido de que la mujer era maltratada física y psicológicamente por su pareja”. <u>Francisco Celis Mendoza</u>: “El Estado desarrolla una vigorosa política contra la violencia de género, lo cual es correcto, pero el problema no es la irracionalidad de la legislación punitiva, ni menos la política del Estado para contener y frenar la violencia contra la mujer (...)”. <i>Sobre la labor del Ministerio Público</i> <u>Jannis Maynell Gonzales Melendez</u>: “(...) es válido recalcar la realidad problemática que atañe al Ministerio Público respecto a la cultura organizacional y si incidencia su productividad de las Fiscalías de Violencia, por lo cual cabe resaltar la importancia del potencial humano en sus entidades”.
3	1606024500-2021-243-0	<i>Sobre el Derecho Penal Parte Especial</i> Edgardo Alberto Donna: “(...) resulta sumamente interesante la previsión del delito de "violencia familiar" efectuada por el nuevo Código Penal español, cuyo artículo 153 dispone: ‘El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro (...)’”. <u>Leticia Mercy Silva Chávez</u>: El proceso especial, pretende ser un proceso rápido, oportuno y eficaz. Se ha establecido, por un lado, un proceso de tutela, el cual busca principalmente la protección de la víctima y del grupo familiar afectado, en un plazo de 72 horas. El juez de familia competente analizará la denuncia formulada y los medios probatorios que se ofrecen, estableciendo los elementos de afectación o riesgo, emitiendo las medidas de protección adecuadas (...)”.
4	1606024500-2021-446-0	<u>Alex Plácido Vilcachagua</u>: “Para investigar y sancionar de manera adecuada la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de acuerdo al modelo de intervención de la Ley N.º 30364, es necesario partir de referencias objetivas y sólidas que eviten prejuicios que puedan afectar la propia investigación. No se trata de explicar la violencia por las características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características de la violencia (...)”. <i>Sobre la labor del Ministerio Público</i> <u>Defensoría del Pueblo</u>: Sobre la emisión de medidas de protección en casos de flagrancia, por parte de los despachos fiscales supervisados, se observa que más de la mitad de las FPE y FPP no han empleado este mecanismo de protección. Sin embargo, es posible observar que las FPE emiten mayormente medidas de protección con objetivo de salvaguardar la integridad de las víctimas (...).
5	94-2021	Para Juárez (2020) “agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, se ha fundamentado, por un lado, en la elevada tasa de

		criminalidad de cuyo objeto ha sido la mujer y, por otro lado, en la defectuosa respuesta dada por las normas anteriores. Por lo tanto, “crear una figura penal, con la que se sancione el abuso del hombre hacia la mujer, y de las personas en estado de vulnerabilidad por parte de las personas que están obligadas a cuidarlas, mediante actos de agresión que le ocasionen daño físico o psicológico, fue la opción de política criminal acogida por el legislador nacional”
6	1606024500-2021-157-0	Alonso Peña Cabrera Freyre señala, respecto a las lesiones leves como tipo penal que engloba a las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que son “golpes de poca intensidad, heridas de mínima gravedad, excoriaciones, equimosis y otras vías de hecho, que no cuentan con la idoneidad y/o aptitud suficiente como para poner en peligro la vida de la víctima, que no supongan la mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo o que lo hagan impropio para su función, que no causen incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente”.
7	2021-97-0	Alonso Peña Cabrera Freyre (ibidem)
8	116-2021	Primer párrafo del artículo 122-B del CP, Art. 108-B literal uno Pretensión del artículo 446° Inciso uno literal C del CPP.
9	2021-113	Alonso Peña Cabrera Freyre (Ibidem)
10	229-2021	No hay referencias
11	2021-231	Alonso Peña Cabrera Freyre (Ibidem)
12	2021-323-0	Alonso Peña Cabrera Freyre (Ibidem)
13	192 – 2021	Ramiro Salinas Siccha. . Se verifica este delito cuando el agente, dolosamente y, de cualquier modo, causa lesiones físicas o psicológicas a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar. Siempre que las lesiones no requieran más de diez días de asistencia o descanso, o las lesiones ocasionen algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual. Asimismo, y siempre que las lesiones se produzcan en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. Esto es, cuando se dé en un contexto de violencia familiar; o un contexto de coacción, hostigamiento o acoso sexual; o un contexto de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o finalmente, un contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente
14	292 – 2021	Ramiro Salinas Siccha (Ibidem)
15	297 – 2021	Ramiro Salinas Siccha. (Ibidem)
16	374 – 2021	Ramiro Salinas Siccha (Ibidem)
17	485 – 2021	Ramiro Salinas Siccha (Ibidem)
18	161-2021	En España los profesores Carbonell Matéu y González Cussac al referirse al bien jurídico en el delito de violencia habitual en el ámbito familiar señalan que éste no es el mismo de las lesiones: ni la salud ni la integridad corporal, sino que se protege la dignidad de la persona humana en el seno de la familia. Y, concretamente, su derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante alguno” [J.C Carbonell Mateu: 1999].

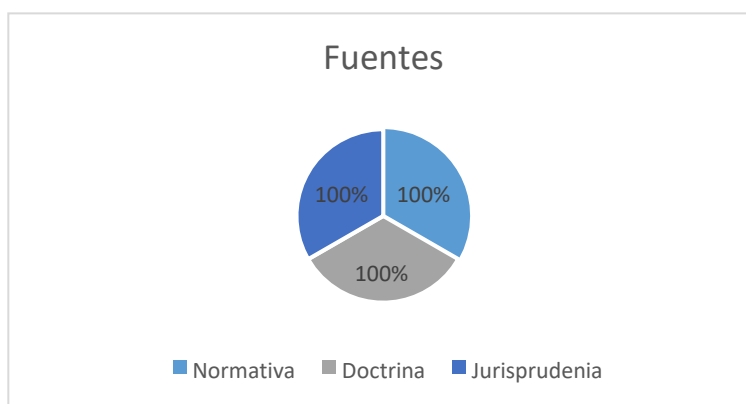
Tabla 5
Parte de Referencia Jurisprudencial.

N.º	Carpet. Fisc	Referencia jurisprudencial
1	1606024500-2020-579-0	<i>Sentencias penales</i> 1) Expediente Nro. 01733-2019: “Por ‘violencia doméstica’ o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar (...)” 2) Expediente Nro. 13262-2018: “(...) la violencia familiar o doméstica, es aquella que se ejerce contra cualquier integrante del grupo familiar, es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar (...)”. <i>Plenos jurisdiccionales</i> Pleno Distrital de Ventanilla, 2017: En el caso del artículo 122º del CP, que tipifica al delito de Lesiones Leves (...) si procede la aplicación del Acuerdo Reparatorio, debido a que sus efectos no trascenderán en la sociedad (...)”.
2	1606024500-2021-66-0	<i>Sentencias penales.</i> 1) Expediente Nro. 01733-2019, 2) Expediente Nro. 13262-2018, <i>Plenos jurisdiccionales</i>, Pleno Distrital de Ventanilla, 2017
3	1606024500-2021-243-0	<i>Sentencias penales</i>, <u>Recurso de Nulidad Nro. 398-2020, Lima Norte</u>: Entender que la declaración de la víctima es crucial, y que no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada. Específicamente, la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados. Sin embargo, se debe hacer todo lo posible para colectarla, puesto que esta puede tener un papel importante en las investigaciones. <i>Plenos jurisdiccionales.</i> <u>Pleno jurisdiccional regional - 2020</u>: “Si una interpretación teleológica permite entender que el numeral 41.2 del Reglamento de la Ley 30364, sólo debe aplicarse en tanto que el procedimiento o trámite generado no sea contrario a los principios de interés superior del niño, debida diligencia e intervención inmediata y oportuna, previstos en la Ley 30364; así, ante una nueva denuncia, puede conocer el caso un juez distinto al que dictó por primera vez las medidas de protección o cautelares, expresándose las motivaciones de tal decisión”.
4	1606024500-2021-446-0	<i>Sentencias penales.</i> 1) Casación Nro. 1177-2019, Cusco: (...) en las sentencias que se emitan sobre delitos vinculados a la violencia de género debe disponerse la adopción de medidas de protección y recuperación, a fin de salvaguardar la integridad de la víctima y resolver los efectos negativos del conflicto penal, sin perjuicio de comunicarlo al juez de familia correspondiente. 2) Exp. Nro. 00059-2019: “(...) el tipo penal no exige habitualidad por tanto no es necesario que haya más de un comportamiento violento; sin embargo ello no puede implicar que cualquier insulto aislado en el marco de una discusión doméstica se puede considerar como actos de violencia psicológica sino que aun cuando éste sea único debe ser entidad suficiente para causar una lesión psicológica no siendo necesario que genere en la víctima posibles “secuelas” o daño psíquico, pues de ocurrir ello la conducta califica dentro del tipo penal del Art. 124-B del CP”.

5	94-2021	CASACIÓN N.ro.1177-2019 CUSCO.
6	1606024500-2021-157-0	El Acuerdo Plenario Nro. 1-2016/CJ-116 indica que la “violencia doméstica hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”. En el Expediente Nro. 00059-2019-0-2601-JR-PE-01 se señaló que “el tipo penal no exige habitualidad por tanto no es necesario que haya más de un comportamiento violento”.
7	1606024500-2021-97-0	El Acuerdo Plenario Nro. 1-2016/CJ- En el Exp. Nro. 00059-2019-0-2601-JR-PE-01
8	116-2021	Acuerdo Plenario 01-20016/CJ-116.
9	1606024500-2021-113-0	El Acuerdo Plenario Nro. 1-2016/CJ-116 En el Exp. Nro. 00059-2019-0-2601-JR-PE-01
10	229-2021	CAS Nro. 246-2015. Es claro que en el caso de maltrato físico su acreditación es más accesible, por ser evidente el daño sin que ello signifique que no deba aportarse las pruebas que acrediten dicho maltrato y a su autor. En los casos de maltrato psicológico, la necesidad de determinar el daño y su autor requiere de pruebas claras y contundentes que reflejen que efectivamente existió el maltrato que alega.
11	1606024500-2021-231-0	El Acuerdo Plenario Nro. 1-2016/CJ-116 En el Exp. Nro. 00059-2019-0-2601-JR-PE-01
12	1606024500-2021-323-0	El Acuerdo Plenario Nro. 1-2016/CJ-116 En el Exp. Nro. 00059-2019-0-2601-JR-PE-01
13	192 – 2021	Expediente 03590-2019, Cusco. Fundamento destacado: Cuarto (...) Sobre el particular, es necesario considerar que para la comisión del delito de Agresiones en Contra de Integrante del Grupo Familiar no basta con la materialización de un acto de agresión cuyo resultado califique como típico previsto en el artículo 122-B° del CP y que la víctima sea uno de los sujetos de protección contemplados en el artículo 3° del Reglamento de la Ley Nro. 30364 —elementos descriptivos del tipo—, dado que el tipo penal en cuestión hace referencia al artículo 108-B° del CP, por el que además se exige la concurrencia de alguno de los contextos allí descritos: “...1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente...”.
14	292 – 2021	Expediente 03590-2019, Cusco Fundamento destacado: Cuarto
15	297 – 2021	Expediente 03590-2019, Cusco Fundamento destacado: Cuarto
16	374 – 2021	Expediente 03590-2019, Cusco Fundamento destacado: Cuarto
17	485 – 2021	Expediente 03590-2019, Cusco Fundamento destacado: Cuarto
18	161-2021	TUMBES. EXP 00059-2019-0-2601-JR-PE-01. Delito de lesiones leves por violencia familiar. 1) La tutela penal no solo comprende a la integridad física y salud, sino también otros bienes como la dignidad humana y la familia esta última como instituto natural y fundamental de la sociedad

		(Art. 4° de la Const.). Entonces estamos frente a un bien jurídico pluriofensivo. 2) La característica del maltrato o lesión psicológica es la continuidad del mismo, es decir debe ser constante y sistemático. Ahora bien, el tipo penal no exige habitualidad por tanto no es necesario que haya más de un comportamiento violento; sin embargo ello no puede implicar que cualquier insulto aislado en el marco de una discusión doméstica se puede considerar como actos de violencia psicológica sino que aun cuando éste sea único debe ser entidad suficiente para causar una lesión psicológica no siendo necesario que genere en la víctima posibles “secuelas” o daño psíquico, pues de ocurrir ello la conducta califica dentro del tipo penal del Art. 124-B del CP.
--	--	---

Figura 2



Podemos notas que de las acusaciones analizadas el cien por ciento de fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales fueron citadas.

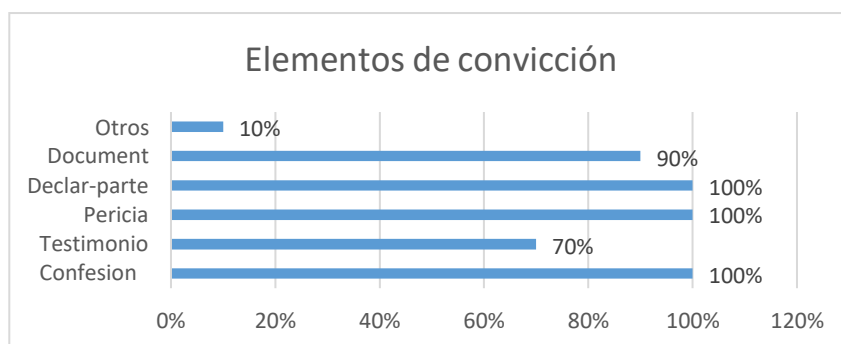
Tabla 6
Parte de las Diligencias fiscales.

Nro.	Caso fiscal	Diligencias fiscales
1	1606024500-2020-579-0	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas.
2	1606024500-2021-66-0	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada

		-Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas.
3	1606024500-2021-243-0	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas.
4	1606024500-2021-446-0	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas.
5	94-2021	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas.
6	1606024500-2021-157-0	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas.
7	1606024500-2021-97-0	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas.
8	116-2021	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas.
9	1606024500-2021-113-0	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada

		-Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas
10	229-2021	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas
11	1606024500-2021-231-0	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas
12	1606024500-2021-323-0	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas
13	192 – 2021	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas
14	292 – 2021	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas
15	297 – 2021	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas.
16	374 – 2021	-Se recabe la declaración del denunciado

		-Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas.
17	485 – 2021	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas.
18	161-2021	-Se recabe la declaración del denunciado -Se recabe la declaración de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal de la agraviada -Se realice la evaluación psicológica de la agraviada -Se realice la evaluación médico legal del denunciado -Se llene la ficha de valoración de riesgo -Se dispone que el denunciado continúe en calidad de detenido por 48 horas-
Fuente: elaboración propia		

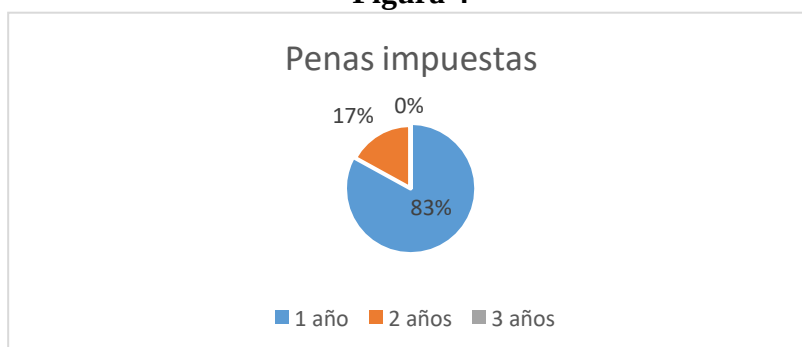
Figura 3

De las acusaciones analizadas podemos ver que el 100% son confesiones, 70% testimoniales, 100% pericia, 100% declaración de parte, documentos un 90% y otros un 10%.

Tabla 7
Parte de la Pena Propuesta.

Nro.	Caso fiscal	Pena propuesta
1	1606024500-2020-579-0	un (01) año de pena privativa de libertad (PPL).
2	1606024500-2021-66-0	un (01) año de PPL.

3	1606024500-2021-243-0	un (01) año de PPL y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima.
4	1606024500-2021-446-0	un (01) año de PPL
5	94-2021	un (01) año de PPL.
6	1606024500-2021-157-0	No menor de un año ni mayor de tres años e inhabilitación por el mismo término.
7	1606024500-2021-97-0	un (01) año de PPL.
8	116-2021	un (01) año de PPL.
9	1606024500-2021-113-0	un (01) año de PPL.
10	229-2021	Dos años de PPL e inhabilitación por el mismo termino
11	1606024500-2021-231-0	Un año de PPL. e inhabilitación por el mismo termino
12	1606024500-2021-323-0	Un año de PPL. e inhabilitación por el mismo termino
13	192 - 2021	No mayor ni menor de 03 años e inhabilitación.
14	292 - 2021	No mayor ni menor de 03 años e inhabilitación.
15	297 - 2021	Un (01) año de PPL.
16	374 - 2021	Un (01) año de PPL.
17	485 - 2021	Dos años de PPL e inhabilitación por el mismo término.
18	161-2021	Dos años de PPL e inhabilitación por el mismo término.

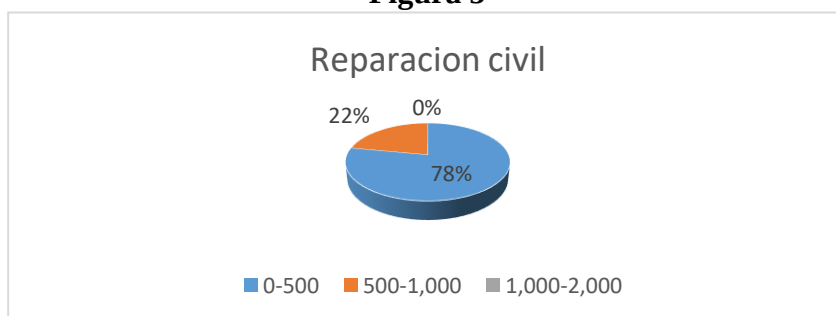
Figura 4

Las penas privativas de libertad propuestas fue 83% corresponde a un año, dos años un 17% y cero por ciento mayores a 3 años.

Tabla 8
Parte de la Reparación Civil.

Nro.	Caso fiscal	Reparación civil
1	1606024500-2020-579-0	El representante del MP solicita como reparación civil (físico y psicológico) en la suma de S/.250.00 soles (doscientos soles) a favor del agraviado.
2	1606024500-2021-66-0	El acusado deberá pagar a favor de la agraviada, la suma total de S/. 550.00 soles, por concepto de reparación civil.
3	1606024500-2021-243-0	El acusado deberá pagar S/350.00 soles mensuales por concepto de reparación civil

4	1606024500-2021-446-0	Se ordena el pago de S/280.00 soles mensuales
5	94-2021	El acusado deberá pagar a favor de la agraviada, la suma de S/493.00 soles, por concepto de reparación.
6	1606024500-2021-157-0	El acusado deberá pagar a favor de la agraviada, la suma total de S/. 974.00 soles, por concepto de Reparación Civil.
7	1606024500-2021-97-0	El Representante del MP Solicita como Reparación Civil (físico y Psicológico) en la suma de s/. 200.00 (doscientos soles) a favor del agraviado.
8	116-2021	El acusado deberá pagar a favor de la agraviada, la suma total de S/. 800.00 soles, por concepto de Reparación Civil.
9	1606024500-2021-113-0	El representante del MP, como Reparación Civil (físico y psicológico) en la suma de S/. 450.00 cuatrocientos soles
10	229-2021	El representante del MP, como Reparación Civil (físico y psicológico) en la suma de S/. 250.00 doscientos soles
11	1606024500-2021-231-0	El acusado deberá pagar a favor de la agraviada, la suma total de S/. 500.00 soles, por concepto de Reparación Civil.
12	1606024500-2021-323-0	El representante del MP, como Reparación Civil (físico y psicológico) en la suma de S/. 200.00 doscientos soles.
13	192 – 2021	El acusado deberá pagar a favor de la agraviada, la suma de S/400.00 soles, por concepto de reparación.
14	292 – 2021	El acusado deberá pagar a favor de la agraviada, la suma total de S/. 380.00 soles, por concepto de Reparación Civil.
15	297 – 2021	El acusado deberá pagar a favor de la agraviada, la suma total de S/. 350.00 soles, por concepto de Reparación Civil.
16	374 – 2021	El representante del MP solicita como reparación civil (físico y psicológico) en la suma de /200.00 soles.
17	485 – 2021	El acusado deberá pagar a favor de la agraviada, la suma total de S/. 420.00 soles, por concepto de Reparación Civil.
18	161-2021	El acusado deberá pagar a favor de la agraviada, la suma total de S/. 250.00 soles, por concepto de Reparación Civil.

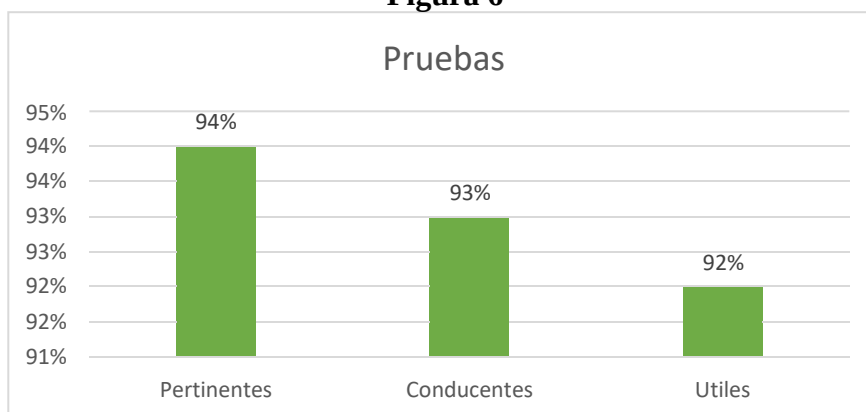
Figura 5

El 78 por ciento de montos de reparación civil se encuentran ubicadas de cero a quinientos soles, de quinientos a mil soles asciendes a un 22% y más de mil soles no hubo ninguno.

Tabla 9
Parte de los Medios probatorios.

Nro.	Carpeta fiscal	Pruebas recabadas
1	1606024500-2020-579-0	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada
2	1606024500-2021-66-0	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada
3	1606024500-2021-243-0	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada
4	1606024500-2021-446-0	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada
5	94-2021	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada
6	1606024500-2021-157-0	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada
7	1606024500-2021-97-0	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada
8	116-2021	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada
9	1606024500-2021-113-0	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada
10	229-2021	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada, pericia psicológica
11	1606024500-2021-231-0	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada
12	1606024500-2021-323-0	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada
13	192 – 2021	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada, pericia psicológica
14	292 – 2021	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada, pericia psicológica

15	297 – 2021	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada, pericia psicológica
16	374 – 2021	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada, pericia psicológica.
17	485 – 2021	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada, pericia psicológica
18	161-2021	Declaración testimonial, Certificado Médico Legal, ficha de valoración de riesgos, Declaración del acusado y de la agraviada, pericia psicológica

Figura 6

En un 94 por ciento se ofrecieron pruebas útiles, un 93% de pruebas conducentes y un 92% de pruebas útiles.

Tabla 10
Medidas de coerción personal.

Nro.	Caso fiscal	Medida de Coerción personal
1	1606024500-2020-579-0	En la presente investigación, no existe ninguna medida de coerción subsistente, solicitante le imponga la medida coercitiva de restricción simple.
2	1606024500-2021-66-0	Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal.
3	1606024500-2021-243-0	Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal.
4	1606024500-2021-446-0	Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal.

5	94-2021	Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal.
6	1606024500-2021-157-0	Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal.
7	1606024500-2021-97-0	En la presente investigación, no existe ninguna medida de coerción subsistente, solicitándose le imponga la medida coercitiva de restricción
8	116-2021	Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal.
9	1606024500-2021-113-0	Los acusados no se presentan con ninguna medida coercitiva real ni personal.
10	229-2021	En la presente investigación, no existe ninguna medida de coerción subsistente.
11	1606024500-2021-231-0	Los acusados no se presentan con ninguna medida coercitiva real ni personal.
12	1606024500-2021-323-0	En la presente investigación, no existe ninguna medida de coerción subsistente.
13	192 – 2021	Los acusados no se presentan con ninguna medida coercitiva real ni personal.
14	292 – 2021	En la presente investigación, no existe ninguna medida de coerción subsistente.
15	297 – 2021	En la presente investigación, no existe ninguna medida de coerción subsistente.
16	374 – 2021	En la presente investigación, no existe ninguna medida de coerción.
17	485 – 2021	En la presente investigación, no existe ninguna medida de coerción subsistente.
18	161-2021	En la presente investigación, no existe ninguna medida de coerción.

8.2. Contratación de los Resultados.

En esta sección del análisis de resultados, se examinan los 18 requerimientos de acusación fiscal correspondientes a la muestra de la FPP de Cangallo durante el periodo del 01-01-2021 al 31-12-2021. El primer indicador revela deficiencias significativas en la elaboración de las proposiciones fácticas asociadas al hecho delictivo en todos los casos.

Las carencias identificadas se centran en las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Según las tablas analizadas, estas deficiencias se originan en la falta de una relación directa entre las proposiciones fácticas presentadas y los elementos objetivos del tipo penal, lo cual constituye un problema de gravedad. Conforme al artículo 349° del Código Procesal Penal de 2004, es imperativo que estas tres circunstancias estén compuestas por proposiciones fácticas que guarden una conexión directa con los elementos objetivos del tipo penal.

En concordancia con este punto, Reynaldi (2018, p. 293), un autor nacional, sostiene que la acusación incluye la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (siempre que estas últimas constituyan elementos esenciales del delito sin los cuales no pueda configurarse el hecho punible). En otras palabras, según este autor, las circunstancias relacionadas con el delito deben estar inequívocamente vinculadas a los elementos esenciales del tipo penal.

Para ampliar su posición, Reynaldi (2018, p. 294) especifica que "en contraposición, cualquier circunstancia precedente, concomitante o posterior, ya sea en términos de tiempo, modo o lugar, que no constituya una parte esencial del hecho punible (objeto del proceso) (...) solo puede ser solicitada al Ministerio Público (...)

En congruencia con esta idea, la jurisprudencia ha enfatizado que "al no detallarse de manera clara y precisa los hechos imputados al acusado (...) con sus circunstancias precedentes,

concomitantes y posteriores, y que guarden una relación directa con la conducta típica requerida por el tipo penal, se presentan defectos en la acusación que demandan una revisión por parte del Ministerio Público" (Exp. 496-2007).

Estos documentos confirman que los enunciados facticos presentados en las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores deben estar directamente relacionados con los elementos objetivos del tipo penal. En el contexto de los 18 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, que son el foco de análisis en este trabajo, las deficiencias observadas en este aspecto sugieren la falta de un proceso selectivo en la elaboración de los hechos imputados.

Como señala el jurista Taruffo (2008), en el contexto del proceso, se utilizan dos criterios de relevancia que sirven como estándares para seleccionar la descripción de los hechos enunciados: la relevancia jurídica y la relevancia lógica del hecho en cuestión. La relevancia jurídica se deriva de la clasificación del hecho conforme a la norma aplicable, con el objetivo de impactar en la decisión judicial. En este sentido, la norma (o la abstracción del hecho definida por la norma) actúa como criterio para elegir las connotaciones del hecho consideradas importantes y descartar aquellas que no son relevantes para su aplicación. Es decir, se selecciona la descripción del hecho que facilita su calificación jurídica según la norma aplicable, denominándose hechos jurídicos, principales, constitutivos, materiales, entre otros.

En contraste, la relevancia lógica se refiere a hechos que no están calificados jurídicamente por ninguna norma, pero que pueden ser admitidos en el proceso si, al conocerlos, se pueden extraer conclusiones útiles para demostrar la veracidad o falsedad de un hecho previamente calificado jurídicamente. En resumen, la relevancia lógica permite la consideración de hechos que, aunque no estén directamente regulados por normas, son pertinentes para establecer la verdad o falsedad de un hecho legalmente calificado.

En este contexto, la relevancia y, consiguientemente, el contenido del enunciado que caracteriza ese hecho, comúnmente conocido como secundario, indiciario o circunstancial, se construye mediante la formulación de una inferencia. De este modo, la naturaleza lógica de este concepto de relevancia establece una conexión entre el hecho secundario y uno principal, convirtiendo al primero en la premisa para una conclusión asociada al segundo.

En la selección entre las innumerables descripciones posibles de un hecho secundario, se opta por aquella que posibilite la formulación de una inferencia de ese tipo, descartando aquellas que carezcan de dicha función.

Tomando las consideraciones del profesor italiano y basándonos en los resultados de nuestro primer indicador, se puede afirmar que el criterio de relevancia jurídica no se aplica completamente en la construcción de los hechos en los requerimientos de acusación fiscal por delitos durante el periodo del 01-01-21 al 31-12-21. Esto distorsiona la imputación concreta, ya que sugiere una falta de descripción adecuada de los hechos punibles. Además, se puede afirmar que el criterio lógico de selección de proposiciones fácticas tampoco se aplicó completamente en dicha Fiscalía, ya que en estas acusaciones se han incluido proposiciones fácticas que no guardan una relación directa con la conducta típica. Creemos que las proposiciones fácticas que no están directamente relacionadas con la conducta típica específica (también conocidas como proposiciones secundarias) no deben formar parte de los hechos imputados, pero podrían consignarse en otro punto de la acusación, siempre y cuando contribuyan a esclarecer la verdad o falsedad de los enunciados principales que conforman el hecho típico.

En relación con el segundo indicador, en 17 de los 18 requerimientos de acusación fiscal en casos analizados, se evidencia la falta de proposiciones fácticas que expliquen la concurrencia del dolo. Esta deficiencia se traduce en la ausencia de identificación de proposiciones fácticas que

aclaren la presencia de dolo en relación con el imputado. Esta situación es aún más preocupante dado en varias de las acusaciones analizadas. Esto es alarmante, considerando que el dolo, como parte esencial del tipo penal, implica el conocimiento y la voluntad de realizar el hecho punible, y su reconstrucción adecuada es crucial para una imputación concreta correcta.

Lo afirmado tiene sustento en Mendoza (2012) cuando señala: en consecuencia, se debe presentar afirmaciones fácticas que contengan directamente aspectos subjetivos, pero al mismo tiempo es imperativo incluir proposiciones objetivas que indiquen un hecho subjetivo específico: la intencionalidad. Se destaca la importancia de no limitarse a una aproximación simplista a la verdad, sino más bien, se aboga por la inclusión no solo de afirmaciones fácticas que involucren directamente aspectos subjetivos, sino también de proposiciones objetivas que sirvan como claros indicadores de la intencionalidad del agente. Es crucial reconocer que se busca una aproximación razonable a la verdad, y para lograrlo se apuesta por una combinación de afirmaciones fácticas de contenido subjetivo directo junto con proposiciones objetivas que evidencien de manera inequívoca la intencionalidad. (p. 106)

Basándonos en las observaciones producto de la ficha de análisis y considerando el los resultados de nuestro segundo indicador, se puede afirmar que no se incluyen proposiciones fácticas relacionadas con la concurrencia de dolo en los requerimientos de acusación fiscal por delitos de agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar en la FPP de Cangallo durante el año 2021.

En cuanto al punto f), que aborda la descripción genérica e incompleta de la conducta atribuida al imputado, se observa que existe una acusación analizada, como se muestra en las tablas de análisis, en la que se incluye al imputado como autor, pero no se realiza una descripción clara

y detallada de la conducta atribuida. Esta omisión distorsiona la imputación concreta, ya que el artículo 349° de nuestro CPP exige claridad y precisión en la descripción del hecho punible.

El cuarto indicador se centra en la deficiente precisión de la conducta típica específica. Según las tablas de análisis, se observa que 17 de las 18 acusaciones analizadas presentan deficiencias en la precisión de la conducta típica específica. Para comprender este punto, es necesario distinguir entre tipo y tipicidad. El tipo se refiere a la descripción de la conducta delictiva o hecho punible, mientras que la tipicidad es el proceso de adecuación de una conducta o hecho a un tipo penal. En este contexto, se sostiene que el defecto detectado en las 18 acusaciones fiscales es un problema de tipicidad, indicando que durante el periodo analizado (del 01-01-21 al 31-12-21), no se llevó a cabo una labor adecuada de tipificación de los hechos. No se realizó un correcto juicio de tipicidad de los hechos y del tipo penal propuesto.

El quinto indicador aborda la carencia de precisión en la evaluación de la relevancia, idoneidad y utilidad de los elementos de prueba. Según los análisis realizados, se evidencia que en 14 acusaciones fiscales se trata de manera general la relevancia, utilidad y idoneidad de los elementos de prueba, como si estas tres características tuvieran un significado y alcance idénticos. Además, en 14 acusaciones fiscales no se proporciona una explicación detallada sobre la idoneidad de cada elemento de prueba, en 03 acusaciones no se aborda la idoneidad, relevancia y utilidad de cada elemento de prueba, y en 01 acusación no se explica la idoneidad y se aborda la utilidad y relevancia como si fueran equivalentes.

En términos específicos, la relevancia se refiere a la conexión directa o indirecta que debe existir entre el elemento de prueba y el objeto del proceso. La idoneidad se refiere a la aptitud legal del elemento de prueba para demostrar un hecho específico, mientras que la utilidad hace referencia al valor que el elemento de prueba puede aportar para convencer al juzgador. A pesar

de las claras distinciones entre estas características, las acusaciones fiscales no ofrecen una explicación adecuada sobre la relevancia, idoneidad y utilidad de cada elemento de prueba, lo que debilita la imputación concreta.

Finalmente, el sexto indicador se refiere a la falta de identificación de los elementos de convicción para cada inculcado. Según las tablas, en 18 requerimientos de acusación fiscal, no se realiza una identificación específica de los elementos de convicción para cada imputado. Aunque se hace una lista genérica de elementos de convicción utilizados para formular el requerimiento acusatorio, no se logra identificar cuáles son los elementos de convicción que respaldan la imputación para cada imputado en particular. Este vacío debilita la imputación concreta, ya que la mera afirmación de proposiciones fácticas no satisface la necesidad de una imputación concreta.

Para la segunda variable, que tiene como indicador único las observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal, se observa, según las tablas, que la defensa técnica ha formulado observaciones a la imputación concreta en 14 requerimientos de acusación fiscal. Estas observaciones denuncian problemas como la similitud entre los hechos iniciales de la formalización de investigación preparatoria y la acusación, descripciones vagas y genéricas de los hechos, falta de descripción del aporte individual de cada imputado, imprecisión en la imputación global, ausencia de vinculación de cada proposición fáctica a un elemento de convicción, y deficiencias en la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios. Estas observaciones están directamente relacionadas con los indicadores que evidencian una deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal por delito de agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo en el año 2021.

CAPITULO IV

9.1. Conclusiones:

El desarrollo de esta investigación nos ha llevado a alcanzar ciertas conclusiones que confiamos en que se aproximen a la representación fiel de nuestros objetivos:

- La imputación concreta requiere la concurrencia simultánea de tres elementos esenciales: el presupuesto fáctico, jurídico y probatorio. El fáctico implica la formulación de proposiciones que describan tanto los elementos objetivos del tipo penal como la vinculación del sujeto con el hecho punible y la presencia del dolo. El jurídico no se limita a la correcta tipificación, sino que abarca la determinación adecuada del grado de participación del imputado en el delito. Por último, el presupuesto probatorio incluye la identificación de los elementos de convicción pertinentes para cada imputado, explicando su pertinencia y relevancia.
- La imputación concreta es un proceso gradual que comienza en las diligencias preliminares, donde se debe especificar el sustento fáctico del hecho imputado. En la formalización de la investigación preparatoria, se debe informar al imputado sobre los hechos y la calificación jurídica, así como comunicar los elementos de convicción. El requerimiento de acusación fiscal es el momento procesal crucial para construir la imputación concreta de manera clara y precisa, respetando los presupuestos fáctico, jurídico y probatorio.
- En la etapa intermedia, la imputación concreta debe tener un grado de "certeza" o "sospecha suficiente", considerando el principio de progresividad y los niveles de convicción. Aunque la naturaleza jurídica de la imputación puede ser debatida, se sostiene que, al menos desde

la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en 2004, la imputación concreta tiene la condición de principio procesal, según el artículo IX, numeral 1) del Título Preliminar.

- El artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, establece requisitos fundamentales para la imputación concreta en el requerimiento acusatorio. Estos requisitos incluyen el presupuesto fáctico, que debe proporcionar una relación clara y precisa del hecho imputado al acusado, con sus circunstancias previas, concurrentes y posteriores, y separar y detallar hechos independientes. El presupuesto jurídico abarca la referencia al artículo de la ley penal y la indicación de la participación del imputado, mientras que el presupuesto probatorio incluye la presentación de elementos de convicción que respaldan el requerimiento.
- Sin embargo, se argumenta que el literal b) del artículo 349° del CPP presenta una limitación en su redacción al enfocarse solo en proposiciones fácticas relacionadas con la descripción de los elementos objetivos del tipo penal. Se sugiere modificar esta parte para incluir elementos que aborden la vinculación del individuo con el acto punible y describan la presencia del dolo, mejorando así la capacidad para formular imputaciones precisas y completas.
- La falta de especificación detallada en la presentación de hechos contribuye a imputaciones insatisfactorias en los requerimientos de acusación fiscal, afectando el derecho de defensa del imputado. Se observa una deficiencia en la elaboración de proposiciones fácticas, especialmente en las circunstancias previas, concurrentes y posteriores al hecho, lo que genera imputaciones que no guardan una conexión directa con los elementos objetivos del tipo penal. Este problema debe abordarse para garantizar imputaciones más adecuadas.

- Adicionalmente, en 17 de los 18 requerimientos de acusación fiscal analizados, no se incluyen proposiciones fácticas relacionadas con la presencia de dolo. Esta ausencia es especialmente preocupante. Esta omisión distorsiona la imputación concreta al revelar la carencia de un análisis detallado destinado a identificar y explicar el dolo en cada una de las acusaciones fiscales revisadas. No se puede asumir automáticamente que la detención de una persona implique la existencia de dolo, subrayando así la necesidad de abordar esta deficiencia en la formulación de acusaciones.

9.2. Recomendaciones:

- Cuando se redactan los requerimientos de acusación fiscal, es esencial tener en cuenta dos principios fundamentales. En primer término, el principio de relevancia jurídica dicta que la elección de los elementos del hecho debe basarse en el tipo penal aplicable. En segundo lugar, el principio lógico posibilita la inclusión de hechos que no estén expresamente contemplados legalmente en el tipo penal, siempre y cuando estos contribuyan a obtener conclusiones pertinentes para demostrar la veracidad o falsedad de un hecho de relevancia jurídica.
- Cuando se redactan los requerimientos de acusación fiscal, es fundamental elaborar proposiciones fácticas que describan de manera detallada la existencia de dolo en relación con el imputado, en estos escenarios, la evaluación completa de la presencia de dolo se torna crucial, dado que representa un componente esencial del tipo penal.
- En la formulación del requerimiento de acusación fiscal, es esencial asegurar la identificación de los elementos de convicción para cada imputado, especialmente en situaciones con múltiples imputados. Esto resulta fundamental para demostrar la realidad del delito y su conexión con el hecho delictivo.
- Se sugiere promover talleres de formación con el objetivo de que los Fiscales puedan acordar criterios en la elaboración de los elementos esenciales para la imputación específica. Este proceso debe realizarse tanto durante la fase de formalización de la investigación preparatoria como al presentar el requerimiento de acusación fiscal por el delito en cuestión.

BIBLIOGRAFIA

Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-2016. (26 de marzo de 2012). Corte Suprema de Justicia. Lima, Perú.

Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116. (16 de noviembre de 2010). Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, Perú.

Carrasco Diaz, S (2007), *Metodología de la Investigación Científica*. Lima. San Marcos E.I.R.L.

Castillo Aparicio, J.(2022). *La Prueba en el Delito de Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar*. Lima: De Jus E.I.R.L.

Castillo Alva, J. (2007). *El Principio de Imputación Necesaria. una Primera Aproximación. Actualidad Jurídica*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Castillo Alva, J. L. (2008). *El Derecho a ser Informado de la Imputación. Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional-Anuario de Derecho Penal 2008*. Lima, Perú. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_07.pdf

Cordini, N. (s.f.). *El Concepto de "Imputación" en el Derecho Penal*. (Tesis Doctorado en Derecho-Mención Derecho Público). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina.

Código Penal-Nuevo Código Procesal Penal. (Setiembre de 2024). Lima, Perú: Escuela de Derecho LP SAC.

Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra Editores S.A.C.

- Delgado Vásquez, I. (2017), *Alcances de la ley Nro. 30364 y las Medidas de Protección en casos de Violencia Contra la Mujer en el distrito de Quiquijana-Cusco-2015-2016*. (Tesis). Universidad Andina de Cusco, Cusco.
- Exp. N°3361-2004-AA/TC. (12 de agosto de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- Exp. N°3390-2005-PHC/TC. (06 de agosto de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- Exp. N°8123-2005-PHC/TC-Lima. (14 de noviembre de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- Exp. N°7181-2006-PHC/TC. (28 de mayo de 2007). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- Exp. N°5325-2006-PHC/TC-Puno. (29 de agosto de 2006). Sentencia del Tribunal Constitucional. Arequipa, Perú.
- Hernández Sampieri, R & Mendoza Torres, C. (2018). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Martínez Castro, J. C. (2016). “*La Vulneración del Principio de Imputación Necesaria en las Disposiciones Fiscales de Formalización de Investigación Preparatoria*”. (Tesis de Postgrado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Maier, J. B. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Del Puerto S.R.L
- Mendoza Ayma, F. C. (2012). *La Necesidad de una Imputación Concreta en la Construcción de un Proceso Penal Cognitivo*. Lima: Ediciones Jurídicas San Bernardo.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

- Murillo Huamán, R. (2020), “*consecuencias de la vulneración del principio de imputación necesaria en el requerimiento acusatorio por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*”. (Tesis de Pregrado). Universidad de Cajamarca, Cajamarca.
- Nación Albino, C. (2016), “*Vulneración del principio de imputación necesaria, en la investigación preparatoria, en el distrito judicial de Huánuco, año 2013-2014*”. (Tesis de Posgrado). Universidad de Huánuco, Huánuco.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I). Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Legales.
- García Caveró, P. (2019). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Ideas.
- Gimeno Sendra, V. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.
- Reynaldi, R. R. (2018). *Imputación y Excepción de Improcedencia de Acción. Un Supuesto de Incompatibilidad Normativa* (Primera Edición ed.). Lima: Moreno S.A.
- Reátegui Sánchez, J. (2013). *Habeas Corpus y Sistema Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Recurso de Nulidad. Nro.265-2012-Cajamarca. (04 de febrero de 2013). Corte Suprema de Justicia. Lima, Perú.
- Recurso de Nulidad. Nro.986-2011-Ucayali. (21 de marzo de 2012). Corte Suprema de Justicia. Lima, Perú.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2014). *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales*. Lima Perú: Grijley. San
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Villavicencio Terreros, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio Térreos, F. (2013). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.

ANEXOS

A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
Requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021	<u>PROBLEMA PRINCIPAL</u> ¿De qué manera afecta la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021? <u>PROBLEMA SECUNDARIO</u> - ¿De qué manera incide la falta de individualización fáctica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021? - ¿De qué manera incide la falta de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o	<u>OBJETIVO GENERAL</u> -Identificar la afectación de la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Cangallo, 2021. <u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u> -Identificar la incidencia de la falta de individualización fáctica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021 -Identificar la incidencia de la falta de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de	<u>HIPÓTESIS GENERAL</u> La imputación de los hechos, la participación delictiva y los medios de prueba influyen en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021. <u>HIPOT. ESPECIFICA</u> - El nivel de aplicación de la imputación de los hechos en disposiciones de formalización de la investigación preparatoria influye en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021 - El nivel de aplicación de la imputación de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos en disposiciones de	<u>VARIABLE INDEP.</u> X. Imputación necesaria <u>INDICADORES</u> X1. Principio de legalidad X2. Derecho de defensa <u>VARIABLE DEPEND.</u> Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar INDICADORES Y1.Elementos del delito Y2.Derecho de defensa Y3.Derecho a la motivación	1. Tipo de Investigación Básica 2. Nivel de Investigación -Descriptivo 3. Método -Deductiv/inductiv -Análisis/síntesis -Estadístico 4. Diseño -No experimental, transeccional, descriptivo 5. Población 36 carpetas fiscales 6. Muestra 18 carpetas fiscales 7. Instrumentos -Lista cotejo

	integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021? - ¿De qué manera incide la falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021?	las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Cangallo, 2021 -Identificar la incidencia de la falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Cangallo, 2021	formalización de la investigación preparatoria influye en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Cangallo, 2021 - La falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal incide en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Cangallo, 2021		
--	--	--	--	--	--

ACTA DE RECEPCIÓN DE EXAMEN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA LA TITULACIÓN DEL ASPIRANTE DANIEL PECEROS LAPA.

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 16:00 horas del día martes 09 de julio del año dos mil veinticuatro, se reunieron en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, los docentes: Aldo Rivera Muñoz (Presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Luz Diana Gamboa Castro, Walter Silva Medina y Marlene León Palacios (Miembros), integrantes del jurado examinador de la tesis, por vía o modalidad de tesis, con la sustentación del aspirante Daniel Peceros Lapa, dando inicio a este acto académico el presidente del jurado, quien designa a la docente Marlene León Palacios como secretario docente; seguidamente se dio lectura a la Resolución Decanal N° 211-2024-UNSCH-FDCP-D, de fecha 01 de julio de 2024, en su artículo 1° de la parte resolutive dispone la recepción del examen de sustentación de tesis y la conformación del jurado, integrado por los docentes: Aldo Rivera Muñoz (Presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Luz Diana Gamboa Castro, Walter Silva Medina y Marlene León Palacios (Miembros), continuando con el presente acto académico dispone la lectura del artículo 23 y 25 del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, que establece el procedimiento; acto seguido el presidente del jurado precisa que la sustentación de tesis tendrá una duración no menor de treinta minutos, ni mayor de una hora, dejando a criterio y consideración de los señores del jurado el tiempo de duración de las preguntas y objeciones que consideren pertinentes, en este acto el presidente del jurado autoriza al aspirante a iniciar la sustentación de tesis denominada "Requerimiento de Acusación Fiscal en el Delito de Agresiones en Contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021". Luego de la exposición por parte del aspirante se procede a realizar las preguntas y objeciones que considere pertinentes, el jurado examinador de mayor a menor antigüedad, los mismos que se refirieron o enmarcaron en el tema de la tesis.

Concluida las preguntas del examen de sustentación de tesis, el presidente del jurado invita al aspirante a abandonar el Auditorio para proceder a deliberar el resultado, calificando con un promedio de doce (12).

Reaperturado este acto se invita al ingreso del Auditorio para dar a conocer el resultado.

Con lo que concluye, firmando al final de la presente acta como señal de conformidad, siendo las 18:30 horas del mismo día.


Aldo Rivera Muñoz
(presidente)


Hugo Ipurre Maldonado


Luz Diana Gamboa Castro


Walter Silva Medina


Marlene León Palacios

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 21-2024-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Daniel Peceros Lapa
Para	Título de Abogado
Denominación de la tesis	REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN FISCAL EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE CANGALLO, 2021.
Evaluación de originalidad	22%
N.º de trabajo	2419688496
Fecha	20 de julio de 2024

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 20 de julio de 2024



Mg. Aldo RIVERA MUÑOZ

Requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021

por DANIEL PECEROS LAPA

Fecha de entrega: 20-jul-2024 01:50p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2419688496

Nombre del archivo: ACUSACION_FISCAL_EN_EL_DELITO_DE_AGRESIONES_FINALIZADO.pdf (1,008.04K)

Total de palabras: 41639

Total de caracteres: 232792

Requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cangallo, 2021.

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%	11%	4%	18%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	16%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	doku.pub Fuente de Internet	1%
5	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	<1%
6	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1%
7	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1%

8	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
9	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 Publicación	<1 %
10	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
13	estudioderechoylibertad.com Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad Nacional de Tumbes Trabajo del estudiante	<1 %
16	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %